

El arrendamiento de automóviles

(Continuación)

POR

ANTONIO DIAZ BAUTISTA

CAPÍTULO III

CONTENIDO Y EXTINCIÓN DEL ARRENDAMIENTO DE AUTOMOVILES

A) EFECTOS ENTRE LAS PARTES

1. OBLIGACIONES DEL ARRENDADOR

a) *Entrega del automóvil*

97. La obligación de entregar la cosa es esencial en el arrendamiento y resulta explícitamente sancionada por la Ley (C. c., art. 1.554-1.º) (416). Se configura como una obligación de dar (417).

El precepto aludido da por sentado lo que se ha de entender por entrega de la cosa y no la describe. Hay que atenerse al concepto que da el art. 1.462 del C. c. en su primer párrafo, referente a la compraventa, y aplicable por analogía al arrendamiento. «Se entenderá entregada la

(416) La doctrina italiana, basándose en el art. 1.587 del C. c. de 1942, discute si es también obligación del arrendatario recibir la cosa; en contra, Guarino, *Locazione*, pág. 53, n.º 15.

(417) Sobre este tema, Chironi, «L'obbligazione di dare», en *Scritti e questioni di diritto civile*, vol. II, págs. 295 a 303.



cosa vendida cuando se ponga en poder y posesión del comprador». Esta tradición de la cosa o transferencia posesoria constituye el contenido de la obligación de entrega; es lo que distingue el arrendamiento de automóviles de otros contratos, como el transporte, en los que se aprovecha el vehículo sin transferir su posesión (418).

En el arrendamiento de vehículos sin conductor ha de completarse la entrega de la máquina al arrendatario con la entrega de las llaves de acceso y de encendido eléctrico para la puesta en funcionamiento. Esta forma de traditio recuerda a la descrita para los bienes muebles en el art. 1.463 del C. c., pero reviste una forma que el legislador no pudo prever.

Cuando se trate de arrendamiento con conductor, no será precisa la entrega de llaves al arrendatario: la tradición se manifestará simplemente por la puesta del conductor con el automóvil a las órdenes del cliente.

El objeto del contrato que se debe entregar es la cosa que se hubiere pactado. Si se ha determinado exactamente el automóvil, con indicación de la marca, modelo y matrícula, como se hace normalmente, será éste el que se ha de entregar. Cuando sólo se haya determinado el objeto por sus características, el arrendador cumplirá simplemente con entregar un vehículo de esa clase.

El arrendador no puede eximirse en ningún caso de la obligación de entregar la cosa, ni aun ofreciendo la indemnización de daños y perjuicios, que podrá ser acumulativa con la exigencia de la entrega o sustitutoria cuando ésta no sea posible.

98. La entrega del automóvil puede hacerse por el mismo arrendador o por otra persona que actúa bajo sus órdenes. En la práctica, será normal que la haga un empleado del arrendador o el encargado del garaje donde éste guarde los vehículos, previa presentación de una orden escrita del arrendador. Pero como obligación personal del arrendador no puede ser exigida por el arrendatario a terceros poseedores que no se hallen bajo las órdenes o actúen en nombre del arrendador (419).

99. No dice el Código civil que la cosa arrendada haya de entregarse en buen estado, aunque se desprende de la obligación de garantía por vicios, de la que se tratará en el apartado correspondiente (420), resulta también de la naturaleza del contrato: si lo que se cede es el goce de la cosa arrendada, no se podrá gozar de ella si no se encuentra

(418) Naturalmente, es una tradición sin ánimo de transferir el dominio, puesto que el arrendamiento no es título apto para ello.

(419) Abello, *Della locazione*, t. I, págs. 322 y 323, n.º 57 b.

(420) Véase §§ 122 a 124.

en estado de servir al fin a que se destina. El vehículo ha de estar no sólo en perfecto estado de funcionamiento, sino con toda su documentación en regla (421). Sin duda, en un aparato tan complejo como el automóvil es difícil asegurar su buen estado a cualquier arrendatario pero esta obligación del arrendador es insoslayable, máxime cuando se trate de un arrendador profesional que debe conocer el estado de los vehículos que arrienda (422). El arrendador deberá, pues, hacer antes de la entrega las reparaciones, limpiezas y puesta a punto necesarias en el vehículo (423).

No se exime el arrendador de su deber de entregar el vehículo en buen estado por el hecho de que el cliente firme un formulario en que así se admita. Esta afirmación, que es cláusula de estilo para todas las empresas, puede suponer una verdadera cláusula de irresponsabilidad contenida en un contrato de adhesión (424).

Tampoco hay que creer que cese la obligación del arrendador por las revisiones obligatorias que el vehículo haya sufrido por parte de la Delegación de Industria o de la Jefatura de Tráfico (425); es evidente que los defectos han podido pasar inadvertidos al funcionario correspondiente, pueden haberse producido con posterioridad. Es por ello una elemental medida de prudencia por parte del arrendador hacer una revisión del vehículo después de cada salida, y en especial de aquellas partes del mismo que más pueden influir en la producción de acciden-

(421) Culioli, *La location d'automobiles*, pág. 148, n.º 9. Dicta reglas sobre este punto la O.M. de 4 de noviembre de 1964, arts. 6, 7, 10, 11, 12, 13.

(422) Véase Chironi, *La culpa en el Derecho civil moderno (Culpa contractual)*, trad. esp., págs. 70 y ss.; Cogliolo, «La teoria della colpa», en *Scritti vari di Diritto privato*, vol. II, págs. 125 a 148, especialmente págs. 136 y 137 («La colpa dei professionisti»); Sertorio, *La «culpa in concreto» nel Diritto romano e nel Diritto odierno*; Constantinesco, *Inexécution et faute contractuelle en Droit comparée*; Segur, *La notion de faute contractuelle en Droit civil français* (tesis), página 172; Dejean de la Batie, *Appréciation in abstracto et appréciation in concreto en Droit civil français*, págs. 163 a 167, n.º 196 a 198; Leone, «La negligenza nella colpa extracontrattuale e contrattuale», *Riv. Dir. Civ.*, t. VII, 1915, págs. 84 a 103; Rodière, «Une notion menacée: la faute ordinaire dans les contrats», *Rev. Trim. Dr. Civ.*, 1954, págs. 201 a 227.

(423) Guillouard, *De louage*, t. I, pág. 108, n.º 93, y pág. 115, n.º 101; Baudry, *De louage*, t. I, págs. 145, n.º 272, y 317, n.º 169; Pacifici-Mazzoni, *Delle locazioni*, pág. 142, n.º 77, y 144, n.º 79; Abello, ob. cit., t. 1, págs. 332 y ss., n.º 59.

(424) Véase §§ 48 y 49.

(425) La O.M. de 4 de noviembre de 1964, art. 10, tanto respecto de los autotaxis como de los vehículos de alquiler con y sin conductor, establece, independientemente del examen y reconocimiento de los vehículos por las Jefaturas de Tráfico y Delegaciones de Industria, unas revisiones anuales por los ayuntamientos para comprobar el estado de conservación, presentación y limpieza, así como la documentación, y faculta a las alcaldías para ordenar, además, revisiones extraordinarias. El Decreto de 5 de octubre de 1967, modificado por el de 27 de junio de 1968, establece las normas para el reconocimiento periódico por parte de las Delegaciones de Industria de los vehículos de alquiler con y sin conductor.

tes (espejo retrovisor, alumbrado, señales ópticas y acústicas, sistema eléctrico, frenos, dirección, etc.).

El automóvil ha de ser entregado con sus llaves y documentación, así como con sus accesorios. Dispone el art. 1.097 del C. c. que «La obligación de dar cosa determinada comprende la de entregar todos sus accesorios, aunque no hayan sido mencionados» (426). Encierra graves dificultades precisar el concepto de accesorios en el Derecho español (427); parece que la interpretación más fundada aproxima este concepto al de partes integrantes. En el caso del automóvil se consideran accesorios una serie de aparatos que contribuyen a su buen funcionamiento, y que, incluso, deben ser llevados obligatoriamente por disponerlo la normativa reglamentaria (428). A causa de la imprecisión de dichas normas no es fácil determinarlos exactamente, pero hay que entender que el arrendador, obrando de buena fe, debe entregar todos los accesorios que normalmente acompañan a los vehículos y que permiten el goce pacífico de la cosa arrendada; naturalmente, estos accesorios serán variables según la marca y modelo (429).

En los formularios se suele insertar una cláusula mediante la cual el arrendatario reconoce que recibe el automóvil conjuntamente con la documentación necesaria y las herramientas, neumáticos y accesorios adecuados. Esta fórmula muestra el convencimiento de que el vehículo debe arrendarse con sus accesorios, pero, como todas estas cláusulas, sólo tendrá valor cuando concuerde con la realidad y no constituya una injustificada exoneración de responsabilidad, o un abuso por parte de la empresa.

100. Reviste cierto interés, por las especiales características del automóvil, la cuestión referente al lugar en que debe hacerse la entrega. Si no se ha designado éste por las partes, resulta inadecuado aplicar a este caso la regla segunda del art. 1.171 del C. c., que impone hacer el pago en el lugar en que la cosa existía en el momento de constituirse la obligación, ya que en tal ocasión podía hallarse el automóvil circulando. Normalmente, la entrega se hará en el garaje del arrendador, cuando el alquiler sea sin conductor; cuando sea con conductor, se acostumbra

(426) Guillouard, ob. cit., t. 1, pág. 104, n.º 88; Baudry, ob. cit., t. 1, n.º 286, página 152; Planiol Ripert, *Traité...*, t. 10, pág. 640, n.º 500; Pacifici-Mazzoni, ob. cit., página 137, n.º 74, y pág. 142, n.º 76; Abello, ob. cit., t. 1, págs. 327 y ss., n.º 58; Guarino, ob. cit., pág. 53, n.º 15; Erman, *Handkommentar zum B. G. B.*, págs. 43 y 44, sobre el parágrafo 314, y págs. 56 y 57, sobre el parágrafo 97.

(427) Véase § 9.

(428) Sobre órganos del automóvil, partes integrantes y accesorios, véase C. de la Circ., arts. 216 y ss. y 238 (redactados por Decreto de 13 de agosto de 1971).

(429) Culioli, *La location d'automobiles*, págs. 147 y 148, n.º 9.

a entregarlo en el domicilio del arrendador o en el lugar que éste designe. Estos usos actuarán salvo pacto en contrario (430).

101. El tema referente al tiempo en que debe hacerse la entrega del vehículo arrendado no presenta gran complejidad. Siendo esencial en este contrato la determinación temporal de la obligación, debe pactarse el tiempo en que ha de comenzar la cesión del goce; la imposibilidad absoluta de precisarlo entrañará la nulidad del contrato (431). Pero es válido el alquiler que no fija la fecha de la entrega, cuando, por la costumbre o por otra vía, se puede conocer con certeza la voluntad tácita de las partes (432).

102. Respecto a los gastos que ocasione la entrega, habrá de estarse a lo pactado; en defecto de pacto, y siendo la entrega una obligación del arrendador, corresponderán a éste (433). Normalmente no existirán gastos o serán de pequeña entidad; sólo en casos excepcionales tendrán importancia económica los gastos de entrega, y entonces lo normal será que las partes lo hayan previsto y pactado.

103. La obligación de entregar el vehículo lleva consigo la de conservarlo hasta el momento de la entrega, «con la diligencia propia de un buen padre de familia» (C. c., art. 1.094). Si, como normalmente sucede, se ha contratado sobre un vehículo totalmente determinado, la pérdida del mismo, sin culpa del arrendador y antes de haberse constituido en mora, extingue la obligación (C. c., art. 1.182, «periculum conductoris»); en cambio, cuando sólo se haya determinado la marca y modelo, si éste se puede hallar en el mercado, no se eximirá el arrendador de su obligación por la pérdida o destrucción no culpable del vehículo, puesto que el género no perece («periculum locatoris»).

104. Como toda obligación de dar, la entrega del vehículo se materializa en un acto de voluntad del deudor obligado a hacerla. El incumplimiento de esta obligación forma parte de la patología del arrendamiento, que no por anormal se ha de dejar de tener en cuenta. En el caso en que la entrega no se produzca, concede la ley al arrendatario acreedor una doble posibilidad: la indemnización de daños y perjuicios (C. c., art. 1.101) y la ejecución específica (C. c., art. 1.096). La indemnización de daños y perjuicios del art. 1.101 del C. c. puede ser sus-

(430) Esta excepción al régimen general procede de Pothier (*Du loauge*, n.º 57; *Oeuvres*, t. 3, págs. 255 y 256); le siguen Baudry, ob. cit., t. 1, pág. 159, n.º 304; Planiol-Ripert, ob. cit., t. 10, pág. 1.021, n.º 727; Beraud, *Contrat relatifs à l'automobile*, pág. 77, n.º 76; Culioli, ob. cit., pág. 148, n.º 9.

(431) Baudry, ob. cit., t. 1, n.º 298, pág. 157.

(432) Guillouard, ob. cit., t. 1, n.º 92, pág. 107; Abello, ob. cit., t. 1, pág. 343.

(433) Guillouard, ob. cit., t. 1, pág. 106, n.º 90; Baudry, ob. cit., t. 1, pág. 160, número 307; Abello, ob. cit., t. 1, pág. 342.

tituiva o acumulativa; en el alquiler de automóviles será normalmente acumulativa, porque en muchos casos será posible la ejecución específica: de acuerdo con el art. 1.094 del C. c., el arrendatario, «independientemente del derecho que le otorga el art. 1.101, puede compeler al deudor a que realice la entrega», es decir, puede exigir «manu militari» el cumplimiento de la obligación, pidiendo al Juez que trabe el vehículo para entregárselo, y si no se encuentra en el patrimonio del deudor, se adquiera a sus expensas (434). Además del cumplimiento forzoso podrá optar el arrendatario por la resolución del contrato con indemnización; Ello es consecuencia de la regla que dicta el art. 1.124 del C. c. para todas las obligaciones recíprocas y que se recoge especialmente para el arrendamiento en el art. 1.556 del mismo cuerpo legal (435).

Una vez llegada la fecha convenida para la entrega del vehículo, puede el arrendador incurrir en mora si el arrendatario la exige, judicial o extrajudicialmente, sin éxito, o, aun sin exigirla, cuando la obligación así lo determine, o de su naturaleza y circunstancias resulte que la designación de la época en que había de entregarse la cosa fue motivo determinante para establecerla (C. c., art. 1.100). El arrendador moroso, además de la posible indemnización del art. 1.101 del C. c., responde de la custodia de la cosa, incluso por caso fortuito (C. c., art. 1.096), lo que no sucede en las situaciones normales. La misma sanción, como castigo a su actuación, sería aplicable al arrendador que se hubiera comprometido a entregar el vehículo a dos o más personas diversas (C. c., art. 1.096).

b) *Conservación del automóvil*

105. El n.º 2.º del art. 1.554 del C. c. impone al arrendador la obligación de hacer en la cosa arrendada «durante el arrendamiento, todas las reparaciones necesarias a fin de conservarla en estado de servir para el uso a que ha sido destinada» (436). El arrendador debe facilitar al arrendatario, mientras dure el alquiler, el aprovechamiento de la cosa, y éste se frustraría si no se conservara la misma en estado de servir al uso

(434) Normalmente no le convendrá económicamente, pero es perfectamente posible tal demanda.

(435) La distinción entre retraso en el cumplimiento (mora) e inejecución definitiva es ardua; entre otros, puede verse Díez Picazo, «El retardo, mora, y resolución de los contratos sinalagmáticos», *ADC*, 1969, págs. 383 a 404, en especial las págs. 386 a 404; Cuendet, *La faute contractuelle et ses effets*, pág. 42, n.º 70.

(436) Para Baudry (*De louage*, t. 1, pág. 171, n.º 322), el arrendador tiene, además de la obligación, el derecho de hacer las reparaciones aun sin la voluntad del arrendatario.

pactado (437). Se relaciona esta obligación con la de garantía, pues el arrendamiento, al efectuar reparaciones en la cosa arrendada, mantiene al arrendatario en el goce pacífico de la misma (438).

Mientras en el Derecho francés existen las llamadas reparaciones «locativas», pequeñas prestaciones de entretenimiento que han de ser realizadas por el arrendatario (439), el C. c., apartándose en este punto de su modelo, no las recoge (440); por ello hay que deducir, en principio, que corresponden al arrendador todas las reparaciones. Pero esta afirmación, concebida en términos tan generales, es contraria a las exigencias del tráfico. Por ello, en el alquiler de automóviles, los usos comerciales y las cláusulas del contrato suelen imponer al arrendatario los lavados y engrases del vehículo cuando el alquiler sin conductor es de cierta duración (normalmente más de veinte días).

La anterior exigencia se completa con algunas pequeñas operaciones que el arrendatario debe cumplir, aunque no se hayan pactado, por su propia seguridad y por exigencias reglamentarias de circulación: así, limpiar los cristales, inflar los neumáticos, reponer el agua de la batería, cambiar lámparas o fusibles, etc. En el arrendamiento con conductor, siendo éste el guardián de la cosa, parece que le corresponderán tales operaciones, a costa del arrendador, salvo pacto en contrario.

106. Respecto a las reparaciones por daños o deterioros derivados de accidente, es usual que corran a cargo de la compañía aseguradora del vehículo, pues normalmente se hace al arrendatario suscribir una póliza pagando una prima diaria. Pero es frecuente que el asegurador sólo responda de los desperfectos a partir de una determinada cantidad y hasta un tope máximo, salvo que se haya concertado el seguro a todo riesgo, mucho más caro; además, se suele establecer que los deterioros no derivados de accidente, quedarán a cargo del arrendatario, con un recargo (normalmente el cincuenta por ciento del alquiler) por cada día que el automóvil estuviese en reparación.

De todo lo anterior se deduce que se hacen recaer sobre el arrendatario todos los deterioros del vehículo que no sean satisfechos por el

(437) Guillaouard, *De louage*, t. 1, pág. 117, n.º 103; Baudry, ob. cit., t. 1, página 170, n.º 321, 321 bis y 321 ter. Respecto al arrendamiento de muebles, señalan el carácter limitado de esta obligación Eyraud (*Vente et louage*, pág. 53) y Abello (*Della locazione*, t. 2, pág. 677, n.º 246). El C. c. italiano de 1942 atribuye al arrendatario de muebles los gastos de conservación y de mantenimiento ordinario (art. 1.576, ap. 2).

(438) Véase §§ 110 a 124.

(439) Artículo 1.720, párrafo 2.º; lo comentan todos los autores franceses, y en particular, respecto al automóvil, Beraud (*Contrats relatifs a l'automobile*, página 78, n.º 76) y Culioli (*La location d'automobiles*, págs. 151 y 152, n.º 10).

(440) Ya en el Proyecto de 1851 habían desaparecido con carácter general; el C. c. las suprime incluso para los predios urbanos (art. 1.580).

seguro. Esta imposición es justa cuando la avería se deba a culpa del arrendatario; en cambio, cuando provenga de caso fortuito o vicio de la cosa, se convierte en un pacto agravatorio de la responsabilidad inserto en un contrato de adhesión que debe ser interpretado restrictivamente y limitado por los tribunales cuando constituya un caso de verdadero abuso.

En cuanto al recargo por cada día que el vehículo permanezca en reparación, habrá que mantenerlo dentro de los límites que marca la buena fe; en efecto, el tiempo que dura una reparación es sumamente variable, no sólo en función de la magnitud del daño, sino de la diligencia o pericia del mecánico y del tiempo de que disponga. Parece lógico, por ello, que la reparación deba hacerse en un taller aprobado por ambas partes, y en caso de surgir diferencias, habrá de ser la autoridad judicial, o las partes sometiéndose a un arbitraje, quienes determinarán el tiempo que razonablemente deben durar las reparaciones y su importe. De otra manera, cabe la posibilidad de que el arrendador, en connivencia con el mecánico, haga aparecer fraudulentamente la reparación como más larga o más costosa de lo que realmente es.

Una vez más, hay que señalar que, en vista de tales cláusulas, es necesaria una intervención del poder público disciplinando las condiciones generales del contrato para evitar que sea abiertamente leonino.

En el arrendamiento con conductor parece que, siendo éste una persona designada y aprobada por el arrendador, las reparaciones serán de cuenta del arrendador, salvo pacto en contrario. Efectivamente, cuando sobrevenga una avería se deberá: a un vicio en la cosa del cual debe responder el arrendador, o a la actuación negligente del conductor, de quien el arrendador debe responder, pues lo ha colocado para cumplir tal servicio, o a caso fortuito, con lo que no será difícil al arrendatario probar que el daño se produjo sin culpa suya, condición requerida por el art. 1.563 para quedar exento de responsabilidad (441).

107. Sanciona el C. c. (art. 1.558) la obligación para el arrendatario de tolerar las reparaciones urgentes en la cosa arrendada que no puedan diferirse hasta la conclusión del arriendo, aunque le sean muy molestas. Pero en el caso del vehículo arrendado, cualquier reparación supone la imposibilidad de su uso, pues debe quedar inmovilizado; por tanto, no será aplicable la reducción proporcional del precio del arriendo a proporción del tiempo y de la parte de la finca de que el arrenda-

(441) Con gran lucidez planteó la distinción Pothier (*Du louage*, n.º 107; *Oeuvres*, t. 3, pág. 280), siguiéndolo Abello (ob. cit., pág. 677); en contra, Planiol-Ripert (*Traité...*, t. 10, pág. 1.022, n.º 728), porque consideran al alquiler con conductor como transporte.

tario se vea privado cuando la reparación exceda de cuarenta días, como dispone la segunda parte del precepto citado. Es posible una reparación que afectando a parte de un inmueble permita su aprovechamiento, pero en el automóvil esto no es posible; en cuanto a la reducción de la renta en proporción al tiempo que dure la reparación, sólo parece pensable en arrendamientos de larga duración, lo que no es frecuente en el alquiler de automóviles, que normalmente se concierta por días, o a lo sumo para la temporada de vacaciones. Es claro que si el arrendatario se ve privado del vehículo por causa de una reparación, preferirá casi siempre resolver el contrato, lo que es posible aplicando analógicamente el último párrafo del citado art. 1.558 (442).

108. Como obligación paralela a ésta del arrendador existe para el arrendatario la de poner en conocimiento del dueño (hay que entender del arrendador) urgentemente la necesidad de todas las reparaciones comprendidas en el n.º 2.º del art. 1.554 (C. c., art. 1.559, párrafo 2.º), siendo responsable de los daños y perjuicios que por su negligencia se ocasionen al propietario (C. c., art. 1.559, párrafo final). Suele expresarse en los contratos de alquiler de automóviles una cláusula por la que el arrendatario se compromete a comunicar «inmediatamente» o en un plazo muy breve (de horas) todo accidente o daño sufrido por el vehículo.

109. Si dado el oportuno aviso, el arrendador rehusare hacer las reparaciones que sean a su cargo, podrá el arrendatario optar, de acuerdo con el art. 1.556 del C. c., entre pedir que se le obligue a realizarlas o rescindir el contrato. Normalmente optará por lo segundo, pues le resultará más cómodo contratar con otro arrendador; en uno u otro caso podrá pedir la indemnización de los daños y perjuicios irrogados. Si prefiere el cumplimiento de la obligación del arrendador y éste no se aviene a cumplirla, el juez podrá mandar que se ejecute a su costa, pues se trata de una obligación de hacer (C. c., art. 1.098).

En los casos en que no sea posible dar el aviso, o haya urgencia en reparar el vehículo, podrá el mismo arrendatario ordenar la reparación a cargo del arrendador, que deberá abonársela a la terminación del alquiler; el arrendatario podrá compensar su valor con el de las rentas debidas.

c) *Garantía del goce pacífico*

110. La tercera obligación que impone al arrendador de cosas el art. 1.554 del C. c. es la de «mantener al arrendatario en el goce pacífico

(442) «Si la obra es de tal naturaleza que hace inhabitable la parte que el arrendatario y su familia necesitan para su habitación, puede éste rescindir el contrato.»

del arrendamiento por todo el tiempo del contrato» (443). Esta obligación se extiende no sólo a la cosa, sino también a los accesorios que la acompañan y que deben entregarse juntamente con ella (444).

No es fácil dar reglas para determinar qué se debe entender por goce pacífico. Cualquier perturbación, procedente del propio arrendador o de los terceros, puede impedir o dificultar el uso de la cosa, pero es evidente que ciertas molestias pueden ser irrelevantes teniendo en cuenta el uso para el que se ha pactado la cosa y las circunstancias que rodean a las partes. En suma, el goce pacífico es un concepto que responde a una situación de hecho variable en cada caso, y cuya apreciación sólo podrá ser fijada por el juzgador.

La doctrina, de acuerdo con los preceptos legales, suele desdoblar esta obligación de garantía en otras tres: por hecho propio, por hecho de un tercero y por vicios en la cosa.

a') *Garantía por hecho propio.*

111. El arrendador debe abstenerse de toda perturbación que impida o disminuya el goce de la cosa arrendada (445). En el arrendamiento de automóviles no podrá, mientras el vehículo permanezca arrendado, realizar los actos de dominio que en otras circunstancias le serían permitidos.

La única intervención que puede, y debe, el arrendador realizar en la cosa alquilada es la necesaria para efectuar las reparaciones a su cargo (446). Pero estas reparaciones han de ir dirigidas precisamente a la conservación de la cosa y no a su transformación. Por esto dispone el art. 1.557 del C. c. que «El arrendador no puede variar la forma de la cosa arrendada» (447). Se entiende aquí por forma las condiciones esenciales para la utilización del vehículo, tales como potencia, velocidad, disposición o número de plazas, adecuación al transporte de personas o de mercancías, etc.

Cuando el alquiler sea con un conductor, dado el carácter de empleado del arrendador que éste tiene, también le alcanzará la misma prohi-

(443) Esta obligación se relaciona con la de realizar las reparaciones necesarias, estudiada en el apartado anterior, hasta el punto de que en la doctrina extranjera hay autores que las estudian conjuntamente.

(444) Véase § 99.

(445) Guillouard, *De louage*, t. 1, pág. 136, n.º 127; Baudry, *De louage*, t. 1, página 240, n.º 452, 454 y 455, y pág. 348, n.º 611; Planiol-Ripert, *Traité...*, t. 10, página 680, n.º 511 ter; Pacifici-Mazzoni, *Della locazione*, t. 1, pág. 416, n.º 71.

(446) Véase §§ 105 a 109.

(447) Ni siquiera los accesorios, Guillouard, ob. cit., t. 1, pág. 140, n.º 131; Baudry, ob. cit., t. 1, pág. 279, n.º 507; Pacifici-Mazzoni, ob. cit., pág. 179, n.º 98.

bición de impedir el goce pacífico del arrendatario. Es evidente que el conductor ha de cooperar al goce del vehículo por el arrendatario dentro de los límites que impone el buen uso de la cosa y su contrato de prestación de servicios; ciertamente el arrendatario no podrá complerle a actuar fuera de estos límites, pero, en términos normales, debe obedecer el conductor al arrendatario, no forzándolo a detenciones. a seguir un camino distinto del deseado, o a una velocidad anormal, a pretexto de haber recibido del arrendador órdenes en tal sentido (448).

Se impone, por tanto, al arrendador una obligación negativa: la de no hacer lo que en otras circunstancias le sería permitido; la sanción por incumplimiento de esta obligación se halla en la interpretación conjunta de los arts. 1.098 y 1.099 del C. c.; se deduce de estos preceptos que si la actuación del arrendador se traduce en alguna transformación del vehículo, podrá el arrendatario pedir a la autoridad judicial que mande deshacer lo mal hecho; si la perturbación es de otro tipo, solamente cabrá la indemnización de daños y perjuicios de acuerdo con el art. 1.101 del C. c. (449). Sin embargo, parece que si el arrendador se mantiene en su actitud de perturbar el goce pacífico del arrendatario del vehículo, la solución más cómoda para éste será optar, juntamente con la indemnización, por la rescisión del alquiler, como permite el artículo 1.556 del C. c.

Finalmente, hay que considerar la posibilidad de que la actuación antijurídica del arrendador inquiete al arrendatario en su posesión pacífica. En este caso dispone el arrendatario de la defensa interdictal, como poseedor natural que es. Aunque parece que el terreno donde los interdictos de retener y recobrar pueden tener su aplicación más clara es el de la represión de perturbaciones de mero hecho procedentes de un tercero, entiende un gran sector de la doctrina que también puede el arrendatario defenderse interdictalmente de los atentados en vías de hecho provinientes del propio arrendador (450).

b') *Garantía por hecho de un tercero.*

112. Tras de haber estudiado la garantía que el arrendador debe por sus propios actos, hay que referirse a las perturbaciones en el goce pacífico del automóvil que pudieran ser realizadas por un tercero extraño a la relación contractual. La garantía que en este caso deberá

(448) Baudry argumenta en este sentido respecto al portero del inmueble alquilado (ob. cit., t. 1, págs. 334 y 335, n.º 588).

(449) Así lo deduce del art. 1.099 del C. c. y del 925 de la L. E. C. Díez Pícazo (*Fundamentos del Derecho civil patrimonial*, págs. 735 y 736, n.º 873).

(450) Véase el apartado siguiente, donde se trata de esta cuestión.

prestar el arrendador se bifurca según la clase de perturbación de que se trate: de hecho o de derecho.

En ambas clases de perturbaciones tiene el arrendatario la obligación, impuesta por el primer párrafo del art. 1.559 del C. c., de «poner en conocimiento del propietario, en el más breve plazo posible, toda usurpación o novedad dañosa que otro haya realizado o abiertamente prepare en la cosa arrendada», siendo responsable «de los daños y perjuicios que por su negligencia se ocasionen al propietario» (451). Esta notificación es la que permite al arrendador defenderse, si lo desea, cuando la perturbación sea de hecho, y si es de derecho, cumplir con su obligación de garantía.

a'') *Perturbación de mero hecho.*

113. A las perturbaciones de mero hecho se aplica el apartado primero del art. 1.560 del C. c., que, refiriéndose a los inmuebles, dispone: «El arrendador no estará obligado a responder de la perturbación de mero hecho que un tercero causare en el uso de la finca arrendada; pero el arrendatario tendrá acción directa contra el perturbador».

La justificación del precepto transcrito es clara: el arrendador no puede prever ni evitar las perturbaciones de mero hecho que un tercero quiera producir al arrendatario. Aquí también se puede sustituir la expresión «el uso de la finca arrendada» por «el uso del automóvil arrendado», pero al aplicar al automóvil esta norma aparece aún más clara su razón de ser: si el arrendatario tiene la dirección del vehículo que está destinado a moverse, resulta evidente la imposibilidad por parte del arrendador de hacer frente a las perturbaciones de hecho perpetradas por un tercero.

Respecto a la distinción entre perturbaciones de hecho y de Derecho, la opinión tradicional suele considerar perturbador de hecho a quien emplea vías de hecho sin tener ningún derecho que le asista; en cambio, será de Derecho la perturbación producida por quien pretende tener tener derecho a la cosa (452). Esta distinción, aun encerrando un fondo de verdad, no parece aceptable más que haciendo en ella una importante precisión: no es que el autor del atentado «pretenda» o no tener algún derecho a la cosa, lo que cualifica su perturbación de fáctica o jurídica, sino la naturaleza misma del atentado. Habrá perturbación de

(451) Véase § 138.

(452) Guillaouard, *De louage*, t. 1, n.º 156, pág. 165; Baudry, *De louage*, t. 1, página 292, n.º 519; Abello, *Della locazione*, t. 1, pág. 422, n.º 72; Pacifici-Mazzoni, *Delle locazioni*, págs. 196 y 197, n.º 106.

hecho cuando el tercero, tenga o no derecho a la cosa, impida o moleste al arrendatario en su goce pacífico empleando meras vías de hecho, sin utilizar los medios que la Ley le concede.

En efecto, sería absurdo considerar como perturbación de Derecho la acción, más o menos violenta, perpetrada por quien, sin deducir el procedimiento idóneo, tratase de justificarla alegando los más descabellados derechos sobre la cosa arrendada; además, el art. 441 del C. c. dispone que «En ningún caso puede adquirirse violentamente la posesión mientras exista un poseedor que se oponga a ello. El que se crea con acción o derecho para privar a otro de la tenencia de una cosa, siempre que el tenedor resista la entrega, deberá solicitar el auxilio de la Autoridad competente». Parece lógico, pues, pensar que cuando el tercero inquiete al arrendatario en el uso de vehículo sin utilizar el auxilio de la Autoridad competente, la perturbación será de hecho, aunque el perturbador tenga un derecho sobre la cosa. Refuerza esta idea el último párrafo del art. 1.560 del C. c., cuando señala que «No existe perturbación de hecho cuando el tercero, ya sea la Administración, ya un particular, ha obrado en virtud de un derecho *que le corresponde*», y a nadie corresponde el derecho de tomar por su propia autoridad las cosas que cree que le pertenecen en contra de otro.

Delimitado así el primer requisito para que el ataque no produzca la obligación de prestar garantía: ser de hecho, toca examinar el segundo: provenir de un tercero. Por tercero hay que considerar a quien es extraño a la relación establecida entre arrendador y arrendatario. No será perturbación realizada por tercero la que proceda del propio arrendador o la que sea de algún modo favorecida o ayudada por éste. En tal ocasión no quedará el arrendador libre de garantía, sino, al contrario, responderá por acto propio (453). De la misma manera, tampoco es molestia producida por tercero la que provenga de un coarrendatario, pues éste está ligado con el titular inquietado por una comunidad de intereses, y, al igual que éste, tiene derecho a gozar de la cosa (454).

114. El último inciso del párrafo primero del art. 1.560 del C. c. concede al arrendatario contra el perturbador de hecho la acción directa; pero esta acción directa podrá revestir diversas modalidades según el alcance de la perturbación.

Cuando el ataque de mero hecho se limite a impedir al arrendatario

(453) Véase § 111.

(454) Nos referimos al caso de dos o más personas que arriendan conjuntamente la misma cosa, no a la concurrencia de varias personas a las que el arrendador ha alquilado por entero la misma cosa. Véase Abello (ob. cit., t. I, página 443, n.º 73 c) y más claramente Mandrioli («Molestie fra conlocatarii», Riv. Dir. Civ., t. XIII, 1921, págs. 105 a 165).

el uso del vehículo o le cause daños materiales, el arrendatario estará legitimado para ejercitar contra el perturbador una acción de reparación basada en los arts. 1.902 y siguientes del C. c., ordenadores de la responsabilidad extracontractual. También podrá el arrendatario denunciar los hechos si constituyen delito o falta, instando su persecución en vía criminal. Más claro es aún que si la molestia constituye una infracción administrativa puede el arrendatario requerir a las autoridades para que la hagan desaparecer (455).

Mas la perturbación, aun siendo de hecho, puede tener tal hondura que atente a la posesión del arrendatario; en tal supuesto, puede defenderla por medio de los interdictos. Si bien la doctrina antigua, apegada al Derecho romano, la negaba (456), actualmente está fuera de duda tal posibilidad (457), dado el carácter amplio que dan a la protección interdictal el art. 446 del C. c. y el 1.651 de la L. E. C. (458). El arrendatario es poseedor con una posesión natural, «tenencia de la cosa para conservarla y disfrutarla» (C. c., art. 432), que no le sirve, ciertamente, para adquirir el dominio por usucapión, pero sí para tener la protección que la Ley concede a «todo poseedor» (C. c., art. 446) o al «que se halle en la posesión o en la tenencia de una cosa» (L. E. C., art. 1.651).

Si la acción directa contra el perturbador va encaminada a obtener

(455) Así, por ejemplo, podrá el arrendatario de un vehículo inmovilizado por el aparcamiento incorrecto de otro, o por ocupación indebida de la vía pública, recabar el auxilio de la autoridad para que deje el paso expedito, sin necesidad de ser asistido por el arrendador.

(456) Véase Jörs-Kunkel, *Derecho privado romano*, pág. 160, n.º 64; y Part. 3.º, título 30, ley 5, y Part. 7.º, tit. 10, ley 11. Esta situación desaparece con la L. E. C. de 1885, y el Proyecto de C. c. de 1851; véase la consulta formulada en la *RGLJ*, tomo IX, 1857, págs. 298 a 311.

(457) Guillouard, ob. cit., t. 1, pág. 44, n.º 29, y pág. 168, n.º 162; Aubry y Rau, *Cours...*, t. 2, pág. 249, n.º 189; Baudry, ob. cit., pág. 301, n.º 533; Abello, ob. cit., tomo 1, pág. 425, n.º 72. Entre nosotros, Sánchez Román, *Estudios de Derecho civil*, t. 3, pág. 438; Clemente de Diego, *Curso elemental...*, t. 3, págs. 436 y ss.; Rodríguez Solano, «El interdicto de recobrar y las relaciones arrendaticias», *RDP*, 1944, págs. 921 a 933; Gimeno Gamarra, «La posesión de las cosas arrendadas y su defensa interdictal», *RGLJ*, t. 179, 1946, págs. 656 a 675; Domínguez de Molina, «Protección posesoria del derecho arrendaticio», *RGLJ*, t. 181, 1947, págs. 166 a 235; Prieto Castro, «Comentario a la sentencia de 20 de mayo de 1946», *RGLJ*, t. 180, 1946, págs. 742 a 744; Viada López-Puigcerver, «Objeto de los interdictos posesorios», *RCDI*, 1949, págs. 753 a 771, y «Legitimación activa y pasiva en los interdictos de retener y recobrar la posesión», *ADC*, 1955, págs. 822 a 828; Pérez Templado, «La protección posesoria del arrendatario, del aparcerero y del cooperador agrícola», *RGD*, 1952, págs. 625 a 629, en especial pág. 629, conclusión 1.º; «Interdictos», trabajo sin firma en *RJC*, 1958, págs. 329 a 392, en especial págs. 362 a 365; Sentias Ballester, *Tratado práctico de interdictos*, págs. 21 y ss.; Albaladejo, «Protección y efectos de la posesión», *RDP*, 1963, pág. 306.

(458) No procederá, en cambio, contra las perturbaciones provinientes de actos de la Administración pública realizados en materia de la competencia del órgano correspondiente y de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido (Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, art. 103).

una indemnización y se frustrase por ser el responsable insolvente o desconocido, o no prosperase la acción por cualquier motivo, no habrá por ello responsabilidad subsidiaria del arrendador (459); la cuestión se reducirá a determinar si el arrendatario es responsable de la pérdida o deterioro del vehículo en base a su obligación de custodia (460).

Solía preguntarse la doctrina tradicional si eran perturbaciones de hecho las que los terceros pudieran producir en caso de guerra, insurrección o, en general, revuelta social (461). Parece que no hay razón para negar tal carácter a estos eventos; el arrendatario sigue teniendo contra los autores su acción directa, aunque será difícil ejercitarla. El arrendador no responde de estas perturbaciones; lo que sucede es que, en tales casos de fuerza mayor, cesará la responsabilidad por custodia del arrendatario y no estará obligado a devolver el vehículo en el estado en que lo recibió (C. c., arts. 1.182, 1.561 y 1.563). La pérdida o deterioro del vehículo serán soportadas por el arrendador.

b") *Perturbaciones jurídicas.*

115. Se deduce «contrario sensu» del art. 1.560 del C. c. que el arrendador debe prestar garantía al arrendatario cuando las perturbaciones sean de Derecho. La razón es que, así como el arrendador no ha podido prever ni evitar las molestias de hecho, los atentados por reclamaciones jurídicamente fundadas suelen traer su causa del arrendador, que es el legitimado para reprimirlas.

Pueden manifestarse las perturbaciones jurídicas de dos modos: de una parte, las que se producen cuando el perturbador, que ha comenzado por vías de hecho, trata de defenderse de la acción directa del arrendatario alegando la existencia de derechos sobre el automóvil; de otra, las perturbaciones procedentes de una acción judicial o un procedimiento administrativo intentado por el tercero (462). No es fácil, pues, la calificación de una perturbación como fáctica o jurídica, porque las que empiezan como simples molestias de hecho pueden transformarse en reclamaciones jurídicas (463).

Las perturbaciones jurídicas pueden derivarse de muy diversas causas. Así, por ejemplo, de incumplimiento por el arrendador de obliga-

(459) Guillouard, ob. cit., t. 1, pág. 167, n.º 159.

(460) Véase §§ 136 y 137.

(461) Guillouard, ob. cit., t. 1, pág. 159, n.º 160.

(462) Planiol-Ripert, *Traité...*, t. 10, pág. 712, n.º 523.

(463) Por ejemplo, si el perturbador de hecho demandado en juicio declarativo alega su derecho en reconvencción (L. E. C., art. 542) o si vencido en el interdicto deduce su pretensión en el declarativo correspondiente (L. E. C., art. 1.658, párrafo tercero).

ciones contraídas con terceros (464), de acto de la Administración en vía de apremio por incumplimiento de obligaciones fiscales o arancelarias, o incluso, como caso extremo, la requisa militar.

Merece especial mención la posibilidad de que el arrendatario sea erróneamente demandado en virtud de acciones ejercitables solamente contra el arrendador (465): el arrendatario podrá alegar su falta de legitimación pasiva, pero el arrendador vendrá obligado, en todo caso, a defenderlo en virtud de su obligación de garantía.

La cualificación de la perturbación como jurídica lleva consigo para el arrendador la obligación de responder, pero ello no implica que no pueda el arrendatario, aun cuando haga recaer el procedimiento contra aquél, coadyuvar con él; podrá el arrendatario, a su arbitrio, permanecer en el proceso o quedar fuera del mismo, no siendo improbable lo primero, para evitar la frustración de sus derechos por la actuación negligente del arrendador. Del mismo modo puede el arrendador, en las perturbaciones de hecho, ejercitar acciones contra el perturbador, aunque no esté obligado a ello (466), pudiendo, incluso, utilizar los interdictos con base a su posesión mediata.

c') *Garantía por saneamiento.*

116. Afirma el art. 1.553 del C. c. que «Son aplicables al contrato de arrendamiento las disposiciones sobre saneamiento contenidas en el título de la compraventa. En los casos en que proceda la devolución del precio, se hará la disminución proporcional al tiempo que el arrendatario haya disfrutado de la cosa». Tomando la palabra saneamiento con la amplitud que le dan los artículos relativos a la compraventa (C. c., artículos 1.474 y ss.), comportará tal obligación la responsabilidad del arrendador por evicción y por vicios de la cosa, esto es, respectivamente, por vicios jurídicos y físicos.

La relación de esta obligación con las señaladas en los apartados anteriores, es clara, pues se engloba en la general del n.º 3.º del artículo

(464) Como sucedería si adquirido el vehículo con pacto comisorio y precio aplazado no paga las cantidades vencidas, o si se dicta el embargo del vehículo por deudas del arrendador.

(465) Normalmente el tercero que pretenda tener derechos sobre el vehículo arrendado habrá de dirigir su acción contra el arrendador; así, por ejemplo, en caso de aparecer otro arrendatario del mismo vehículo, véase Mengoni, «Conflicto tra locatari possessori successivi», *Riv. Trim. di Dir. e Proc. Civ.*, t. II, 1948, páginas 696 a 703.

(466) Singularmente cuando se hayan producido daños considerables para el vehículo, o cuando haya motivos para suponer que se pretende una perturbación jurídica, en cuyo caso el arrendador, si es propietario, puede adelantarse a la demanda del tercero interponiendo una acción declarativa de dominio.

lo 1.554, que pone a cargo del arrendador mantener al arrendatario en el goce pacífico de la cosa arrendada por todo el tiempo que dure el contrato. En cuanto a las concreciones de esta obligación, hay que señalar que la garantía en caso de evicción es una consecuencia de la responsabilidad del arrendador por las perturbaciones de Derecho; la garantía por vicios deriva de la obligación del arrendador de entregar la cosa en buen estado y mantenerla en él mientras dure el contrato.

Esta remisión a las normas de la compraventa no aparece en otras legislaciones donde la prestación de garantía arranca directamente de las reglas generales del arrendamiento (467); en el Derecho español resulta superflua e incluso se discute su posibilidad (468). Pero la cuestión no presenta grandes consecuencias prácticas, pues, de una forma u otra, serán siempre las mismas: el arrendador resultará responsable de las perturbaciones sufridas por el arrendatario.

a") *Saneamiento por evicción.*

117. Es evidente que los preceptos que disciplinan la evicción están redactados pensando en la compraventa y que su aplicación a ella es más fácil que al arrendamiento; pero, al igual que la compraventa, supone el alquiler una transferencia de la posesión pacífica de la cosa que se frustra si el poseedor se ve despojado de la misma. En este caso, la obligación general de garantía del arrendador se concreta en el deber de responder por la evicción causada, como sucede en la compraventa (469).

La evicción del arrendatario de un vehículo se producirá, parafraseando el art. 1.475, cuando se prive al arrendatario por sentencia firme y en virtud de un derecho anterior al arrendamiento de todo o parte del goce del vehículo alquilado (470).

En primer lugar, ha de producirse la privación por sentencia firme.

(467) Aparece en el Proyecto de C. c. de 1851, de donde pasó a gran número de Códigos americanos.

(468) Así, Manresa (*Comentarios...*, t. 10, págs. 532 y 533) y Beltrán de Heredia, Pablo («La obligación de sanear en el arrendamiento», *RDP*, 1964, págs. 365 a 379).

(469) T. S., s. de 10 de diciembre de 1963, Cd.º 2.º

(470) La posibilidad de evicción del arrendatario es una de las cuestiones más discutidas en la teoría del arrendamiento. Si bien hay que aceptarla, en base al C. c. y a la Jurisprudencia, su aplicación es innecesaria porque los mismos efectos se pueden conseguir con la simple obligación de garantía del arrendador por el goce pacífico. En este sentido, Abello, *Della locazione*, t. 1, págs. 439 a 443, n.º 73, b; Pérez González y Alguer, *Notas a Ennecerus*, t. II, vol. II, 1.ª parte, pág. 278; no suele estudiarse la cuestión con cuidado porque la doctrina moderna está pensando normalmente en los arrendamientos regulados por las leyes especiales, en los que no suele darse la evicción.

Este requisito, pese a su aparente sencillez, es uno de los que más complicaciones acarrearán. No hay que pensar que la evicción se produce solamente por el ejercicio de una acción real contra el arrendatario (471), sino que se dará siempre que un tercero ejercite una acción, de cualquier tipo, contra el arrendador o el arrendatario, y venza en el juicio, con oposición o sin ella, obteniendo como consecuencia la entrega de la cosa. En suma, y de acuerdo con la tradición histórica (472) y con la doctrina del Tribunal Supremo, hay que partir de un concepto amplio de evicción, siendo indiferente que la sentencia condene a arrendador o a arrendatario, basta con que, en virtud de ella, se vea privado este último de la cosa alquilada (473).

El segundo requisito es que el derecho, en virtud del cual se produce la privación, sea anterior al otorgamiento del contrato. Aquí juega una importante diferencia entre compraventa y arrendamiento: mientras el vendedor, realizada la «traditio», se desliga de la cosa, el arrendador, en cambio, sigue obligado a mantener y no perturbar el goce del arrendatario. Por ello, cabe hacer, en el arrendamiento, la distinción entre: la privación del goce del arrendatario producida en virtud de un derecho anterior al otorgamiento del contrato (evicción) (474), y la sucedida por actos del arrendador posteriores al otorgamiento del contrato (perturbaciones por actos propio del arrendador) (475).

La distinción formulada lleva en ambos casos a una misma consecuencia práctica: la responsabilidad del arrendador por la privación

(471) Como entienden Manresa (ob. cit., t. 10, pág. 532) y Beltrán de Heredia (ob. cit., págs. 375 a 377).

(472) Ulpiano, D. 19, 2, 9; Africano, D. 19, 2, 33; Part. 5.ª, tit. VIII, ley 21.

(473) Planiol-Ripert, *Traité...*, t. 10, pág. 715, n.º 524, y los arts. 258 del C. suizo de las Obligaciones, y 1.380 del vigente C. c. italiano.

(474) Así, serán casos de evicción los que se producirían si el arrendador tiene sobre el vehículo un derecho resoluble y éste se resuelve durante el arrendamiento; por ejemplo, si el arrendador era usufructuario (C. c., art. 480). Otros casos serían si el arrendador era un mero poseedor y aparece el verdadero dueño, o si había vendido el vehículo a un tercero y después lo dió en arriendo. Un supuesto interesante es que aparezca otro arrendatario de fecha anterior (sentencia de 13 de abril de 1913), único caso de evicción que admiten Manresa (ob. cit., tomo 10, págs. 532 y 533), Mucius Scaevola (*Código civil...*, t. 24, 1.ª, pág. 501) y Beltrán de Heredia (ob. y lug. cit.); aplica en este caso analógicamente las reglas de la compraventa López Berenguer (*La colisión de derechos*, pág. 161); para el Derecho italiano véase Mengoni («Conflitto tra locatari possessori successivi», en *Riv. Trim. di Dir. e Proc. Civ.*, 1948, pág. 696).

(475) No serían verdaderos casos de evicción, sino de perturbación por actos propios del arrendador, cuando el derecho en virtud del cual se derivan ha nacido después de arrendado el vehículo, o aunque se trate de un derecho anterior se haya hecho ejercitable por un acto posterior imputable al arrendador; así, si éste posee bajo condición resolutoria y da lugar a la resolución (por ejemplo, si no paga los plazos de adquisición del vehículo adquirido con pacto comisorio); si el vehículo está hipotecado (L. de 16 de diciembre de 1954, art. 91) e incumple la obligación garantizada; si el arrendador cae en quiebra culpable, etc.

que ha sufrido el arrendatario; pero no carece de trascendencia el que dicha privación provenga de un derecho anterior o posterior al otorgamiento del contrato. La responsabilidad del arrendador revestirá diferentes matices en orden al juego de la buena fe y a la exigencia de la notificación.

Cuando hay verdadera evicción (privación del goce por un derecho anterior al arrendamiento), responderá el arrendador de la devolución del precio devengado si actuó de buena fe, y de los daños y perjuicios si hubo mala fe. En cambio, si la perturbación se produjo en virtud de un derecho posterior al otorgamiento del contrato, hay incumplimiento por parte del arrendador, y responderá de los daños y perjuicios sin necesidad de que el arrendatario pruebe la mala fe (C. c., art. 1.556).

Cuando haya verdadera evicción y el demandado haya sido el arrendatario (476), deberá notificarse al arrendador dentro del proceso y de acuerdo con las prescripciones del art. 1.482 del C. c. Por el contrario, si la privación deriva de derechos concedidos por el arrendador, «constante locatione», bastará con que el arrendatario pruebe haber cumplido con su deber de dar aviso por novedad dañosa de acuerdo con el art. 1.559 del C. c. (477).

118. El art. 1.475 del C. c. admite la posibilidad de privación parcial de la cosa vendida; al aplicar esta idea al alquiler de automóviles, no se debe interpretar como el despojo de una parte del vehículo, que carecería de sentido, sino de una parte de su goce, y, como éste es temporal, será la privación total cuando se produzca ante de comenzar la ejecución del contrato y parcial en todos los demás casos (478). En lugar de la norma general del art. 1.475 del C. c., que resulta normalmente inaplicable al arrendamiento, se seguirá la especial del art. 1.553, relativa a la disminución proporcional del precio en relación al tiempo que el arrendatario haya gozado de la cosa. Aunque no se excluye la posibilidad de que la duración haya sido causa determinante del alquiler del vehículo hasta el punto de que el arrendatario no hubiese tomado en alquiler el vehículo de conocer que iba a ser privado de parte del goce, en cuyo caso se aplicará el artículo 1.479 del C. c., y se dará por rescindido el contrato, con devolución íntegra del precio.

119. Determina el art. 1.481 del C. c. que «El vendedor estará obligado al saneamiento siempre que resulte probado que se le notificó la demanda de evicción a instancia del comprador. Faltando la notifica-

(476) Si es demandado el arrendador, no hace falta notificación de la demanda, naturalmente.

(477) Estas precisiones no las hemos hallado formuladas en la doctrina ni en la jurisprudencia.

(478) Boggio, *Della evizione*, pág. 392.

ción, el vendedor no estará obligado al saneamiento»; el artículo siguiente, 1.482, dicta las reglas procesales para que tal notificación se lleve a efecto. Aplicando estas normas al arrendamiento resulta aún más patente su validez, porque el arrendatario tiene obligación de comunicar al arrendador, no ya la evicción, sino toda usurpación o novedad dañosa que otro haya realizado o abiertamente prepare en la cosa arrendada (C. c., art. 1.559). Aunque en virtud de esta norma del arrendamiento no es preciso acudir a los artículos de la compraventa, la jurisprudencia exige que se notifique la demanda de acuerdo con los arts. 1.481 y 1.482 (479); como ya se ha indicado, esto sólo procederá en los casos de verdadera evicción, no en las demás perturbaciones.

120. Los efectos de la evicción consisten en una serie de indemnizaciones que el art. 1.478 concede al comprador, y que, por la remisión del art. 1.553, corresponden también al arrendatario.

Aplicando al arrendamiento el número 1.º del artículo 1.478 del C. c., resultará el arrendador obligado a la restitución del precio (480), con la disminución proporcional al tiempo que el arrendatario haya disfrutado de la cosa, que dispone el inciso final del artículo 1.553 del C. c. En consecuencia, la devolución será sólo de las rentas percibidas por adelantado, no de las ya vencidas, que serán justamente adquiridas por el arrendador.

No tiene fácil aplicación al arrendamiento de automóviles el número 2.º del precepto comentado, que obliga a pagar los frutos o rendimientos, si el vencido en el juicio ha sido condenado a entregarlos. Normalmente, el arrendatario de un automóvil no obtiene de él frutos, si se exceptúa el caso de que haya tomado el vehículo para subarrendarlo o dedicarlo al transporte.

A tenor del número 3.º de este artículo, deberá pagar el arrendador al arrendatario las costas del pleito que haya motivado la evicción, y, en su caso, las del seguido contra él para exigirle su prestación de garantía.

El número 4.º del artículo 1.478, relativo a la devolución de los gastos de escritura del contrato, no suele tener aplicación al alquiler de automóviles, porque normalmente se otorga este contrato en documento privado.

(479) T. S., sentencias de 13 de marzo de 1899, 4 de abril de 1913, 3 de febrero de 1961, Cd.º 2.º, y 7 de marzo de 1962.

(480) El art. 1.478-1.º del C. c. se refiere al precio que tuviere la cosa vendida al tiempo de la evicción, ya sea mayor o menor que el de la venta. Hay que excluir en el arrendamiento la posibilidad de variación del precio porque siendo este contrato de tracto sucesivo la renta estará fijada para todo el tiempo de duración.

El punto más interesante de los efectos de la evicción en el alquiler de vehículos lo constituye el número 5.º del artículo 1.478 del C. c.; en su virtud, el arrendatario queda facultado para exigir los daños e intereses y los gastos voluntarios o de puro recreo, si el arrendador obró de mala fe. La mera devolución de las rentas no vencidas equivale a dar por resuelto el arriendo sin más, burlando los derechos del arrendatario; hace falta, además, sancionar la posible mala fe del arrendador obligándole a indemnizar los daños y perjuicios. Habrá mala fe cuando se demuestre que el arrendador, al tiempo de arrendar, conocía, o debía haber conocido, aunque negligentemente lo ignorase, la existencia del derecho en cuya virtud se produjo la evicción.

121. Cabe la posibilidad de renuncia por el arrendatario de la presta a innumerables averías y defectos. También al saneamiento por acción para exigir la responsabilidad por evicción del arrendador. Aplicando los artículos 1.476 y 1.477 del C. c. habrá que distinguir tres supuestos: si el arrendador conocía los riesgos de la evicción y los ocultó al arrendatario, el pacto es nulo, por haber mediado mala fe (artículo 1.476); si la renuncia fue sin mala fe del arrendador, responderá éste sólo de la devolución del precio con la reducción proporcional al tiempo disfrutado; por último, si el arrendatario ha renunciado a la evicción conociendo el riesgo que corre y sometiéndose a sus consecuencias, cesa la garantía del arrendador (artículo 1.477). Al conocer el arrendatario el riesgo concreto y aceptarlo, toma el contrato un matiz aleatorio.

b") Saneamiento por vicios.

122. Tiene gran interés en el alquiler de automóviles el tema de los vicios, ya que la complicada configuración mecánica del vehículo se presta a innumerables averías y defectos. También al saneamiento por vicios en la cosa alcanza la remisión a las normas de la compraventa establecida para el arrendamiento por el artículo 1.553 del C. c. Pero mientras el vendedor responde sólo de los vicios existentes al tiempo de producirse la venta, el arrendador, que ha de mantener al arrendatario en el goce pacífico de la cosa por todo el tiempo del contrato, deberá también responder por los vicios que surjan durante todo este período. Así lo entiende la doctrina (481) y alguna sentencia del Tribunal Supremo (482).

Los vicios dan lugar a la garantía, aunque aparezcan en los acceso-

(481) Guillouard, *De louage*, t. 1, pág. 130, n.º 120; Baudry, *De louage*, t. 1, página 223, n.º 429; Mazeaud, *Leçons...*, t. III, pág. 944, n.º 1.116; Tunc, voz «louage», en *Repertoire de Droit civil Dalloz*, t. III, pág. 110, n.º 260; Planiol-Ripert, *Traité...*, t. 10, pág. 740, n.º 537; Abello, *Della locazione*, t. 1, págs. 409 y 410, n.º 69 a; Von Gierke, *Deutsches Privatrecht*, t. III, pág. 519.

(482) La de 28 de mayo de 1907.

rios de la cosa arrendada, pues éstos, que han de entregarse conjuntamente con ella, contribuyen al goce del arrendatario.

Se ha discutido si la garantía se debe sólo por los vicios que impiden el uso de la cosa arrendada, o también por aquellos que lo disminuyen o lo hacen incómodo (483); si la responsabilidad del arrendador es similar a la del vendedor, es evidente que la garantía se extenderá a ambas clases de vicios, y el criterio decisivo radicará en determinar si el arrendatario, de conocer el vicio, no habría alquilado el vehículo o lo habría hecho por un precio menor. Esta interpretación deberá hacerse atendiendo a las circunstancias del caso, y a veces no será fácil; pero hay que tener presente que el destino del vehículo es la circulación, y que cualquier vicio de tipo mecánico que afecte a la misma o, sobre todo, que la haga más peligrosa, debe ser considerado relevante.

No influye en la responsabilidad del arrendador el hecho de que los vicios sean duraderos o temporales (484); antes bien, cuando el vicio pueda obviarse con una reparación, estará el arrendador obligado a hacerla (C. c., artículo 1.554, núm. 2.º).

La garantía por vicios en la compraventa se limita exclusivamente a los vicios ocultos y no a los aparentes. Alguna sentencia afirma que en el arrendamiento se excluye esta distinción (485); sin embargo, parece, más bien, que se modifica sin llegar a borrarse. Es evidente que tal distinción no tendrá objeto respecto a los vicios surgidos durante el contrato, pues el arrendador responde siempre de ellos; pero, en cambio, puede mantenerse esta diferenciación para los vicios existentes en el momento de contratar. Aunque la mayoría de los vicios del automóvil son ocultos (486), pueden aparecer vicios aparentes o que pueden ser conocidos con una ligerísima inspección, aun por persona no experta; de éstos no responderá el arrendador, porque han sido admitidos por el arrendatario (487). La consideración de aparente de un vicio

(483) Pothier, *De louage*, n.º 110 (*Oeuvres*, t. 3, págs. 281 y 282); Laurent, *Principes...*, t. XXV, págs. 128 y 129, n.º 117; Baudry, ob. cit., t. 1, n.º 430, pág. 224; Planiol-Ripert, ob. cit., t. 10, pág. 737, n.º 537; Abello, ob. cit., t. 1, págs. 397 a 403, n.º 67 a; Tunc, ob. cit., pág. 110, n.º 257; Mazeaud, ob. cit., pág. 944, n.º 1.116. El actual C. c. italiano, al igual que el nuestro, admite ambas clases de vicios (artículo 1.578). Tabet, «Locazione», en *Novissimo Digesto Italiano*, t. IX, página 1.014.

(484) Baudry, ob. cit., t. 1, pág. 229, n.º 435.

(485) La ya citada de 28 de mayo de 1907.

(486) Santos Briz, «El contrato de compraventa de automóviles», *RDC*, 1967, páginas 581 a 584; Riou-Labruse, «La vente de l'automobile neuve», en *L'automobile en Droit privé*, págs. 62 a 64, n.º 30 a 32; Jauffret, «La vente des automobiles d'occasion», en el mismo libro, págs. 75 a 78, 79, 84 a 87, n.º 9 a 12, 15 y 19 a 22. Sobre vicios ocultos en el automóvil, véanse las sentencias de 26 de febrero de 1914, 25 de enero de 1924 y 31 de enero de 1970; y sobre la condición de peritos para apreciar los vicios de una máquina, la de 8 de marzo de 1969.

(487) Pothier, ob. cit., n.º 113 (*Oeuvres*, t. 3, pág. 283); Guillouard, ob. cit.,

sólo podrá apreciarse «in concreto», contemplando la experiencia y conocimientos del arrendatario, como se desprende de las reglas que dicta para el comprador el artículo 1.484 en su inciso final (488).

123. Tradicionalmente produce la garantía por vicios en la compra-venta el nacimiento de dos acciones en favor del comprador; se encamina la primera (redhibitoria) a obtener la resolución del contrato con devolución de cosa y precio, la segunda (aestimatoria o quanti minoris) a obtener una rebaja proporcional del precio, dejando el contrato subsistente. Ambas soluciones son aplicables estableciendo las naturales precisiones derivadas de la ditinta configuración de la relación locativa.

Al igual que en la evicción, surge el problema de la indemnización por daños y perjuicios. Cuando el arrendador desconocía la existencia del vicio, sólo tendrá derecho el arrendatario, si opta por la resolución del contrato, a la devolución de las rentas no vencidas, quedando liberado del pago del resto; pero si el arrendador obró de mala fe, dando el vehículo vicioso a sabiendas, indemnizará de los daños y perjuicios si el arrendatario optare por la rescisión (C. c., artículo 1.486). Esto sucederá no sólo cuando el arrendador conociendo el vicio lo ocultare, sino cuando, pudiéndolo conocer, lo ignorase negligentemente; en este caso habrá indemnización de daños y perjuicios causados por culpa (C. c., artículo 1.101).

Para obtener la indemnización habrá de probar el arrendatario la existencia del vicio y la mala fe del arrendador, o al menos su negligencia. La prueba no será fácil, porque el automóvil ha llegado a un alto grado de complejidad técnica y no siempre queda patente la distinción entre un vicio oculto y un deterioro debido a caso fortuito. Más difícil aún será establecer si el vicio, o la causa que lo ha originado, existía en el momento de contratar para poder argumentar la posible mala fe del arrendador. En todo caso será de excepcional importancia la prueba pericial (489).

tomo 1, págs. 131 a 134, n.º 121 y 122, contra Colmet de Santerre y Laurent; Baudry, ob. cit., t. 1, págs. 231 a 233, n.º 440; Planiol-Ripert, ob. cit., t. 10, págs. 741 a 743, n.º 539; Pacifici-Mazzoni, *Delle locazioni*, pág. 186, n.º 102; Abello, ob. cit., t. 1, páginas 406 y 407, n.º 68; Tunc, ob. cit., pág. 110, n.º 263; Mazeaud, ob. cit., t. III, página 944, n.º 1.116 b; Le Gall, *L'obligation de garantie dans le louage de choses*, página 113, n.º 74; Beraud, *Contrats relatifs à l'automobile*, pág. 78, n.º 76; Culioli, «La location d'automobiles», en *L'automobile en Droit privé*, pág. 148, n.º 9.

(488) El vendedor «no será responsable de los defectos manifiestos o que estuvieren a la vista, ni tampoco de los que no lo estén, si el comprador es un perito que, por razón de su oficio o profesión, debía fácilmente conocerlos».

(489) En Derecho francés la responsabilidad resulta más «objetivada», por así decirlo, ya que no se exige la mala fe para obligar a la indemnización de daños y perjuicios; véase Culioli, ob. cit., pág. 148, n.º 9.

La indemnización por vicios en el vehículo arrendado en caso de mala fe del arrendador comprenderá todos los daños y perjuicios que tengan un nexo causal con el vicio, tanto si son en las cosas como en las personas del arrendatario, sus acompañantes o terceros; alcanzará al «damnum emergens» y al «lucrum cesans» (C. c., artículo 1.106); incluso podría entrañar una responsabilidad penal por delito doloso o culposo cometido por el arrendador al entregar al arrendatario un automóvil vicioso.

La acción para pedir la indemnización, la devolución del precio o su reducción, habrá de dirigirse contra el arrendador (490), que, en su caso, podrá actuar contra el causante del vicio, repercutiendo contra él su responsabilidad en base a la relación contractual que medie entre ellos; así, por ejemplo, podrá demandar al fabricante, al que reparó defectuosamente el vehículo, a quien se lo arrendó para que lo subarrendara, etc. Pero no hay que olvidar que el co-contratante del arrendador, causante del vicio puede ser responsable, por culpa extracontractual, de los daños y perjuicios que su negligencia ocasionare al arrendatario o a los terceros (C. c., artículo 1.902); ésta será la única vía para que el arrendatario obtenga una indemnización de daños y perjuicios cuando haya buena fe por parte del arrendador (491) y mala fe o negligencia por parte del co-contratante de éste (492).

124. La obligación de garantía por vicios admite pacto en contrario; frecuentemente aparece en los formularios una cláusula por la cual el arrendatario admite que recibe el vehículo en perfectas condiciones mecánicas y de funcionamiento, a veces se llega, incluso, a afirmar que la empresa arrendadora no acepta ninguna responsabilidad por retrasos o demoras producidos como consecuencia de averías en el vehículo. El valor de estas afirmaciones es relativo, porque parece excluir la responsabilidad por vicios existentes al tiempo de arrendar, pero no por los sobrevenidos posteriormente o los que sólo se manifiestan con el uso, de los que también se responde (493); pero incluso para los existentes al tiempo de contratar, estas cláusulas son de interpretación restrictiva, por suponer una exoneración de responsabilidad en un contrato de adhesión.

(490) La sentencia de 5 de marzo de 1956, en un caso de arrendamiento de vagón cisterna, rechaza la reclamación por vicios por no haberse demandado al verdadero arrendador.

(491) Con lo cual sólo estará obligado a devolver las rentas no vencidas o a rebajar el precio proporcionalmente.

(492) En cuyo caso el arrendador no podría exigir indemnización a su co-contratante por no haber sufrido él los daños.

(493) Culioli, ob. cit., págs. 148 y 149, n.º 9.

d) Pago de obligaciones fiscales

125. Según la opinión tradicional, las cargas fiscales que gravitan sobre la cosa arrendada son de cuenta del arrendador (494). Ello es evidente, pues los impuestos gravan, normalmente, al propietario, y el arrendador suele serlo. Pero aun cuando el arrendador no sea propietario, tendrá esta obligación frente al arrendatario, porque en caso de incumplimiento de dichas obligaciones fiscales, se podrían producir molestias en el goce pacífico del arrendatario (495); tales molestias constituirían perturbaciones de Derecho de las que el arrendador debe responder (496). En consecuencia, podrá el arrendatario exigir al arrendador que pague los impuestos o inste al propietario a hacerlo, y aún que le indemnice de los daños y perjuicios causados si es perturbado por esta causa (C. c., artículo 1.556).

No cabe entrar en la exposición de los diversos impuestos que gravan la tenencia de automóviles según su clase, y la actividad de los arrendadores profesionales de vehículos (497), pues ello excede de los límites de este estudio.

Normalmente no suscitará graves problemas el pago de los impuestos debido a la corta duración del arrendamiento, pero la cuestión puede tener más interés en los casos en que se pacte una duración más larga, el vehículo forme parte de un conjunto o esté afecto a un inmueble, o se dé en arrendamiento-venta o «leasing». En estos supuestos, lo normal será que las partes hayan pactado sobre el particular.

126. Además de lo que son propiamente impuestos, hay una serie de cargas que puede llevar consigo el uso del automóvil; pueden revestir interés las multas y las tasas por peajes y estacionamientos.

Respecto a las multas, conviene distinguir entre las derivadas de la deficiente estructura del vehículo y las que tienen su causa en la actuación antirreglamentaria del conductor. De las primeras será responsable el arrendador, como consecuencia de su obligación de prestar garantía por vicios (498). De las segundas será responsable el arrendatario,

(494) Baudry, *De louage*, t. 1, págs. 508 y ss., n.º 885 y ss.; Pacifici-Mazzoni, *Delle locazioni*, pág. 230, n.º 124. En contra, mantiene Albaladejo (*Instituciones...*, tomo 1, pág. 814, n.º 130) que no es obligación del arrendador como tal, sino del dueño, y no competirá al arrendador cuando la cosa no sea suya.

(495) Por ejemplo, una ejecución en vía de apremio.

(496) Véase § 115.

(497) Sobre aspectos fiscales del arrendamiento de automóviles en el Derecho francés, véase Ripert, *Traité élémentaire de Droit Commercial*, t. II, pág. 600, número 3.213. En España han de tributar los arrendadores profesionales de automóviles por Licencia Fiscal por el epígrafe correspondiente (O.M. de 4 de noviembre de 1964, art. 50).

(498) Así, las multas impuestas por mala disposición de las luces, ruido ex-

conduzca por sí o por otra persona a su cargo, cuando el alquiler sea sin conductor; cuando sea con conductor, responderá el arrendatario, pues aquél es empleado suyo.

Suele aparecer en los formularios una cláusula en la que el arrendatario asume las responsabilidades por cualquier infracción de las normas de tráfico o estacionamiento cometidas durante la vigencia del contrato. Sin embargo, parece que este pacto ha de interpretarse en el sentido de referirse sólo a las derivadas de la actuación del arrendatario o las personas por las que él debe responder. Respecto a las infracciones derivadas de la mala estructura del vehículo o de la actuación del conductor empleado por el arrendador, no debe tener validez tal exoneración por el carácter público de tal responsabilidad; en caso de vicio en el automóvil, habrá que estar al carácter patente u oculto del mismo y a la posibilidad de renuncia a la garantía en los términos ya estudiados (499).

Finalmente, las tasas por estacionamiento y los peajes deben quedar, salvo pacto en contrario, a cargo del arrendatario, porque se derivan exclusivamente de la utilización del vehículo cuya dirección tiene (500).

e) *Abono de gastos necesarios*

127. La última de las obligaciones que suelen estudiarse como propias del arrendador es la de reembolsar al arrendatario los gastos necesarios hechos por éste (501). Sin embargo, no la recoge expresamente el C. c., porque no se trata propiamente de una obligación del arrendador como tal; no deriva de la propia naturaleza del arrendamiento, sino de principios jurídicos de mayor amplitud, ni arranca de la existencia del contrato, sino de una manifestación anormal del mismo. En efecto, su fundamento se halla en el principio general de subrogación en el pago que alcanza concrección, entre otros preceptos, en los dos últimos párrafos del artículo 1.158 del C. c. Por otra parte, la obligación de reembolsar gastos necesarios no surge más que cuando hayan sido previamente pagados por el arrendador.

Para que aparezca esta obligación es preciso, pues, que se trate de

cesivo, humos nocivos, etc.

(499) Véase §§ 122 a 124.

(500) Sobre este punto es curiosísimo Labeón, D. 19, 2, 60, 8, donde se discute si el arrendatario de un vehículo debe pagar el «peaje» establecido por pasar un puente.

(501) Pacifici-Mazzoni, *Delle locazioni*, págs. 279 y ss., n.º 156 y ss.; Abello, *Della locazione*, t. I, pág. 520; Baudry, *De louage*, t. I, pág. 349, n.º 613; Castán, *Derecho civil...*, 8.ª ed., t. IV, pág. 262.

gastos necesarios cuyo pago corresponda al arrendador, y que hayan sido pagados por el arrendatario.

Para perfilar el primero de los requisitos enunciados hay que distinguir entre gastos necesarios y gastos de mantenimiento, entre gastos necesarios y gastos útiles y voluptuarios, y, por fin, entre gastos necesarios a cargo del arrendatario y a cargo del arrendador, porque sólo respecto de estos últimos jugará la obligación de reembolsar en su caso.

Se impone, en primer lugar, la distinción entre gastos necesarios y gastos de mantenimiento. Si bien el C. c. no define los gastos necesarios, entiende la doctrina y la jurisprudencia que son aquellos que han de ser hechos para evitar el perecimiento o grave deterioro de la cosa; gastos de mantenimiento, en cambio, son los precisos para lograr que la cosa funciones debidamente o dé sus productos (502). La distinción es especialmente interesante para el arrendamiento de automóviles, ya que éstos requieren para su funcionamiento ciertos gastos, singularmente de combustible, que, claro está, han de ser abonados por el arrendatario sin posibilidad de reembolso alguno (503).

Excluidos los gastos de funcionamiento, hay que distinguir los necesarios de los útiles (504) y de los voluptuarios (505). Por la remisión que hace el artículo 1.573 del C. c. a las disposiciones del usufructo (506), si el arrendatario ha hecho algún gasto útil o voluptuario en el vehículo no le será reembolsado, quedándole tan sólo el derecho a retirar la mejora cuando sea posible sin detrimento del objeto.

Finalmente, hay que señalar que no todos los gastos necesarios van a dar lugar al reembolso, porque algunos corresponden al arrendatario: los debidos a reparaciones por daños que él mismo haya causado dolosa o culposamente, considerando que responde de la pérdida o deterioro del vehículo teniendo en contra la presunción de culpabilidad y correspondiéndole, por tanto, la carga de la prueba de su ausencia de culpa (C. c., artículo 1.563).

128. El segundo requisito para que pueda pedirse el reembolso al arrendador es que los gastos hayan sido pagados previamente al arrendador (507), sin embargo, es preciso investigar si cabe la posibilidad de

(502) Ya establecía esta distinción Pothier (*De louage*, n.º 129; *Oeuvres*, t. 3, página 288) respecto al alquiler de caballos. Modernamente, véase en nuestra doctrina Mucius Scaevola, *Código civil...*, t. 8, pág. 453.

(503) Sobre estos gastos de funcionamiento suelen pactar las partes; así, los abonos por la cantidad consumida cuando se entrega el automóvil con el combustible.

(504) Los que sin ser necesarios hacen la cosa más productiva o aumentan su valor.

(505) Los que simplemente adornan o embellecen la cosa.

(506) C. c., art. 487.

que sean hechas por el arrendatario. A primera vista, pudiera parecer que ello no es posible, pues el arrendatario debe comunicar urgentemente la necesidad de las mismas (C. c., artículo 1.559, párrafo 2.º), para que el arrendador las realice; pero siendo el automóvil una máquina destinada a moverse, frecuentemente se manifestará la avería cuando se halle sustraído a la acción del arrendador. Cuando la notificación no sea posible o suponga un considerable retraso esperar a que el arrendador se haga cargo de la reparación, puede el arrendatario ordenarla por sí, pagándola y pidiendo al arrendador el reembolso (508); incluso deberá el arrendatario actuar así cuando exista peligro de pérdida o destrucción del vehículo (C. c., artículos 1.555, núm. 2.º, y 1.563 del C. c.) (509). También es frecuente que el arrendador, debidamente avisado de la necesidad de la reparación, autorice al arrendatario a ordenarla, prometiéndole el reembolso del importe.

Un argumento favorable a la posibilidad de que el arrendatario ordene las reparaciones, y las abone, se halla en el artículo 1.158 del C. c., según el cual, «Puede hacer el pago cualquier persona, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación, ya lo conozca y lo apruebe, o ya lo ignore el deudor.—El que pagare por cuenta de otro podrá reclamar del deudor lo que hubiese pagado, a no haberlo hecho contra su expresa voluntad.—En este caso sólo podrá repetir del deudor aquello en que le hubiese sido útil el pago»; el razonamiento legal es aplicable al caso examinado: el arrendador debe pagar la reparación necesaria y otra persona (arrendatario) lo hace por él, pudiendo repetir la cantidad abonada, puesto que se ha invertido en su utilidad. Como argumento análogo se puede citar también el artículo 110 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, según el cual, se autoriza al arrendador, en ciertos casos, a realizar reparaciones en la finca repitiendo el importe del arrendador.

No suele hallarse en los formularios de las empresas dedicadas al alquiler de automóviles ninguna cláusula referente a estas reparaciones realizadas por el arrendatario, y sería conveniente que las partes pactaran sobre ello.

129. La obligación del arrendador de abonar gastos necesarios es una obligación pecuniaria sometida a las reglas generales que nace para

(507) Son las reparaciones necesarias a que se refiere el n.º 2.º del art. 1.554 del C. c.

(508) Sería absurdo negar esta posibilidad; el interés de ambas partes se ve protegido mejor si el arrendatario ordena la reparación que si espera a que el arrendador se haga cargo de ella reclamándole después daños y perjuicios si hubo retraso.

(509) Pothier, ob. cit., n.º 129; *Oeuvres*, t. 3, págs. 287 y 288; Guarino, *Locazione*, págs. 57 y 58, n.º 16.

el arrendador en el momento mismo en que el arrendatario paga la reparación: en consecuencia, puede éste reclamar la cantidad debida aun antes de expirar el contrato, pero, en todo caso, tiene el arrendatario derecho a compensar los gastos realizados con las rentas debidas, siempre que pruebe que correspondían al arrendador (C. c., artículos 1.195 y ss.)

130. Un punto interesante, en orden al reembolso por reparaciones necesarias, es el de averiguar si tendrá el arrendatario derecho de retención sobre la cosa arrendada hasta que se le abonen las cantidades debidas; la cuestión es confusa, pues en el «ius retentionis» todo se discute, desde su naturaleza jurídica (510) hasta los supuestos en que debe aplicarse.

Siendo el derecho de retención un recurso extremo, lindero con la justicia privada, es evidente que no se debe admitir más que cuando una norma expresamente lo establezca (511); no hay norma especial que lo conceda al arrendatario, pero sí la general del artículo 453 del C. c., cuando dispone que «los gastos necesarios se abonan a todo poseedor; pero sólo el de buena fe podrá retener la cosa hasta que se le satisfagan». Efectivamente, el arrendatario es poseedor de buena fe (512), y con base en esta cualidad se puede afirmar que en el caso examinado tiene derecho a retener el vehículo para compeler al arrendador al abono de los gastos necesarios.

Parece de justicia admitir el derecho de retención para el arrendatario de un automóvil, porque de otro modo puede serle difícil compensar los gastos realizados con las rentas debidas, que, en la práctica, suelen ser detraídas por el arrendador de un depósito previo exigido al arrendatario en garantía del cumplimiento de sus obligaciones; no sería arbitrario que el arrendatario pudiera retener el vehículo en garantía del cumplimiento de las obligaciones de la otra parte.

Sin embargo, hay que advertir que la doctrina (513) y la jurisprudencia (514) se muestran rotundamente contrarias a la admisión del «ius retentionis» para el arrendatario, aunque con argumentos poco

(510) Viñas Mey, «El derecho de retención», *RDP*, 1922, págs. 102 y ss., y 1923, págs. 1 y ss.; Nardi, «Sulla ritenzione in diritto romano», en *Archivio Giuridico Serafini*, t. XVIII, 1940, págs. 74 y ss.; Catala-Franjou, «De la nature juridique du droit de rétention», *Rev. Trim. de Dr. Civ.*, 1967, págs. 9 a 44.

(511) Véase una relación de los autores que mantienen diversas posiciones al respecto en Beltrán de Heredia de Onís, *El derecho de retención en el Código civil español*.

(512) Véase §§ 39 y 114.

(513) López de Haro, *El derecho de retención*, págs. 136 y 137.

(514) Sentencias de 22 de diciembre de 1865 (referente a Part. 5.º, tít. VIII, ley 24), 23 de mayo de 1951, Cd.º 2.º, y 5 de marzo de 1960.

convincentes. De una parte, porque se niega al arrendatario la condición de poseedor, residuo de la idea romana que niega tal carácter a los detentadores «nomine alieno», hoy totalmente superada en la legislación y en la doctrina. De otra parte, y es el argumento que se suele esgrimir en las decisiones jurisprudenciales, el artículo 1.600 de la L. E. C., que dispone que «no será obstáculo para el lanzamiento que el inquilino o colono reclame como de su propiedad labores, plantíos o cualquier otra cosa que no se pueda separar de la finca...»; este precepto está situado entre los relativos al juicio de desahucio que, por su propia naturaleza, son aplicables solamente a los arrendamientos de inmuebles, no debiendo, pues, extenderse a otros casos diferentes (515).

131. Para el reembolso de gastos necesarios puede hallarse el arrendatario en la situación de acreedor privilegiado; para ello será preciso que no se ejercite el derecho de retención y que el arrendador se halle en situación de insolvencia declarada. Es incompatible el privilegio con el derecho de retención, porque el precepto que lo ordena (artículo 1.922 del C. c.) se refiere a «bienes muebles que estén en poder del deudor: no podrá darse si el arrendatario (acreedor del reembolso) retiene el vehículo. También es requisito incontestable la insolvencia, porque el privilegio se establece para los supuestos de concurso y quiebra.

Si el arrendador no es comerciante y se halla en concurso de acreedores, tendrá el arrendatario preferencia sobre los demás para hacer efectivo su derecho a reembolso sobre el automóvil («créditos por... reparación, conservación...», artículo 1.922, núm. 1.º, del C. c.).

Si el arrendador es comerciante, supuesto más frecuente, y se halla en situación de quiebra, tendrá el arrendatario el mismo privilegio, pero en tercer lugar, por la remisión del artículo 913 del C. de Comercio en su número 3.º a los «privilegiados por derecho común».

2. OBLIGACIONES DEL ARRENDATARIO

a) *Pago del precio*

132. Esta obligación, derivada de la esencia misma de la relación arrendaticia, resulta de la definición que da del arrendamiento de cosas el artículo 1.543 del C. c. («... por tiempo determinado y *precio cierto*»), pero, además, la impone expresamente el artículo 1.555 del C. c. en su número 1.º. El precio suele revestir especiales características, ya estudiadas al tratar de los elementos objetivos (516).

(515) Sentencia de 3 de julio de 1911.

(516) Véase § 92.

Aun admitiendo la posibilidad, más hipotética que real, de pago en especie, normalmente se trata de una obligación pecuniaria a la que es aplicable el artículo 1.170 del C. c., y en especial sus párrafos segundo y tercero, ya que es frecuente, en la práctica actual, entregar en pago cheques contra una cuenta corriente bancaria o letras de cambio aceptadas (517).

Respecto a las personas que intervienen en el pago del precio, son aplicables las reglas generales. Está obligado a hacerlo el deudor, esto es, el arrendatario, su representante legal cuando fuere menor o incapacitado, o sus herederos, pues a ellos se transmiten sus obligaciones contractuales (C. c., artículo 1.257); pero también puede ser hecho por terceros extraños al contrato y no obligados a ello (C. c., artículos 1.158 y 1.159). Puede recibir el pago el arrendador o una persona autorizada por él (C. c., artículo 1.162); cabe pagar a un tercero siempre que el pago se convierta en utilidad del arrendador (C. c., artículo 1.163, párrafo 2.º). En la práctica comercial suele hacerse el pago a una persona autorizada por el arrendador, un empleado suyo encargado de la oficina correspondiente. Como en cualquier otra obligación, podrá el arrendatario liberarse de la deuda mediante el ofrecimiento de pago y la consignación de la cosa debida (el precio en este caso), en los supuestos del artículo 1.176 del C. c.

En caso de pluralidad de arrendatarios de un mismo vehículo, no se podrá presumir la solidaridad, habrá que inclinarse, a falta de especial determinación de las partes, por la mancomunidad (C. c., artículo 1.137) (518).

133. El tiempo en que debe hacerse el pago será el pactado, y, a falta de pacto, el que señale la costumbre de la tierra (C. c., artículo 1.574). En el arrendamiento, en general, se suele mantener que el módulo de tiempo empleado para fijar la renta contiene tácitamente los términos de su pago; así se pagará según se haya pactado la renta por días, semanas, meses o años (519). Pero en el alquiler de vehículos, normalmente de corta duración, y cuya renta se fija de ordinario por días, no es fácil pensar que el arrendatario pueda pagar cada día su parte de renta si se halla de viaje; por ello, el uso consagrado es pagar a la terminación del arriendo con la devolución del vehículo, aunque

(517) Lo cual puede suponer entre otras la ventaja para el arrendador de sustituir su acción ordinaria por la ejecutiva derivada del título impagado y protestado.

(518) Pacifici-Mazzoni, *Delle locazioni*, n.º 118; Abello, *Della locazione*, t. 1, página 458, n.º 75, d. En contra, Baudry, *De louage*, t. 1, págs. 502 y 503, n.º 874.

(519) Los códigos latinos no dictan esta regla, pero sí el B. G. B., párrafo 1.º del parágrafo 551; véase Von Gierke, *Deutsches Privatrecht*, t. 3, parág. 196, pag. 522.

se pueden pactar otros términos de pago durante el curso del contrato o incluso antes de comenzar la ejecución. En arrendamientos de larga duración, por ejemplo en el «leasing», se suelen pactar unos términos mensuales para el pago parcial de las rentas.

A veces aparece, en los formularios de los arrendadores profesionales, una cláusula en virtud de la cual el arrendatario se obliga a pagar «al ser requerido para ello» la totalidad de la renta, lo que parece indicar la posibilidad de que el arrendador se reserve el derecho a exigirla en cualquier momento; sin embargo, parece, en general, contrario a la naturaleza del contrato reclamar las rentas antes de cumplir el arrendador su contraprestación. Normalmente, la obligación de pagar el precio se considera como obligación a término (520).

Para determinar el lugar del pago del precio habrá que estar a lo que las partes hayan pactado, según dispone el párrafo inicial del artículo 1.171 del C. c.; si no se ha designado, y siendo, por lo general, una suma de dinero, «el lugar del pago será el del domicilio del deudor» (C. c., artículo 1.171, párrafo final). Sin embargo, en el arrendamiento de automóviles existe el uso generalizado de pagar en la oficina de la empresa arrendadora al devolver el vehículo; no se trata de un uso «contra legem», sino más bien de un pacto tácito deducible del uso y que ha de ser tenido en cuenta en la interpretación del contrato (C. c., artículo 1.287). La cuestión no es grave, porque si el arrendatario no paga las rentas a la terminación del arriendo, es evidente que el arrendador lo requerirá en su domicilio.

Las cuestiones relativas a tiempo y lugar del pago se ven simplificadas en la práctica del arrendamiento organizado de vehículos por la exigencia, por parte de las empresas arrendadoras, de una cantidad de dinero en depósito como garantía del cumplimiento de las obligaciones del arrendatario. El pago suele consistir en detraer de esta suma el precio del alquiler, devolviendo el resto, si lo hay, o exigiendo sólo la diferencia.

No ofrecen especial interés los gastos del pago de la renta, porque no suele haberlos. Si la deuda se saldara mediante la entrega de efectos mercantiles (letra de cambio especialmente), las partes se pondrán de acuerdo sobre el pago de los gastos que ocasione el giro del efecto. Tampoco hay que detenerse en la prueba del pago, pues podrá hacerse por los medios admitidos en Derecho, sin que haya norma especial aplicable a este caso.

Resulta de la propia naturaleza del vínculo arrendaticio la recipro-

(520) Abello, ob. cit., t. 1, pág. 464, n.º 76 b; Baudry, ob. cit., t. 1, págs. 493 y 494, n.º 859 y 860.

cidad entre el pago del precio por el arrendatario y las obligaciones a cargo del arrendador (cesión y mantenimiento del goce pacífico). Ambas contraprestaciones quedan mutuamente condicionadas, dando lugar a la «exceptio non adimpleti contractus» formulada con carácter general en el artículo 1.124 del C. c., y que se concreta para el arrendamiento en el 1.556 del mismo cuerpo legal. Por ello, las perturbaciones del goce pacífico provenientes del arrendador dispensarán al arrendatario del pago del precio en la medida en que no ha podido gozar de la cosa; así lo reconoce la doctrina (521) y la jurisprudencia (522). Del mismo modo cesará la obligación de pagar el precio cuando el arrendatario no haya podido gozar del automóvil por haber perecido o haber quedado inservible sin culpa suya (523).

134. Cuando el arrendatario no pague el precio en los términos convenidos, expresa o tácitamente, podrá optar el arrendador entre resolver el contrato con indemnización de daños y perjuicios o sólo la indemnización dejando el contrato subsistente (C. c., artículo 1.556); la resolución del contrato podrá interesar al arrendador cuando el precio se hubiere de pagar antes de la terminación, pero en el alquiler de automóviles será normalmente imposible, porque se suele convenir el pago para un momento en que el arrendador ha cumplido ya su prestación. Por ello, generalmente el arrendador optará por exigir el cumplimiento de la obligación del arrendatario más la indemnización de daños y perjuicios causados por el retraso. Como el precio será una deuda pecuniaria, coincidirá el cumplimiento forzoso con la prestación debida: habrá ejecución «in natura» sin necesidad de acudir a la indemnización sustitutoria.

La indemnización de daños y perjuicios por el retraso consistirá en el pago de los intereses pactados o, en su defecto, el interés legal (C. c., art. 1.108). El problema reside en determinar desde qué momento comienzan a computarse los intereses: de una parte, el primer párrafo del citado precepto requiere que el acreedor exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de su obligación; de otra, el párrafo final determina que, desde que uno de los obligados cumple su obligación empieza la mora para el otro. La opinión más extendida viene a con-

(521) Pothier, *De louage*, n.º 139 a 143 (*Oeuvres*, t. 3, págs. 293 y 294); Guillaud, t. 1, pág. 222, n.º 222.

(522) En sentencias de 26 de diciembre de 1942 y sobre todo la de 16 de marzo de 1944, muy interesante para nosotros porque contempla un caso de arrendamiento de un camión; afirma el principio general en el C. d.º 2.º

(523) En contra de la mayoría de los autores, entiende Albaladejo (*Derecho civil*, ed. 1970, t. II, págs. 67 y 68, n.º 64) que no hay extinción de la obligación por imposibilidad de la prestación recíproca, sino resolución por incumplimiento sin que medie indemnización, pues el incumplimiento no es imputable.

siderar que en las obligaciones recíprocas no es necesaria la intimación al deudor, bastando con el cumplimiento de la contraprestación (524); pero se va abriendo paso la tesis que exige en este caso los dos requisitos: cumplimiento de la contraprestación y requerimiento al deudor (525).

Es interesante examinar si proceden en el alquiler de automóviles las dos garantías que la Ley concede al arrendador para cobrar la renta: derecho de retención y privilegio.

El derecho de retención del arrendador resulta de los artículos 1.601 a 1.603 de la L. E. C., se hace efectivo judicialmente y recae sobre los bienes del arrendatario que se hallen en la finca arrendada. Cabría pensar que, por analogía, el arrendador a quien no se le pague el precio, puede retener los bienes del arrendatario introducidos en el vehículo, especialmente cuando éste es de carga; aunque quizá hubiera razones de justicia para admitirlo, parece que no procede: este derecho viene reconocido en unos preceptos de la ley procesal referentes al juicio de desahucio y, por tanto, sólo son aplicables a los inmuebles (526).

La otra garantía es el privilegio que concede el número 7.º del artículo 1.922 a «los créditos por alquiler y rentas de un año sobre los bienes muebles del arrendatario existentes en la finca arrendada y sobre los frutos de la misma». También aquí cabe discutir si este privilegio podrá hacerse efectivo sobre los objetos introducidos o cargados en el vehículo arrendado, cuando sean propiedad del arrendatario y éste caiga en concurso o quiebra (527). Aunque se ha mantenido la aplicación de este privilegio a los arrendamientos de muebles destinados por su naturaleza a contener otros objetos (528), la opinión más certera y extendida es la contraria (529). El precepto se refiere exclusiva-

(524) Recoge Albaladejo (ob. cit., t. II, pág. 130, nota 133) las sentencias de 15 de febrero de 1905, 31 de mayo de 1916, 24 de octubre de 1941, 9 de noviembre de 1944, 22 de marzo de 1950, 17 de marzo de 1956 y 17 de enero de 1967.

(525) Posición mantenida por Albaladejo, «La mora en las obligaciones recíprocas», *RCDI*, 1968, págs. 9 y ss., y ob. cit., n.º 50, recogiendo en su favor las sentencias de 17 de octubre de 1924, 13 de abril de 1931, 15 de marzo de 1934 y 20 de febrero de 1950; Díez Picazo la admite sólo cuando el cumplimiento de ambas prestaciones no es simultáneo (*Fundamentos del Derecho civil patrimonial*, páginas 676 a 679, n.º 816 a 820, y «El retardo, la mora y la resolución de los contratos sinalagmáticos», *ADC*, 1969, págs. 393 y ss.).

(526) Sentencia de 3 de julio de 1911.

(527) En la quiebra se refiere a los créditos privilegiados por derecho común el art. 913, n.º 3.º, del C. de C.

(528) Valéry, «Le louage de meubles», en *Annales de Droit Commercial*, 1895, número 44, pág. 103 (citado por Abello, ob. cit., t. II, págs. 680 y 681).

(529) Abello, ob. cit., t. II, págs. 680 a 684, n.º 284 a; Baudry-Lacantinerie y De Loynes, *Du nantissement, des privilèges et hypothèques et de l'expropriation forcée*, t. 1, n.º 357, pág. 360; Aubry y Rau, *Cours...*, t. 3, n.º 261, nota 2, págs. 225 y 226; Laurent, *Principes...*, t. 29, n.º 380, pág. 410; Gullón Ballesteros, «El crédito

mente a inmuebles, no sólo por el tenor literal de la palabra «finca», sino por una interpretación histórica (530) y por las dificultades para hacerlo efectivo.

No hay especialidad en el alquiler de automóviles en orden a la prescripción de las rentas: el plazo será de cinco años por aplicación del número 3.º del artículo 1.966, referente a «cualesquiera otros pagos que deban hacerse por años o en plazos más breves», ya que se acostumbra, en este contrato, a fijar los pagos de rentas por períodos inferiores a un año. Sólo en los casos infrecuentes en que se pactara por períodos superiores habrá que aplicar el término general de la prescripción para las acciones personales de quince años (C. c., artículo 1.964), aunque se podría mantener el de cinco por analogía con el que rige para los arrendamientos de inmuebles (C. c., artículo 1.966, número 2.º). El plazo de prescripción empezará a contarse desde que pudo reclamarse la obligación de pagar el precio, se interrumpe por las causas generales.

b) *Uso diligente del automóvil*

135. Se recoge esta obligación en el número 2.º del artículo 1.555, que dispone que el arrendatario está obligado «a usar de la cosa arrendada como un diligente padre de familia, destinándola al uso pactado, y en defecto de pacto, al que se infiera de la naturaleza de la cosa arrendada según costumbre de la tierra».

Entiende la doctrina (531) y la jurisprudencia (532) que este precepto lleva consigo, en primer lugar, la obligación para el arrendatario de usar la cosa, ya que el desuso puede serle dañoso (533). Pero esta afirmación, válida para el arrendamiento de inmuebles, raramente será aplicable al de automóviles (534).

El deber de usar diligentemente la cosa arrendada se descompone en dos obligaciones íntimamente relacionadas entre sí: usar de la cosa

privilegiado en el Código civil», *ADC*, 1958, págs. 435 a 484, especialmente pág. 472.

(530) Su origen se halla en la «perclusio» o cierre de la finca por el arrendador.

(531) Pothier, *De louage*, n.º 189 (*Oeuvres*, t. 3, pág. 312); Aubry y Rau, *Cours...*, tomo V, n.º 367, pág. 308; Baudry, *De loauge*, t. 1, pág. 427, n.º 753; Guillouard, *De louage*, t. 1, n.º 194, pág. 199.

(532) Sentencias de 22 de junio de 1920, 31 de marzo de 1926, 17 de febrero de 1953 y 23 de junio de 1959.

(533) Pérez González y Alguer, *Notas a Ennecerus*, t. II, vol. II, 1.ª parte, página 286.

(534) Por la corta duración del contrato y la naturaleza del automóvil que no se deteriora por el desuso si se toman las medidas pertinentes para su conservación.

como un buen padre de familia, y destinarla al uso pactado o al que se infiera de la naturaleza de la cosa según costumbre de la tierra (535).

No es tarea fácil determinar criterios exactos para establecer la diligencia que debe exigirse al arrendatario en el uso del automóvil. La fórmula de abolengo romano, el «bonus paterfamilias», aludida por el artículo 1.555, no resulta útil más que integrándola con los criterios que señala el artículo 1.104 del C. c., «aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas del tiempo y del lugar». En suma, no se tratará de una diligencia «in abstracto», sino «in concreto», que sólo podrá ser establecida en cada caso (536).

El uso diligente del automóvil implicará un cuidado de la máquina, atención al estado de la misma y prudencia en la conducción a fin de evitar desperfectos o deterioros; en suma, el arrendatario habrá de llevar con el vehículo alquilado los cuidados y atenciones que un conductor cuidadoso lleva normalmente con su propio automóvil (537).

En segundo lugar, está obligado el arrendatario a usar la cosa arrendada según su destino, lo cual, a tenor del precepto legal, tiene una doble manifestación alternativa: destinarla al uso pactado y, en defecto de pacto, al que se infiera de la naturaleza de la cosa arrendada según costumbre de la tierra.

Generalmente, los términos de la convención señalarán el uso que se puede hacer del vehículo alquilado o permitirán un destino especial del mismo. Así, es frecuente hallar en los formularios cláusulas por las cuales el arrendatario se compromete a no sobrecargar el vehículo llevando más pasajeros que los permitidos para cada tipo, que el vehículo deberá ser adecuadamente estacionado y protegido de deterioro por las heladas, prohibiendo utilizar el vehículo para el transporte de personas o de cosas mediante alquiler, o en cualquier carrera de velocidad o competición deportiva pública o privada: en algunos formularios aparece la prohibición de transportar animales u objetos que puedan manchar o dañar el vehículo, ni enseñar a conducir a otra persona. En casos especiales pueden aparecer otras cláusulas cuando se trate de vehículos especialmente equipados para actividades determinadas: camiones frigoríficos, máquinas excavadoras, quitanieves, etc.

Pero puede suceder que nada se haya pactado o que las reglas marcadas por la convención dicten sólo unos límites generales sin precisar detalles referentes a la utilización del vehículo; en tal caso habrá de

(535) Baudry, ob. cit., t. 1, n.º 715, pág. 403.

(536) Véase § 99, nota 7.

(537) Culioli, *La location d'automobiles*, pág. 151, n.º 10.

acudirse al uso «que se infiera de la naturaleza de la cosa arrendada según costumbre de la tierra» (C. c., art. 1.555). En el alquiler de automóviles, donde no actuará la costumbre de la tierra, tendrá gran importancia la apelación a la naturaleza de la cosa: la configuración técnica del vehículo constituirá la más sólida base para calificar o no de diligente la actuación del arrendatario (538). En consecuencia, cualquier uso anormal puede ser rechazado, salvo que un pacto expreso lo autorice.

Si el arrendatario incumple su obligación de usar el automóvil diligentemente, podrá el arrendador, como en todos los casos de incumplimiento de obligaciones derivadas de este contrato, resolverlo o dejarlo subsistente, y, en todo caso, pedir la indemnización de los daños y perjuicios causados (C. c., artículo 1.556) (539).

c) Responsabilidad por deterioro o pérdida del automóvil

136. La obligación de responder por la pérdida o deterioro que pueda sufrir la cosa arrendada recae, en términos generales, sobre el arrendatario. Es, en cierto modo, consecuencia y complemento de la obligación de usar diligentemente, pues la Ley establece la presunción de que la pérdida o deterioro de la cosa en poder del arrendatario se deben a su negligencia.

Esta responsabilidad es la herencia de la vieja obligación de custodia del Derecho romano, que recaía sobre todo poseedor de cosa ajena y que sólo dejaba de actuar en caso de fuerza mayor (540).

En el C. c. se configura esta responsabilidad a través de los artículos 1.563 y 1.564; el primero hace responsable del deterioro o pérdida que tuviese la cosa arrendada, a no ser que pruebe haberse ocasionado sin culpa suya; el segundo, lo hace también responsable del deterioro causado por las personas de su casa. La presunción es rigurosa, ya que carga al arrendatario la prueba de su ausencia de culpa (541), lo cual puede presentar dificultades al tratarse de un hecho negativo.

No es preciso insistir sobre la importancia que reviste esta responsabilidad en el arrendamiento de automóviles dado el crecido número

(538) Idem, ob. y lugar cit. Ya se refería a esta cuestión Pothier (ob. y lugar cit.) respecto al alquiler de caballos.

(539) En cambio, en el B. G. B. (parág. 55) el arrendador sólo tiene acción para lograr que cese el abuso.

(540) Jörs-Kunkel, *Derecho privado romano*, pág. 250, n.º 109-2; D'Ors, *Derecho privado romano*, págs. 384 y 385, parág. 140.

(541) Tunc, «Force majeure et absence de faute en matière contractuelle», *Rev. Trim. de Dr. Civ.*, 1945, págs. 235 a 239. Considera inaplicable esta presunción a los arrendamientos de muebles Mazeaud, *Leçons...*, t. III, pág. 1.084, n.º 1.310.

de accidentes de circulación y la facilidad con que un uso negligente del vehículo puede ocasionarle desperfectos.

La complejidad mecánica del automóvil y la rapidez con que ocurren los accidentes harán difícil al arrendatario demostrar su ausencia de culpa; tanto si el desperfecto se debe a avería, como si deriva de accidente, será de capital importancia la prueba pericial. Si el arrendatario no logra establecer su ausencia de culpa cargará con el importe de la reparación y las indemnizaciones correspondientes; si lo consigue, corresponderá la reparación al arrendador: bien por el principio general de mantenimiento en el goce pacífico (C. c., artículo 1.554, núm. 3.º), bien en virtud de su responsabilidad por vicios (C. c., art. 1.553) (542). Una vía a través de la cual podrá el arrendatario probar su inculpabilidad será demostrando la culpa exclusiva de un tercero.

Singular mención merece el caso por otra parte usual, de pérdida del vehículo por hurto (543). En el Derecho romano no exoneraba el hurto de la responsabilidad por custodia, pero actualmente parece que el supuesto debe quedar sometido a las reglas generales y el arrendatario quedará exento de responsabilidad si prueba que no facilitó negligentemente la sustracción.

En cuanto a la responsabilidad del arrendatario por el deterioro causado por las personas de su casa (C. c., artículo 1.564), parece que hay que entender que se trata de las personas de las que el arrendatario debe responder por estarle sometidas: los familiares bajo su potestad y los empleados. En cambio no responderá por aquellas personas que, aun viviendo en la misma casa que el arrendatario, no estén sometidas a éste. Puesto que el artículo 1.564 está pensado para los inmuebles, no es aventurado afirmar que el arrendatario será responsable por la pérdida o deterioro del vehículo, causados por las personas que él ha introducido en el mismo; responderá por culpa «in eligendo» o «in vigilando» (544).

137. Toda la problemática de las reparaciones y de la responsabilidad del arrendatario por deterioro del vehículo suele estar modalizada por dos factores: las cláusulas convencionales y la existencia de seguro.

Las cláusulas contenidas en los formularios utilizados por las empresas de arrendamiento tienden a cargar al arrendatario toda respon-

(542) Véase §§ 110 y 122 a 124.

(543) Véase el estudio criminológico de Serrano Gómez, *Sustracción de vehículos en España* (Secretaría Técnica del Ministerio de la Gobernación. Colección de Estudios, n.º 13).

(544) Una enumeración de las que se consideran personas de la casa por las que debe responder el arrendatario puede hallarse en Baudry, ob. cit., t. 1, n.º 932, página 536.

sabilidad por deterioros en el vehículo, como si los hubiera ocasionado éste por su uso poco cuidadoso; aunque tal presunción resulte cierta en muchos casos, hay que salvar la posibilidad de que el arrendatario pruebe su falta de culpa. No se debe olvidar que las cláusulas de irresponsabilidad puestas por la empresa en un contrato de adhesión son de muy dudosa validez y, por lo menos, de interpretación estricta.

Las empresas de alquiler de automóviles suelen ofrecer, a veces imponer, a sus clientes la posibilidad de beneficiarse de un seguro de daños en el vehículo mediante el pago de una cantidad adicional (545). Este seguro puede cubrir los daños en el vehículo de forma ilimitada («a todo riesgo») o limitada, desde o hasta cierta cuantía. Si el arrendatario ha suscrito este seguro, las reparaciones, dentro de la cobertura del mismo, serán de cargo del asegurador; pero no por ello pierde interés el establecimiento de la responsabilidad, bien porque el desperfecto exceda de los límites máximos o mínimos, cuando los haya, del seguro, bien porque interese al asegurador probar la culpa del arrendador o de un tercero para repetir contra ellos la indemnización satisfecha.

d) *Comunicación de novedades dañosas*

138. Dispone el artículo 1.559 del C. c. que «El arrendatario está obligado a poner en conocimiento del propietario, en el más breve plazo posible, toda usurpación o novedad dañosa que otro haya realizado o abiertamente prepare en la cosa arrendada. También está obligado a poner en conocimiento del dueño, con la misma urgencia, la necesidad de todas las reparaciones comprendidas en el número 2.º del artículo 1.554. En ambos casos será responsable el arrendatario de los daños y perjuicios que por su negligencia se ocasionaren al propietario».

Dicta este precepto una obligación de hacer a cargo del arrendatario. Aunque señala que se ha de hacer al propietario, hay que entender que se refiere al arrendador: la finalidad de la notificación es dar lugar a que el arrendador responda de las perturbaciones de derecho o haga las reparaciones necesarias, y ello corresponde al arrendador, aunque no sea propietario.

Los supuestos en que debe darse este aviso ya se han estudiado (546). Sólo cabe señalar que el término «usurpación» no hay que entenderlo

(545) Junto a las cantidades que haya de pagar por prima del Seguro Obligatorio y del seguro voluntario de responsabilidad que se concierta, normalmente, para cubrir daños a terceros excedentes de la cobertura del Seguro Obligatorio.
(546) Véase §§ 108 y 112.

sólo en el sentido que se le da en Derecho penal de ocupación violenta de un inmueble, sino en el de cualquier acto capaz de lesionar los derechos del propietario sobre la cosa arrendada (547).

El artículo 1.559 del C. c. señala que la notificación debe hacerse en «el más breve plazo posible», pero en la práctica suelen exigir los arrendadores que sea en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas. Por aplicación del principio de buena fe contractual, habrá que estimar que no tendrá el arrendatario responsabilidad cuando se rebase este término por absoluta imposibilidad de dar el aviso.

e) *Pago de los gastos de escritura del contrato*

139. Esta obligación del arrendatario viene sancionada por el número 3.º del artículo 1.555 del C. c.

Muy escasa aplicación tendrá este precepto, ya que, como se señaló al tratar de los requisitos formales, no hay exigencias especiales de forma en este contrato.

Existe la costumbre, en la práctica, de suscribir un formulario impreso cuando se arrienda un vehículo de una empresa dedicada a esta actividad (548). Pero se trata de un documento puramente privado y, por tanto, no ocasiona gastos.

En los infrecuentes casos en que las partes pudieran otorgar escritura pública, es lógico pensar que pactarán quién ha de cargar con los gastos de la misma.

f) *Devolución del automóvil*

140. La obligación de devolver la cosa arrendada a la terminación del plazo pactado es esencial en el contrato de arrendamiento de cosas, de manera que cuando falta, la convención se convierte en compraventa, como sucede en la locación-venta o «leasing» si el usuario opta por la adquisición al expirar el plazo (549).

Se halla formulada esta obligación en el artículo 1.561 del C. c., al disponer que «El arrendatario debe devolver la finca, al concluir el arriendo, tal como la recibió, salvo lo que hubiese perecido o se hubiera menoscabado por el tiempo o por causa inevitable». Como en otros

(547) Baudry, *De louage*, t. 1, pág. 305, n.º 544; Guillouard, *De louage*, t. 2, número 532, pág. 80; Abello, *Della locazione*, t. 1, pág. 503; Pacifici-Mazzoni, *Delle locazioni*, pág. 272, n.º 151; Mucius Scaevola, *Código civil...*, t. 24-1.º, pág. 558.

(548) Véase §§ 48 y 95.

(549) Véase §§ 31 y 32.

casos, cabe entender fácilmente que este artículo no se refiere solamente a las fincas, sino, en general, a la cosa arrendada.

La cuestión de más interés en este punto radica en la determinación del estado en que se hallaba la cosa en el momento de la entrega, lo cual no siempre es fácil. Previendo esta dificultad, el artículo 1.562 del C. c. establece la presunción «iuris tantum» de que el arrendatario recibió la cosa en buen estado (550). El arrendatario ha de probar, por tanto, que el mal estado del vehículo existía ya cuando se le entregó; prueba difícil por la gran complejidad técnica del objeto.

La posición del arrendatario se hace aún más débil, si cabe, por virtud de una cláusula, que suele insertarse en los formularios, según la cual reconoce el arrendatario que recibe el vehículo en buen estado o en buenas condiciones mecánicas. Sin embargo, no se debe llevar esta afirmación más allá de sus justos límites; el arrendatario, en efecto, reconoce el buen estado del automóvil en la medida en que él puede saberlo. Un examen a fondo de la máquina supondría un lento y laborioso trabajo y unos conocimientos especiales de mecánica de los que suele carecer el arrendatario. Por ello, la afirmación del arrendatario traduce, en el mejor de los casos, una ligera inspección que no se puede elevar a la categoría de dictamen pericial. Tampoco se debe considerar esta afirmación como una renuncia del arrendatario a su derecho a probar que un deterioro existía ya al tiempo de la entrega, ya que se trata de una cláusula agravatoria de la situación del adherente (551), que debe ser interpretada de manera estricta.

De todos modos, la situación del arrendatario se ve perjudicada por la presunción legal y por las cláusulas convencionales, y es recomendable que realice un cierto examen del vehículo y sus accesorios con el fin de hacer constar en el contrato las anomalías que pueda observar (552).

El artículo 1.561 establece la excepción al principio general de «lo que hubiese perecido o se hubiera menoscabado por el tiempo o por causa inevitable», sin embargo, le corresponderá probar que el deterioro se produjo por estas causas y no por culpa suya (C. c., artículo 1.563). En el alquiler de automóviles no serán apreciables los menoscabos producidos por el tiempo más que cuando se pacte una duración considerable; más importancia tendrán, en cambio, los producidos por causa inevitable, esto es, por caso fortuito o fuerza mayor.

(550) Tomada del art. 1.713 del C. de Napoleón.

(551) Véase §§ 48 y 49.

(552) En este punto, como en otros, el excesivo rigor de las normas o las cláusulas viene a ser corregido por el respeto a la buena fe que preside las relaciones mercantiles y la conveniencia de tener contentos a los clientes.

El tiempo en que debe hacerse la devolución será el pactado, y cuando nada se haya determinado, el momento en que termine la cesión del goce; tratándose de un contrato que se desarrolla en el tiempo, será al expirar éste cuando habrá que restituir el objeto (553). A veces parece dejarse al arbitrio del arrendatario, por ejemplo en el alquiler de automóviles por horas, pero, en realidad, se trata de una duración en cierto modo indeterminada, aunque sobreentendiendo unos límites racionales.

También hay que observar lo que exprese la convención respecto al lugar en donde debe hacerse la devolución.

A falta de pacto, siendo inaplicable al automóvil el segundo párrafo del artículo 1.171 del C. c., parece que habría que devolverlo en el domicilio del deudor, en este caso el arrendatario, a tenor del párrafo tercero del mismo precepto. Pero lo normal es que se devuelva en las oficinas de la empresa arrendadora o en el garaje donde guarda los vehículos. Esta solución es la acostumbrada, ya porque así lo determinan las partes, ya porque se puede considerar como pacto tácito en el alquiler sin conductor. Ofrece menos problemas el arrendamiento con conductor porque éste se hace cargo del vehículo tan pronto como expira el tiempo pactado.

La devolución ha de hacerse al propio arrendador o a otra persona autorizada en su nombre; normalmente a un empleado suyo, que será el propio conductor cuando se haya alquilado con él. Se suele entregar al arrendatario un recibo consignando la devolución del vehículo y el pago del precio, en su caso; pero la prueba de la devolución puede hacerse por todos los medios admitidos en Derecho.

141. En caso de incumplimiento de esta obligación, no parece que sea aplicable la doble alternativa que autoriza el artículo 1.556: ni puede el arrendador pedir la resolución de un contrato cuya prestación ha cumplido ya él, ni, por la misma razón, dejarlo subsistente. Ello no quiere decir que carezca de acción para recuperar el vehículo arrendado y reclamar daños y perjuicios, puede hacerlo, con base en el propio artículo 1.561, contra el arrendatario que se niega a la devolución; la única cuestión será si tal acción es real (reivindicatoria) o personal (554). Parece más acertado lo segundo, ya que se trata del cumplimiento de una obligación contractual, y la relación arrendaticia no queda rota por la retención injustificada de la cosa por parte del arrendatario; si la

(553) C. c., art. 1.565.

(554) La principal diferencia va a estribar en que la acción personal prescribe por el transcurso de quince años (C. c., art. 1.964) y la acción real sobre bienes inmuebles prescribe a los seis años de pérdida la posesión (C. c., art. 1.962).

acción fuera reivindicatoria no podrían ejercitarla los arrendadores no propietarios, lo cual es, evidentemente, absurdo.

Otra vía por la que el arrendador puede lograr la devolución del automóvil cuando el arrendatario se niegue a hacerla es la acción criminal por apropiación indebida; el párrafo primero del artículo 535 del C. penal castiga a los que en perjuicio de otro se apropiaren de cualquier cosa mueble que hubieren recibido por virtud de un título que obligue a devolverla (555), fórmula muy amplia en la que cabe perfectamente el alquiler de automóviles. La única dificultad será, entonces, demostrar la existencia del dolo necesario para que el delito exista, esto es, la intención de apropiarse de la cosa. Si la acción real prosperase, será condenado el arrendatario a la pena correspondiente y a la devolución del automóvil, así como a la indemnización de daños y perjuicios fijados por el Tribunal, si procede, como responsabilidad civil derivada del delito.

En algunos formularios de empresas de alquiler de automóviles aparece recogida esta responsabilidad en una cláusula; no hace falta decir que tal estipulación no tiene más valor que el puramente informativo para el cliente, pero no como ley del contrato. La responsabilidad criminal dimana del imperio de la ley y no de los pactos entre las partes.

La obligación de devolver el automóvil cesará cuando el contrato se prorrogue por tácita reconducción (556) o en los casos en que le asista al arrendatario el derecho de retención (557).

B) EFECTOS FRENTE A TERCEROS

142. Después de haber estudiado los efectos del arrendamiento de automóviles entre las partes, conviene referirse a los que, excepcionalmente, puede producir respecto de terceros.

Normalmente, el contrato de arrendamiento no trasciende a los terceros, pues «Los contratos sólo producen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos» (C. c., artículo 1.257); no obstante, es interesante señalar algunos supuestos en que se producen consecuencias para los terceros por el hecho de estar la cosa arrendada. No es, en rigor, que el contrato produzca efectos para los que no son contratantes, puesto que las consecuencias no derivan directamente del consenti-

(555) El art. 528 a que se remite este precepto impone penas de arresto mayor a presidio mayor según el valor de la cosa, y el 530 establece una agravación para los que fueren dos veces reincidentes.

(556) Véase § 94.

(557) Véase § 130.

miento contractual, sino que los terceros, al entrar en relación con alguno de los contratantes, pueden verse afectados de algún modo por la situación creada por el arrendamiento; y de la misma manera, cada uno de los contratantes puede resultar afectado por la relación establecida entre el otro contratante y un tercero. Se trata, pues, de una eficacia indirecta del contrato de tipo mediato (558).

Estos efectos indirectos del contrato de alquiler de automóviles pueden manifestarse de dos formas: en primer lugar, respecto a los terceros que han adquirido o pretenden haber adquirido algún derecho sobre el vehículo arrendado; en segundo lugar, respecto de los terceros dañados por la circulación del automóvil arrendado.

La diferencia entre ambas clases de efectos estriba en el tipo de relación que liga al contratante con el tercero. En el primero de los casos aludidos, uno de los contratantes ha transmitido voluntariamente derechos sobre la cosa alquilada: ha querido constituir esos derechos y ha exteriorizado su volición; en suma, ha realizado un negocio jurídico. En el segundo caso, en cambio, las víctimas de la circulación ven nacer sus derechos «ex lege», esto es, por la conjunción del mandato legal con el hecho dañoso; la voluntariedad, cuando se exige, no va dirigida a la creación de estos derechos. La relación entre terceros, víctimas de la circulación del automóvil arrendado, y los contratantes, nace en virtud de una obligación de reparar, es un supuesto de responsabilidad extracontractual.

1. EN VIRTUD DE NEGOCIO JURÍDICO

143. Cuando el tercero que aparece en la vida del arrendamiento de vehículos ha adquirido derechos sobre el mismo en virtud de negocio jurídico, cabe distinguir, según sea la parte contratante que se los ha concedido, entre aquellos que traen causa del arrendador y los que la traen del arrendatario.

a) Terceros que traen causa del arrendador

144. En la problemática del contrato de arrendamiento pueden aparecer terceros extraños al mismo que ostentan o pretenden dere-

(558) Giovene, «Per una teoria del negozio giuridico rispetto ai terzi», *Riv. Dir. Comm.*, 1916, págs. 589 a 603, en especial págs. 594 a 598. Díez Picazo le llama «eficacia provocada», distinguiendo entre «oponibilidad» cuando son los contratantes los que basan en el contrato su pretensión, y «utilizabilidad» cuando son los terceros los que se basan en el contrato para dirigir su pretensión frente a los contratantes (*Fundamentos del Derecho civil patrimonial*, pág. 268, n.º 313).

chos sobre la cosa arrendada en virtud de concesiones otorgadas por el arrendador, o por el propietario de la cosa en nombre del cual el arrendador administra (559).

Como principio general, hay que considerar que el arrendador, que está obligado a mantener el goce del arrendatario, no debe conceder a terceros derechos cuyo ejercicio pueda perjudicarlo. El arrendador que constituye en favor de los terceros derechos incompatibles con el goce del arrendatario, falta a la palabra dada, traicionando los términos del contrato, que «... tienen fuerza de ley entre las partes contratantes» (C. c., artículo 1.091). Pero aunque se trata de una manifestación anormal, no siempre lleva aparejada la nulidad; por el contrario, hay ocasiones en que la ley se limita a imponer una reparación consolidando el acto.

145. Uno de estos casos es el del artículo 1.571 del C. c., que, recogiendo el sentido de la «lex emptorem» romana (560) y de la legislación española tradicional (561), dispone: «El comprador de una finca arrendada tiene derecho a que termine el arriendo vigente al verificarse la venta, salvo pacto en contrario y lo dispuesto en la Ley Hipotecaria.— Si el comprador usare de este derecho, el arrendatario podrá exigir que se le deje recoger los frutos de la cosecha que corresponda al año agrícola corriente y que el vendedor le indemnice de los daños y perjuicios que se le causen» (562).

Cabe discutir si este precepto es o no aplicable a los bienes muebles, pues literalmente habla de «finca arrendada»; pero no parece que se deba restringir su ámbito sólo a los inmuebles. El fundamento de esta norma es claro: proteger el dominio del adquirente dándole primacía sobre el derecho del arrendatario que queda en la esfera puramente personal. Tal fundamento puede predicarse de la misma manera para toda clase de bienes (563). Se podría aducir que se trata de una norma

(559) Véase §§ 75 y siguientes.

(560) C. 4, 65, 9. Véase Jörs-Kunkel, *Derecho privado romano*, pág. 340, n.º 147-4, y D'Ors, *Derecho privado romano*; ambos coinciden en señalar que este principio no se restringía a la venta, sino que alcanzaba a otras concesiones patrimoniales como la constitución de usufructo. Parece, en cambio, que en el Derecho actual su interpretación es más restringida.

(561) Part. V, tít. 8, ley 19.

(562) Siguen el mismo sistema el C. suizo de las Obligaciones (art. 219) y el C. c. brasileño (art. 1.197); en cambio, numerosos Códigos tomaron del C. c. francés el sistema contrario (art. 1.743), al menos para los inmuebles.

(563) En la doctrina francesa mantienen Baudry (*De louage*, t. 1, pág. 735, número 1.274) y Planiol-Ripert (*Traité...*, t. 10, pág. 1.024, n.º 732) que para los bienes muebles subsiste el principio «emptio tollit locatum»; lo niegan Soria (*La location de meubles*, págs. 36 y 37) y Eyraud (*Vente et louage*, pág. 55).

odiosa y de interpretación, por tanto, estricta, pero, en rigor, sólo es odiosa para el arrendatario, para el comprador es favorable.

Esta protección a ultranza del dominio es criticable, pues vulnera la seguridad jurídica y la fuerza vinculante de los contratos (564). El precepto responde a postulados hoy día superados y de «de iure condendo» sería deseable su desaparición. De hecho ha quedado inoperante para los arrendamientos de inmuebles protegidos por las leyes especiales (565).

A pesar de que la ley mantiene en su adquisición al comprador de la cosa arrendada, no disimula la culpabilidad del arrendador que la vende, y, por ello, permite que el arrendatario pida al arrendador la indemnización de los daños y perjuicios «que se le causen». Estos daños y perjuicios han de estimarse con toda la amplitud necesaria, abarcando «damnum emergens» y «lucrum cesans», puesto que se trata de una verdadera indemnización por incumplimiento contractual (566), que si no la expresara el artículo 1.571, resultaría de preceptos más generales, como los artículos 1.556, 1.560 («a contrario sensu») y 1.101 del C. c. (567).

La misma solución es aplicable en los demás casos en que el arrendador transmita a título oneroso el dominio del automóvil arrendado (568); así, por ejemplo: si se permuta el vehículo, si es embargado por deudas del arrendador o del propietario, si el vehículo está hipotecado (569) y no se cumple la obligación garantizada, o si, como frecuentemente sucede, habiéndolo adquirido el arrendador con precio aplazado y reserva de dominio, deja de pagar los plazos produciendo la resolución de la adquisición y la consiguiente resolución del arrendamiento.

Pero no cabe llevar este precepto más allá de sus naturales límites. Su finalidad, aunque criticable, es la de proteger el dominio, y por ello confirma en su adquisición al comprador. Se puede extender a supuestos que son equivalentes a la compraventa, pero no a las situaciones producidas por la constitución, por parte del arrendador y en favor de

(564) Manresa, *Comentarios...*, t. 10, pág. 663.

(565) L. A. U. (Texto Refundido de 24 de diciembre de 1964), art. 57; Reglamento de Arrendamientos Rústicos de 29 de abril de 1959, arts. 27 y 90.

(566) No nos parece acertada la doctrina de algunas sentencias (como las de 12 de febrero de 1896 y 19 de febrero de 1904), que limitaron la indemnización sólo a los daños en sentido estricto. Menos admisible aún sería hoy el criterio de las Partidas, que restringían la indemnización a la cuantía de las rentas correspondientes al tiempo que el arrendatario dejase de gozar (Part. V, tit. 8, ley 19).

(567) No será frecuente el supuesto en la práctica por la corta duración del arrendamiento de automóviles.

(568) Mucius Scaevola, *Código civil...*, t. 24-1.º, págs. 651 y ss.

(569) Ley de 16 de diciembre de 1954, arts. 34 y ss.

terceros, de derechos reales de goce; éstos sólo serán válidos en la medida en que sean compatibles con el goce del arrendatario. Por ello tiene validez la constitución de usufructo sobre el vehículo arrendado, pero el usufructuario ha de pasar por el arriendo vigente (570), su disfrute se limitará a percibir la renta hasta la terminación del arriendo. Por la misma razón podrá el arrendador constituir hipoteca mobiliaria sobre el vehículo alquilado, pues no implica entrega de la cosa, pero no podrá constituir prenda ordinaria que impone el desplazamiento de la posesión.

Finalmente, hay unas situaciones en las que, pese a transmitirse el dominio del automóvil, no se produce la resolución del arrendamiento: son las atribuciones a título gratuito (donación, legado); en ellas no parece justo que el adquirente pueda aprovecharse de un privilegio que la ley concede al comprador, cuando su adquisición no se ha producido en virtud de contraprestación, sino por la mera liberalidad del transmitente. Tampoco se resolverá el arrendamiento en caso de transmisión hereditaria, porque los herederos deben respetar los contratos celebrados por el causante (C. c., artículo 1.257) (571).

b) *Terceros que traen causa del arrendatario*

146. Corresponde ahora examinar las cuestiones que pueden derivarse de concesiones de derechos sobre el vehículo alquilado hechas por el arrendatario en favor de terceros. En rigor, el arrendatario no debe transmitir sobre la cosa arrendada unos derechos que él mismo no tiene (572), pero hay casos en que la ley consolida la transmisión, en el supuesto anormal de que se produzca.

147. Cuando el arrendatario, extralimitándose en sus facultades, concede a un tercero un mero derecho personal (573), podrá el arrendador fácilmente lograr la declaración de nulidad de los contratos celebrados mostrando que el arrendatario carecía del poder sobre el vehículo necesario para otorgarlos; las situaciones posesorias, si existieran, creadas al amparo de tales contratos anormales, se derrumbarán al destruir sus actos constitutivos.

También está clara la cuestión en orden a la quiebra del arrendata-

(570) Mucius Scaevola, ob. cit., pág. 659.

(571) C. c., art. 1.257.

(572) Podrá realizar con el vehículo arrendado prestaciones en favor de terceros como el transporte, podrá subarrendar el vehículo si no se le ha prohibido o dejarlo en depósito (C. c., art. 1.771).

(573) Así, por ejemplo, cuando subarrienda habiéndosele prohibido, cede el automóvil en comodato, lo vende sin llegar a entregarlo, etc.

rio. Los vehículos alquilados que el quebrado tuviese en su poder no se integran en la masa, y, por tanto, los acreedores no pueden hacer efectivos sobre ellos sus créditos. Así resulta expresamente de la conjunción del artículo 908 y el 909, número 3.º, del C. de Comercio (574).

La única cuestión de interés, en caso de quiebra del arrendatario, se suscita si el automóvil hubiese sido entregado en régimen de arrendamiento-venta o «leasing». Cabría entonces la duda sobre si se ha transferido al quebrado «por un título legal e irrevocable» (C. de C., artículo 908). De acuerdo con lo que ya se expuso (575), si el arrendatario-comprador ha optado por la adquisición, hay que entender consumada la venta con tradición «brevi manu» y el vehículo entrará en la masa de la quiebra; si no ha llegado aún el momento de la opción, habrá simple arrendamiento, y el automóvil quedará sustraído de la masa. Pero esta solución sólo se podrá mantener cuando se trate de un verdadero arrendamiento-venta, no cuando sea una venta a plazos encubierta, que, como contrato simulado producirá los efectos propios de su auténtica naturaleza, considerándose la cosa transferida al quebrado e integrada en la masa.

Un caso especial, que puede plantearse en la práctica, sería que el arrendatario hiciera surgir, con su actuación, un derecho de retención a favor de un tercero sobre el vehículo alquilado. Por ejemplo, si el arrendatario deja el vehículo en un taller y no paga el importe de la reparación, o si, habiéndolo depositado en un garaje, no paga el precio estipulado: tendrán derecho a retener en prenda el automóvil quien ha ejecutado la obra (C. c., artículo 1.600), o el depositario (C. c., artículo 1.780). Hay que reconocer que toda solución en este punto es discutible, pues no está clara la naturaleza jurídica del «ius retentionis», ni su carácter real, ni cabe asimilarlo totalmente a la prenda. Pero, pese a tales dificultades, cabe pensar que estos derechos de retención serán oponibles al propietario (576).

148. La aparición en el alquiler de automóviles de terceros que ostentan derechos concedidos por el arrendatario, puede complicarse cuando se trate de derechos reales (577). También el arrendador podrá pedir la declaración de nulidad de los actos constitutivos de los mis-

(574) Otra cuestión es que la masa será deudora de las rentas y el arrendador un acreedor más sometido a posibles reducciones o aplazamientos.

(575) Véase §§ 30 a 33.

(576) Así lo razona Gómez Calero, «El derecho de retener en prenda del artículo 1.600 del Código civil y su problemática respecto de los vehículos de motor», *RDP*, 1966, págs. 1.086 y 1.087, aunque sin referirse al supuesto de arrendamiento.

(577) Dominio, o derechos reales limitados (usufructo, prenda, hipoteca mobiliaria, etc.).

mos; mas cuando trate de reivindicar el automóvil del actual detentador se va a encontrar con el grave inconveniente del artículo 464 del C. c., que (578) establece la irreivindicabilidad de los bienes muebles respecto de los poseedores de buena fe. La misma idea se acoge, aunque con diferentes matices, en el artículo 85 del C. de C.

No es el momento de entrar de lleno en la problemática del artículo 464, uno de los que más ardientes polémicas ha ocasionado de cuantos contiene el C. c. Es complejo, incluso, tratar de catalogar todas las posiciones mantenidas en orden a su interpretación. En resumen, la tesis llamada romanista o tradicional, acogida en numerosas sentencias (579), cree que la posesión de bienes muebles adquirida de buena fe equivale al título de posesión para la usucapión, con lo cual el dueño podrá reivindicarla hasta tanto no transcurra el tiempo para la misma (580); en cambio, para la tesis llamada germanista, la posesión de buena fe es título de adquisición, y provoca, por tanto, una verdadera adquisición «a non domino», o, al menos, una irreivincabilidad (581). Actualmente es la segunda opinión la más admitida, y partiendo de ella se establecen las siguientes observaciones.

Las cuestiones más interesantes que suscita la incidencia de este precepto en el alquiler de automóviles son las siguientes: si el artículo 464 del C. c. se puede aplicar al automóvil; si se refiere sólo a la adquisición del dominio o también a las de otros derechos reales; si la transmisión del vehículo por el arrendatario puede consolidar una adquisición «a non domino» del mismo y las dificultades que encierra el requisito de la

(578) Inspirado en el antiguo Derecho germánico y siguiendo al art. 2.279 del C. de Napoleón y al 707 del C. c. italiano de 1865.

(579) Entre otras, las de 31 de diciembre de 1910, 13 de enero de 1926 y 19 de junio de 1945. El T. S. no ha seguido en este punto una línea uniforme e incluso alguna de sus decisiones ha sido interpretada como favorable por los partidarios de ambas tesis. Las numerosas monografías aparecidas sobre el tema contienen amplias reseñas jurisprudenciales.

(580) Comas, *La revisión del C. c.*, t. V, pág. 262; Mucius Scaevola, *Código civil...*, t. 3, pág. 587; Manresa, *Comentarios...*, t. 4, pág. 368; Traviesas, «Extinción y reivindicación del derecho de propiedad», *RDP*, 1920, págs. 193 a 208, en especial 206; De Buen, *Notas a Colin y Capitant*, t. II, vol. 2.º, pág. 1.008; indirectamente se inclina por esta postura Vallet de Goytisolo, «La reivindicación mobiliaria como tema fundamental del art. 464 del C. c.», *ADC*, 1965, págs. 362 a 431.

(581) Navarro Amandi, *Cuestionario del C. c. reformado*, t. 2, págs. 188 a 196; Alas, *La publicidad y los bienes muebles*; Hernández Gil, «El giro de la doctrina española en torno al art. 464 del C. c. y una posible interpretación de "privación ilegal"», *RDP*, 1944, págs. 491 a 517, y «De nuevo sobre el art. 464 del C. c.», *RDP*, 1945, págs. 413 a 428; Castán, *Derecho civil...*, t. 2, ed. 1964, págs. 315 y ss.; Albaladejo, *Derecho civil* (para las Facs. de C. Políticas y Económicas), pág. 426, n.º 40; Díez Picazo, *Lecciones...*, t. III, págs. 156 a 158; Melón Infante, *La posesión de bienes muebles adquirida de buena fe, equivale al título*, con amplia bibliografía en las págs. 2 y 3. En esta posición se inscriben con distintos matices Núñez Lagos, Pérez González y Alguer, Puig Brutau y Garrigues.

buena fe en la posesión de vehículos de motor; y, finalmente, si la aplicación de este artículo a los automóviles es deseable.

149. La primera cuestión que surge es si se puede aplicar el artículo 464 a los vehículos de motor. La finalidad del precepto es el establecimiento, mediante la posesión, de un sistema de publicidad para los bienes muebles, que por su falta de identificabilidad, no puede realizarse a través del Registro, como ocurre con los inmuebles. Pero esta razón no juega en el caso del automóvil, que es un bien identificable por medio de las marcas (582), placas de matrícula y distintivos (583); además, para poder circular ha de inscribirse en el Registro Administrativo de las Jefaturas de Tráfico (584), considerando el C. de Circ. titular del vehículo a la persona a cuyo nombre figure inscrito (585), y estableciéndose un sistema para notificar al Registro las transferencias de titular y las bajas (586).

Sin embargo, el valor de este Registro de las Jefaturas de Tráfico queda limitado al orden meramente administrativo, sin que tenga validez en el orden civil (587). Tal falta de eficacia civil de la registración administrativa de automóviles da lugar a que, aunque no concurre en el automóvil la «ratio legis» del artículo 464, quede formalmente sometido al régimen general de los bienes muebles, y sea este precepto hoy día aplicable a los vehículos de motor de manera incontrovertible (588).

(582) C. de la Circ., art. 237 (redactado por Decreto de 13 de agosto de 1971).

(583) C. de la Circ., arts. 230, 231, 232, 233, 234 (redactados por Decreto de 13 de agosto de 1971), 235 y 236.

(584) C. de la Circ., art. 209 (redactado por Decreto de 13 de agosto de 1971).

(585) C. de la Circ., art. 3.

(586) C. de la Circ., arts. 247 y 248 (redactados por Decreto de 13 de agosto de 1971).

(587) Lo afirmaron las sentencias de 20 de junio de 1940, 22 de diciembre de 1954 y 20 de diciembre de 1956. Actualmente se afirma expresamente en el artículo 244, ap. III, del C. de la Circ. (redactado por Decreto de 13 de agosto de 1971).

(588) Sentencia citada de 22 de diciembre de 1954; Hernández Gil, «La posesión y el automóvil en relación con el Registro Administrativo», en *Conferencias y Comunicaciones del V Curso Internacional de Derecho de la Circulación*, páginas 169 a 173. Lo mismo sucede en el Derecho francés; véase Robelin, *L'automobile envisagée comme meuble corporel*, pág. 17, n.º 16; Jauffret, «La vente d'automobiles d'occasion», pág. 72, y Culioli, «La location d'automobiles», página 155, n.º 12, ambos trabajos en el libro *L'automobile en Droit privé*. En cambio, en Italia existe un registro de automóviles con eficacia civil, el «Pubblico Registro Automobilistico», y en el C. c. de 1942 se admite una categoría especial de bienes, los muebles registrados (art. 815), entre los que está el automóvil (artículo 2.683), en los que la posesión no equivale al título (art. 1.156); véase Zago, *Le trascrizione automobilistiche*, págs. 43 a 48 y 231; la cuestión ya preocupaba antes de la promulgación del vigente C. c. italiano; véase Montel, «L'acquisto ex art. 707 Cod. civ. 1865 e gli autoveicoli», *Giustizia automobilistica*, 1934 (recogido en el libro *Problemi di diritto automobilistico*), frente a Ferrara (junior), voz «Autoveicoli», en *Nuovo Digesto Italiano*.

Pese a ello, la falta de eficacia civil de este Registro no es tan absoluta como pudiera pensarse, pues provoca ciertos efectos indirectos (589).

150. También cabe preguntarse si el artículo 464 del C. c. es aplicable tan sólo a las adquisiciones de dominio o también a las de otros derechos reales. La interpretación más usual está contemplando al poseedor en concepto de dueño: se detiene la reivindicación del «*verus dominus*» respecto a quien ha adquirido «*a non domino*» y de buena fe una cosa mueble por venta, donación, herencia, legado u otro título transmisivo del dominio. Pero no hay inconveniente en extender el ámbito del precepto a las situaciones posesorias derivadas de derechos reales limitados (usufructo, prenda, etc.). El poseedor de buena fe en concepto de titular del derecho real también puede alegar el artículo 464 para paralizar la acción reivindicatoria del propietario, porque su posesión de buena fe equivale al título de constitución del derecho real de que se trate (590).

Un argumento a favor de la posición expresada se puede hallar en el propio texto del precepto cuando dispone que el propietario de cosas muebles empeñadas en Montes de Piedad no podrá obtener la restitución sin abonar el precio del empeño y los intereses vencidos, lo cual, además de suponer un privilegio para los Montes de Piedad, muestra cómo el artículo 464 del C. c. cobija a los adquirentes de un derecho real de prenda.

151. Establecida la aplicación del artículo 464 del C. c. a los automóviles, resultará que si el arrendatario de un vehículo lo transfiriera a un tercero que tomase posesión del mismo, podría éste detener la reivindicación del propietario, produciéndose lo que, a efectos prácticos, es una adquisición «*a non domino*». Sin embargo, este resultado va a tropezar con dos escollos: la excepción que el precepto establece para los supuestos de «privación ilegal» y, sobre todo, la exigencia de la buena fe.

Dispone el inciso segundo del artículo 464 del C. c. que «... sin embargo, el que hubiere perdido una cosa mueble o hubiese sido privado de ella ilegalmente, podrá reivindicarla de quien la posea» (591). Eviden-

(589) Véase § 8.

(590) Soria, *La location de meubles*, pág. 121; en contra, Robelin, ob. cit., página 17, n.º 16. Parece sustentar la afirmación contraria la sentencia de 8 de diciembre de 1932, Cd.º 1.º, pero un examen atento demuestra que se refiere al caso de un administrador de bienes ajenos, mero servidor de la posesión, lo cual es distinto de los titulares de derechos reales limitados sobre la cosa. La cuestión aparece claramente determinada en el inciso final del art. 1.153 del C. c. italiano de 1942.

(591) El C. c. español sustituye la expresión «*vol*» del C. c. francés por la ambigua de «privación ilegal», haciendo aún más difícil la interpretación de este precepto.

temente, el arrendatario que enajena el vehículo priva del mismo ilegalmente a su propietario, pudiendo, incluso, cometer el delito de apropiación indebida, pero la doctrina moderna restringe el concepto de «privación ilegal» a los supuestos de robo y hurto, entendiéndose que la excepción se refiere a los casos de pérdida involuntaria de la posesión, no aquellos en que el «verus dominus» se ha desposeído voluntariamente, como sucede cuando el enajenante es arrendatario (592).

Pero el mayor inconveniente, para que el adquirente «a non domino» sea mantenido en su adquisición del automóvil, deriva de la exigencia de que la posesión vaya acompañada de la buena fe.

Según el artículo 433 del C. c., «Se reputa poseedor de buena fe al que ignora que en su título o modo de adquirir exista vicio que lo invalide. Se reputa poseedor de mala fe al que se halla en el caso contrario». Tratándose el automóvil de un bien identificable y sometido a un Registro Administrativo, difícilmente tendrá buena fe quien lo haya adquirido de persona distinta de la que aparece como titular registral. Es cierto que la buena fe se presume (C. c., artículo 434) y que el Registro Administrativo no sirve para acreditar el dominio, pero sí para crear una presunción de titularidad que pondrá en guardia al adquirente (593). Para que la ley consolide una adquisición «a non domino» de un vehículo, en este caso, será preciso que el arrendatario enajenante haya falsificado la documentación completa o haya alterado la matrícula y las marcas distintivas con la habilidad suficiente para crear una apariencia que no se destruya con un examen cuidadoso. Será fácil para el propietario argumentar la mala fe del adquirente que tuvo motivos para sospechar el fraude por discordancias o indicios de alteración en la documentación, marcas, placas, etc., o que negligentemente no se ocupó de averiguar la situación administrativa del vehículo (594).

En líneas generales, esta duda respecto a la buena fe de quien adquiere un automóvil de un transmitente distinto del titular registral aparece en la doctrina francesa (595) y en la española (596).

152. Con más facilidad podrá darse la adquisición «a non domino» de automóviles, en feria o mercado, o de un comerciante legalmente establecido y dedicado habitualmente al tráfico de vehículos, pues el

(592) Hernández Gil, trabajos citados en la *RDP* 1944 y 1945.

(593) Ya se daba esta solución por la doctrina francesa de principios de siglo respecto a la enajenación de bienes muebles que presentaban la indicación «en alquiler»; véase Soria, ob. cit., págs. 122 y 123, siguiendo a Valéry.

(594) Mantiene la mala fe del adquirente, que negligentemente no averigua la irregularidad de su adquisición; Saleilles, *De la possession des meubles*, pág. 319.

(595) Robelin, ob. cit., pág. 19, n.º 17 y 18; Culioli, ob. cit., pág. 155, n.º 12.

(596) Hernández Gil, ob. cit. en *V Curso Internacional de D. de la Circ.*, página 173.

artículo 85 del C. de Comercio, al que remite el artículo 464 del C. c., consagra la irreivindicabilidad («prescripción de derecho») respecto del comprador, sin establecer excepción por privación ilegal y sin exigir la buena fe. Si un comerciante, dedicado a la compraventa de automóviles usados, vende a un tercero un vehículo que posee como arrendatario, o que ha adquirido, a sabiendas o no, de un arrendatario, quedará el adquirente a cubierto de la reivindicación del propietario (597), siendo el comerciante el único responsable en vía civil o criminal frente al dueño (598).

153. La aplicación de estos preceptos al automóvil, aunque irrebatibles desde el punto de vista del Derecho establecido, no parecen aceptables en una buena técnica jurídica. Siendo el automóvil un bien identificable y registrable, no hay inconveniente en arbitrar para él una forma de publicidad registral con efectos civiles: bien creando un registro con este valor (599), bien dándole valor civil a la actual registración administrativa (600).

La adquisición de automóviles por la posesión, aun con las limitaciones expuestas, puede ocasionar graves perjuicios. Si los arrendadores toman conciencia de la amenaza de una adquisición «a non domino» por un tercero, encarecerán los alquileres con medidas de caución (601). Incluso podría ser útil, pese a las dificultades que entrañaría, establecer un sistema de publicidad de los contratos de arrendamiento de automóviles para informar a los terceros que contratasen con el arrendatario (602).

2. EN VIRTUD DE OBLIGACIÓN DE REPARAR

(Terceros dañados por la circulación del automóvil arrendado)

154. En los apartados anteriores se ha estudiado la situación de los terceros, extraños al contrato, que aparecían en la vida del alquiler de automóviles alegando derechos concedidos por el arrendador o el arrendatario. Pero puede suceder que la circulación del automóvil

(597) Uría, *Derecho mercantil*, pág. 468, n.º 511.

(598) Si el comerciante conoce la apropiación indebida cometida por el arrendatario incurrirá en el delito de encubrimiento con ánimo de lucro o receptación [C. penal, arts. 546 bis, a), a 546 bis, f)].

(599) Como se ha hecho en Italia con el P. R. A.

(600) Savatier, *Les metamorphoses économiques et sociales du Droit privé d'aujourd'hui*, 3.ª serie, pág. 123, n.º 449; Culioli, ob. cit., pág. 156; Hernández Gil, ob. cit. en *V Curso Internacional de D. de la Circ.*, pág. 173.

(601) Culioli, ob. cit., pág. 155.

(602) Idem, págs. 155 y 156.

arrendado produzca daños a terceros, haciendo surgir en favor de ellos el derecho a pedir la reparación; sin duda este derecho es independiente del contrato de arrendamiento, pero la especial situación del automóvil va a incidir sobre el deber de reparación, imponiéndolo, según los casos, a uno u otro de los contratantes.

a) *Planteamiento de la cuestión: responsabilidad derivada de la utilización del automóvil*

155. No hace falta ilustrar con datos la peligrosidad que entraña la circulación de automóviles, ni la frecuencia de los accidentes, ni sus desastrosas consecuencias. Es algo que está en el ánimo de todos y que preocupa a toda la sociedad. Por ello, desde la aparición de estos vehículos, reaccionó el Derecho, imponiendo normas reguladoras de la circulación viaria; sin ellas sería hoy imposible la utilización del automóvil.

La circulación del automóvil puede dar lugar a tres tipos de responsabilidad: administrativa, civil y penal.

La responsabilidad administrativa se producirá cuando la conducta del que dirige el vehículo infrinja las normas reglamentarias de circulación sin necesidad de que se cause daño o se incurra en conductas tipificadas penalmente.

La responsabilidad penal derivará de la comisión de actos legalmente definidos como delictivos, bien porque lesionan la vida, la integridad física o el patrimonio ajenos, bien porque integran una conducta de tal peligrosidad que ha sido configurada como delito de mera conducta sin exigirse el resultado dañoso.

La responsabilidad civil, finalmente, nace en virtud del deber de reparar el daño causado. Puede derivarse de la responsabilidad penal (C. penal, artículo 19) o de una conducta dañosa no criminal (C. c., artículo 1.902). En el primer caso, la responsabilidad se origina por una condena en proceso penal; en el segundo, por una condena en proceso civil.

Para los efectos de este estudio interesa ahora la responsabilidad civil. La incidencia de la responsabilidad administrativa en el alquiler de automóviles es escasa (603); la responsabilidad penal no plantea especiales cuestiones en orden a este contrato, pues al estar basada en la culpabilidad del agente y ser personal e intransferible, sólo será responsable criminalmente el sujeto activo de la conducta, importando

(603) Véase § 126.

poco que sea o no arrendatario del vehículo con el que comete el delito. En cambio la responsabilidad civil es la que puede dar a los terceros dañados la posibilidad de reclamar a las partes contratantes la reparación del daño causado.

b) *La responsabilidad civil por accidente de circulación*

156. No es posible establecer dentro de los límites de este estudio un planteamiento general de la responsabilidad civil, ni de su desarrollo normativo desde las embrionarias disposiciones de la Lex Aquilia (604) hasta la multiforme y complejísima realidad actual. Ni siquiera cabe intentar un tratamiento exhaustivo de la responsabilidad civil por accidentes de tráfico, que es una de sus más frondosas parcelas. Hay que limitarse a observar las líneas básicas de la responsabilidad civil por accidentes de circulación en cuanto pueden tener relación con el arrendamiento de automóviles.

En materia de responsabilidad civil extracontractual o delictual vienen luchando dos concepciones antagónicas: de un lado, la subjetivista, basada en la culpa; de otro, la objetivista, basada simplemente en la causalidad.

La tesis subjetivista o tradicional fundamenta la responsabilidad en la actuación voluntaria del agente que ha querido deliberadamente causar el daño (dolo) o que, al menos, ha realizado negligentemente la conducta que lo ha ocasionado (culpa). La tesis objetivista, o de responsabilidad sin culpa, trata de basar la responsabilidad en el mero nexo causal entre la conducta del agente y el resultado lesivo; la responsabilidad nace de la realización de una conducta peligrosa, de la creación de un riesgo que lleva aparejadas unas ventajas y debe, también, acarrear la reparación de las consecuencias dañosas que de ella se derivan (605).

Los códigos civiles y la legislación en general estaban tradicionalmente apegados al sistema de responsabilidad por culpa (606), pero, poco a poco, se fue dando entrada al principio de responsabilidad objetiva

(604) D. 9, 2.

(605) Sobre responsabilidad sin culpa existe abundantísima literatura; entre las exposiciones más elementales y sintéticas podemos citar: Hernández Gil, *De-recho de obligaciones*, págs. 258 a 262, n.º 90; Soto Nieto, *La responsabilidad civil en el accidente automovilístico, responsabilidad objetiva*, págs. 7 y 16; Mazeaud y Tunc, *Traité théorique et pratique de la responsabilité civile délictuelle et contractuelle*, t. 1, n.º 336 a 365, págs. 420 a 440, se muestran contrarios a su admisión.

(606) A lo sumo se citan como posibles atisbos de responsabilidad objetiva en el C. c. los arts. 1.906, 1.908, n.º 2.º y 3.º, y 1.910.

hasta el punto de ser hoy día el sistema normal en ciertos casos, como, por ejemplo, los accidentes de trabajo (607).

En lo relativo a accidentes de automóvil se venía observando una tendencia doctrinal y jurisprudencial (608) a conducir la responsabilidad civil por cauces objetivos, relegando a segundo término la cuestión de la culpa, forzando a veces el sentido de las normas legales, pero sin romper abiertamente con los principios subjetivistas imperantes en esta materia (609). No había una normativa especial que impusiera la responsabilidad objetiva en los accidentes de automóvil y, por tanto, el deber de reparar se regía por las normas, basadas en la culpa, de los códigos civiles y penales.

Pero diversas razones, entre ellas el deseo de buscar la protección de la víctima, evitando su desamparo al no probarse la culpa del conductor o ser éste insolvente, han llevado a las legislaciones a dar acogida, de manera más o menos decidida, al principio objetivo o de responsabilidad sin culpa (610). Se entiende, entonces, que quien tiene las ventajas de la utilización del automóvil debe responder de los daños que ésta cause, y aún más, que la sociedad en general, que se beneficia de la circulación de los vehículos, debe cooperar a reparar, en la medida posible, los daños causados a las víctimas del tráfico.

157. Respondiendo a estos principios se promulgó en España la

(607) Texto Refundido de 22 de junio de 1956, art. 6.

(608) Sentencias de 10 de julio de 1943, 23 de diciembre de 1952, 24 de marzo de 1953, 25 de marzo de 1954, 8 de abril de 1958, 30 de junio de 1959, 5 de abril de 1963, 9 de abril de 1963, 14 de mayo de 1963, 30 de octubre de 1963 y 15 de abril de 1964 (recogidas por Soto Nieto, ob. cit., págs. 41 y ss.).

(609) Sobre los esfuerzos de la doctrina y la jurisprudencia francesas para objetivizar la responsabilidad por hecho de las cosas, véase: Mazeaud y Tunc, ob. cit., tomo II, págs. 104 y ss., n.º 1.138; Lalou, *Traité pratique de la responsabilité civile*, págs. 659 y ss., n.º 1.157 y ss.; Gore, «Responsabilité du fait des choses», *Repertoire de Droit civil Dalloz*, t. IV, págs. 646 a 648; Savatier, *Traité de la responsabilité civile en Droit français*, t. I, págs. 646 y ss., n.º 346 y ss.

(610) Así, en Alemania la Ley de accidentes de circulación («Strassenverkehrsgesetz») de 19 de diciembre de 1952, parágrafo 7, n.º 1. En Italia, el propio C. c. establece una inversión de la carga de la prueba sin llegar a dictar abiertamente la responsabilidad sin culpa (art. 2.054, párrafos 1.º y 2.º). Con diferentes matices, siguen la inspiración objetiva la Ley Federal suiza de 19 de diciembre de 1958, que sustituye en parte a la de 15 de marzo de 1932; la Ley Federal austríaca de 21 de enero de 1929, que regula conjuntamente la responsabilidad por circulación de automóviles y ferrocarriles («Eisenbahn und Kraftfahrzeughaftpflichtgesetz»); el C. c. de Etiopía de 1960 (art. 2.081), y la «Road Traffic Act» inglesa de 1960. En Francia, en cambio, no hay legislación especial sobre responsabilidad derivada de la circulación de automóviles, pero se llega a la objetivación de la misma con la actual interpretación del párrafo 1.º del art. 1.384 del C. c.

Puede verse un estudio comparativo de la responsabilidad civil por accidentes de circulación en el Derecho francés, alemán, suizo y austríaco en Boulanger, «De la codification du Droit de la responsabilité automobile», en *L'automobile en Droit privé*, págs. 457 a 482.

Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor de 24 de diciembre de 1962, que en su artículo 39 (hoy, artículo 1.º del Texto Refundido de 21 de marzo de 1968) dispuso: «El conductor de un vehículo de motor que con motivo de la circulación cause daños a las personas o a las cosas, estará obligado a reparar el mal causado, excepto cuando se pruebe que el hecho fuera debido únicamente a culpa o negligencia del perjudicado o a fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo. No se considerarán como casos de fuerza mayor los defectos de éste ni la rotura o fallo de algunas de sus piezas o mecanismos».

Aunque, a primera vista, parece que la Ley ha consagrado totalmente el principio de la responsabilidad objetiva, en realidad no es así. Un examen atento del precepto y su relación con otros de la normativa sobre esta materia, pone de relieve que se ha seguido un sistema de «responsabilidad objetiva atenuada». Las atenuaciones vienen de la excepción en caso de culpa única del perjudicado, con lo cual entra en juego la demostración de la ausencia de culpa en el conductor, de la exclusión de responsabilidad en los casos de fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo, y, sobre todo, de una serie de exclusiones de ciertos daños por razón de su naturaleza o su cuantía.

158. Esta responsabilidad del conductor del vehículo, que, como resulta del texto legal, puede producirse aun sin culpa, no recae sobre el patrimonio del conductor; de ser así, se podría llegar a situaciones arbitrarias (611) y se correría el peligro de hacer la norma inoperante en caso de insolvencia del conductor. Para evitarlo la propia Ley crea un Seguro Obligatorio que cubra, hasta una determinada cuantía, la responsabilidad civil derivada de accidente (612) y un Fondo Nacional de Garantía que responderá cuando falte el seguro o se desconozca el causante del daño (613). La responsabilidad objetiva recae, pues, sobre el patrimonio de todos los conductores a través del Seguro Obligatorio, y, en casos excepcionales, sobre toda la sociedad a través del Fondo de Garantía.

Pero esta «socialización» de la responsabilidad objetiva tiene unos límites: el artículo 40 de la Ley 2.º del Texto Refundido) obliga a suscribir una póliza de seguro que cubra, *hasta la cuantía que se fije*, la responsabilidad civil establecida en el artículo 39 (1.º del Texto Refundido). Esta cuantía máxima ha sido establecida en trescientas mil

(611) Soto Nieto, ob. cit., pág. 35.

(612) Art. 40 de la Ley, 2.º del Texto Refundido.

(613) Art. 45 de la Ley, 7.º del Texto Refundido.

pesetas para los casos de muerte o gran invalidez y cantidades menores para los daños corporales de otra índole (614). No se ha fijado cuantía alguna para los daños a las cosas (615) que quedan, de momento, excluidos de la cobertura del Seguro Obligatorio. Hay, por tanto, extensas parcelas de la responsabilidad civil derivada de accidente de automóvil que están fuera del ámbito del Seguro Obligatorio: los daños corporales en la parte en que su evaluación exceda de la cuantía máxima fijada, los daños morales, los daños a las cosas y los lucros cesantes no comprendidos en la pensión que el Juez puede fijar (616).

Cabe preguntarse si en las responsabilidades no cubiertas por el Seguro Obligatorio juega el principio general objetivo del artículo 39 de la Ley y responderá el conductor con su propio patrimonio aunque haya actuado sin culpa. Si bien la cuestión suscitó dudas (617), la respuesta es hoy negativa: el artículo 1.º, 2, del Decreto de 6 de mayo de 1965 dispone que «La responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos de motor por daños a las cosas o por daños corporales, en cuanto estos últimos no estén comprendidos en el ámbito de cobertura del Seguro Obligatorio, se regirán por las disposiciones de la legislación común civil y penal, imputándose a las indemnizaciones que se señalen las que fueren satisfechas en razón del Seguro Obligatorio». Tanto la legislación civil como la penal exigen la culpabilidad del agente como elemento imprescindible para la declaración de responsabilidad. Esta es, sin duda, la más importante atenuación, en esta materia, al principio de responsabilidad objetiva o «sin culpa».

Esta somera introducción sobre la responsabilidad civil por accidentes de automóvil sirve para sentar las bases sobre las que, de acuerdo con la legislación, ha de descansar la solución a las cuestiones que plantea el accidente de circulación en que el conductor del vehículo alquilado cause daño a terceros.

(614) Reglamento del Seguro Obligatorio, de 19 de noviembre de 1964, art. 23-1. Sobre los problemas que suscita la evaluación del daño a las personas, véase Batlle, «La evaluación del daño en las personas», en *Estudios varios* (Centenario de la Ley del Notariado), págs. 469 a 553.

(615) Aunque el art. 24 del Reglamento del Seguro Obligatorio los regula, quedan en suspenso en virtud del Decreto de 6 de mayo de 1965, art. 1.º-1.

(616) Con una cuantía máxima de 200 pesetas (Reglamento del Seguro Obligatorio de 19 de noviembre de 1964, art. 23-1, apartado b).

(617) Así, Hernández Gil se inclinó, con razonamientos respetables en aquel momento, por la opinión de que la responsabilidad objetiva se extendía más allá de los límites cubiertos por el Seguro Obligatorio («La responsabilidad civil en la Ley de 23 de diciembre de 1962», *Pretor*, 1964, págs. 87 a 95, en especial pág. 92).

c) *La responsabilidad civil por daños causados por la circulación de un vehículo alquilado*

159. Aplicando la normativa especial sobre accidentes de circulación al alquiler de automóviles se hace preciso distinguir a efectos de reparación entre daños cubiertos por el Seguro Obligatorio y daños no cubiertos. Mientras que la responsabilidad por los primeros discurrirá por vías objetivas o de responsabilidad sin culpa, la reparación de los segundos habrá de producirse por los cauces subjetivos de la legislación común, y se basará en la culpabilidad del agente.

a') *Daños causados por la circulación del vehículo arrendado que queden dentro de la cobertura del Seguro Obligatorio*

160. El vehículo alquilado, como cualquier otro, ha de estar cubierto por el Seguro Obligatorio, pues ha de ser suscrito por el propietario (618) o por cualquier persona que tenga interés en el aseguramiento (619). La falta de este seguro no incidirá sobre la responsabilidad civil, pues responderá el Fondo de Garantía (620); tan sólo acarreará sanciones pecuniarias al propietario y el depósito del vehículo (621).

Puesto que todo automóvil alquilado ha de tener su Seguro Obligatorio, no se suscita cuestión especial alguna sobre la responsabilidad civil siempre que el daño causado esté dentro de los límites de cobertura del mismo. Será indiferente que el vehículo sea conducido por el propietario o por otra persona, por ejemplo, un arrendatario, ya que el Seguro Obligatorio cubre a cualquier conductor (622). Los terceros dañados tienen acción directa contra el asegurador (623) que habrá de indemnizarlos, quedándole el derecho a repetir contra el tercero causante de los daños y perjuicios, contra el asegurado por causas deri-

(618) Considerándose tal a estos efectos la persona natural o jurídica a cuyo nombre figure el vehículo en la Jefatura Central de Tráfico (art. 40 de la Ley, 2.º del Texto Refundido).

(619) Reglamento del Seguro Obligatorio, art. 3-1. A tenor de este precepto podría hacerlo, por ejemplo, el arrendador no propietario.

(620) Art. 45 de la Ley, 7.º del Texto Refundido.

(621) Reglamento del Seguro Obligatorio, art. 4-1. El depósito del vehículo supondrá para el arrendatario una perturbación jurídica del goce pacífico de la cual deberá responder el arrendador; véase § 115.

(622) Reglamento del Seguro Obligatorio, art. 20. Así lo confirma la sentencia de la Sala 2.ª del T. S. de 24 de junio de 1970, que desestima el recurso de la entidad aseguradora, condenada al pago de las indemnizaciones derivadas de delito cometido por un arrendatario.

(623) Art. 42 de la Ley, 4.º del Texto Refundido, y art. 31 del Reglamento del Seguro Obligatorio.

vadas del contrato de seguro o en cualquier otro supuesto en que también proceda la repetición con arreglo a las leyes (624). Entre los casos de repetición que se establecen tienen singular interés los del artículo 30 del Reglamento del Seguro Obligatorio, según el cual podría el asegurador repetir contra el arrendatario conductor que causó los daños cometiendo los delitos de conducción sin permiso válido, bajo la influencia de bebidas alcohólicas o drogas, o de omisión del deber de socorro.

b') *Daños causados por la circulación del vehículo arrendado que estén excluidos de la cobertura del Seguro Obligatorio.*

161. La cuestión es más complicada cuando los daños causados por la circulación de vehículo alquilado queden fuera del ámbito de cobertura del Seguro Obligatorio; bien porque sean daños excluidos «per se», como los causados dolosamente (625), el lucro cesante (626), el daño moral (627); bien porque, de momento, estén excluidos del seguro, como los daños en las cosas (628); bien porque, estando incluidos, su evaluación exceda de los límites máximos fijados (629).

Para estos daños habrá que atenerse a la legislación común civil o penal a la hora de determinar la responsabilidad (630). Se seguirá, por tanto, el sistema subjetivo o espiritualista basado en la culpa, y tendrá interés la determinación de la persona culpable del accidente, porque los dañados habrán de dirigirse contra él exigiéndole la correspondiente indemnización.

Si se basa la responsabilidad civil en la culpabilidad, de acuerdo con los postulados tradicionales del sistema subjetivo, pueden resultar condenadas diferentes personas. Como no se impone «ope legis», el deber de reparar al conductor a través del seguro, puede el juzgador declarar responsable tanto al conductor como a la víctima o a un tercero (631).

(624) Art. 44 de la Ley, 6.º del Texto Refundido.

(625) Reglamento del Seguro Obligatorio, art. 21-2.

(626) Véase § 158.

(627) Implícitamente resultan excluidos, ya que la Ley y el Reglamento sólo se refieren a daños corporales.

(628) Véase § 158.

(629) Véase § 158.

(630) Art. 1.º-2 del citado Decreto de 6 de mayo de 1965.

(631) Así, por ejemplo, al arrendador o al propietario que han cedido el vehículo en mal estado, al fabricante, al mecánico que lo ha reparado, a la Administración por deficiente señalización o mal estado de la vía, a un peatón o a otro conductor que han provocado el accidente con su actitud imprudente, a quien ha dejado obstáculos en la vía, etc.

Puede resultar directamente condenado el arrendador cuando el accidente sea debido a vicios en el vehículo que él conocía o debía conocer (632), en algunos casos, esta conducta integrará una tipificación penal, y el que a despecho de las más elementales medidas de precaución dio en alquilar un automóvil defectuoso, cuya conducción entraña grave peligro, será responsable criminalmente y, por consecuencia, civilmente. Esta es una última y extrema consecuencia de su responsabilidad por vicios (633).

Sin embargo, lo más frecuente será que se condene como culpable al conductor del vehículo alquilado. En tal caso hay que distinguir entre alquiler con y sin conductor, para precisar la atribución de la responsabilidad civil.

a") *Arrendamiento con conductor.*

162. Ya quedó sentado que en el alquiler de vehículos con conductor queda éste bajo la dirección del arrendatario, lo cual no implica relación de dependencia laboral, sino una prestación en beneficio de un cliente de su patrono, que es el arrendador (634).

Como consecuencia de esta situación, si resulta condenado el conductor del vehículo arrendado por delito o falta cometidos con ocasión de la circulación del mismo, cargará él directamente con la responsabilidad civil derivada del hecho (Código penal, artículo 19) y subsidiariamente el arrendador como empresario (idem, artículo 22) (635). Si la condena es meramente civil por culpa extracontractual (C. c., artículo 1.902), será responsable directamente el arrendador (C. c., artículo 1.903, párrafo 4.º), a menos que pruebe que empleó toda la dili-

(632) Véase §§ 122 a 124. Cuestión de gran interés en la doctrina francesa, donde se distingue entre «garde de structure» (que corresponde al propietario) y «garde du comportement» (que corresponde a quien utiliza la cosa); véase Mazeaud y Tunc, ob. cit., t. II, págs. 138 a 143, n.º 1.160-3. Culioli («La location d'automobiles», en *L'automobile en Droit privé*, págs. 157 a 164, n.º 16 a 18) se muestra partidario de considerar al arrendatario de un vehículo responsable incluso por vicios de la cosa («guardián» de estructura y de comportamiento), aunque con derecho a repetir del propietario cuando el daño se deba a vicio.

(633) Dejando aparte la hipótesis de delito doloso cometido facilitando a la víctima un automóvil defectuoso, la conducta del arrendador de automóviles que negligentemente alquila un vehículo con vicios que ocasionan el accidente puede llegar a integrar el tipo delictivo de imprudencia punible del art. 565 del C. penal en cualquiera de sus modalidades.

(634) Véase § 26.

(635) Así lo explica la sentencia de la Sala 2.ª del T. S. de 30 de mayo de 1968, que, en un caso de arrendamiento de tractor con conductor, absuelve como responsable civil subsidiaria a la empresa arrendataria; en el mismo sentido se manifiesta la sentencia de 4 de octubre de 1965.

gencia de un buen padre de familia para prevenir el daño (C. c., artículo 1.903, párrafo 7.º), con derecho a repetir del conductor (636).

La solución expuesta es unánimemente admitida (637), y se manifiesta, en términos generales, en la jurisprudencia (638). Sin embargo, no hay que rechazar la posibilidad, singularmente en arrendamientos con conductor de larga duración, de que éste pase totalmente a estar bajo la dependencia del arrendatario, incluso laboralmente, recibiendo exclusivamente sus órdenes. En estos supuestos excepcionales, quebrará la doble dependencia del conductor respecto a arrendador y arrendatario, para pasar exclusivamente a la del segundo, que se habrá convertido en responsable civil subsidiario de los daños cometidos por el subordinado si entran en la esfera de lo delictivo, y responsable directo, con facultad de repetición, si integran un ilícito civil (639).

b") *Arrendamiento sin conductor.*

163. La responsabilidad civil por daños no incluidos en el Seguro Obligatorio, causados por la circulación del automóvil alquilado sin conductor, presenta cierta complejidad en su solución. Si bien parece que, en base a la naturaleza de la relación contractual, se debe afirmar la no responsabilidad subsidiaria del arrendador, la reciente doctrina del Tribunal Supremo no lo estima así. Por ello se expone, en primer lugar, la posición adoptada en este trabajo, pasando después a explicar la solución contraria patrocinada por la más reciente jurisprudencia y terminando con la crítica de esta doctrina.

a") *Posición adoptada.*

164. En el arrendamiento sin conductor, el vehículo queda bajo la completa dirección del arrendatario a quien se transfiere; éste es lo que se llama en la terminología jurídica francesa «guardián del comportamiento», quedando el arrendador como «guardián de la estructura». Ello significa que el arrendador sólo será responsable en la medida en

(636) C. c., art. 1.904.

(637) En la doctrina francesa, Beraud, *Contrats relatifs à l'automobile*, página 80, n.º 77; Culioli, «La location d'automobiles», en *L'automobile en Droit privé*, pág. 167, n.º 21; Juris Classeur Civil, art. 1.384, 2.ª parte, 1.º cuaderno, d), «locataire», n.º 93 a 99. En nuestra Patria, Soto Nieto, ob. cit., pág. 538.

(638) Sentencias de la Sala 2.ª de 27 de noviembre de 1967 (véase nota de Santos Briz en RDC, 1968, pág. 254), 5 de febrero de 1968, 30 de mayo de 1968.

(639) Esta posibilidad la admite como excepcional algún autor como Beraud, ob. y lugar citados, y las sentencias de la Sala 2.ª de 31 de mayo de 1968 y 4 de octubre de 1965.

que el daño causado se deba a un vicio o defecto del vehículo alquilado que él conocía o debía conocer, mientras que el arrendatario queda como entero responsable de los daños que ocasione dolosa o negligentemente al utilizar el vehículo.

Al no estar el arrendatario en situación de dependencia o subordinación respecto al arrendador, no hay, en términos generales, responsabilidad subsidiaria para el segundo; el arrendatario es el único responsable cuando conducía el vehículo por sí mismo; si lo hizo conducir por un empleado suyo, será responsable subsidiario (C. penal, artículo 22) o directo con derecho a repetir (C. c., artículo 1.903), según sea la condena penal o civil.

Se justifica esta ausencia de responsabilidad del arrendador para los daños no incluidos en el ámbito del Seguro Obligatorio, por la aludida falta de dependencia y porque el vehículo escapa a todo posible control o vigilancia por parte de quien lo cede en arriendo. Si la responsabilidad civil, en estos casos, se aparta de los postulados objetivos de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor y queda apegada al sistema subjetivo de la legislación común, es obvio que ha de basarse en la culpabilidad del responsable y normalmente no cabe apreciarla en quien se limita a ceder en alquiler un vehículo.

Sin embargo, en base a los mismos principios subjetivos o espiritualistas que deben regir la reparación, se podría estimar, excepcionalmente, la culpabilidad en el arrendador que cedió el uso del vehículo a sabiendas de que el arrendatario carecía de idoneidad para conducirlo, por no tener permiso, por ser persona físicamente incapaz para la conducción (640), o que, por su conducta habitualmente desordenada, crea un riesgo anormal en las vías de circulación (641).

En resumen, sólo será el arrendador responsable de los daños causados por la circulación del vehículo alquilado sin chófer, cuando pudo o debió prever el evento dañoso, por la falta de aptitud del vehículo o del conductor, y no lo evitó; en suma, cuando es culpable.

(640) Personas que, aun poseyendo el permiso de conducción, han sufrido con posterioridad a su obtención alguna lesión orgánica o enfermedad que haya disminuido su fuerza, reflejos, agudeza visual o auditiva, etc. Igualmente cuando se conozca la existencia de una enfermedad mental.

(641) Como sucede con los alcohólicos y toxicómanos habituales o con las personas que suelen conducir con manifiesta temeridad. Algo de esto parece señalar la sentencia de la Sala 2.ª de 19 de mayo de 1971, aunque con excesiva amplitud: «... porque la cesión del uso a otro ya supone un reconocimiento implícito de su idoneidad para el uso».

b^{'''}) *Doctrina reciente del Tribunal Supremo.*

165. La tesis expuesta es la que admite la doctrina extranjera (642) y venía siendo acogida en España por una constante jurisprudencia (643). Pero, a partir de la sentencia de 13 de mayo de 1967, ha iniciado la Sala 2.^a del Tribunal Supremo una doctrina totalmente contraria que, con base en el artículo 22 del Código penal, considera al arrendador como responsable civil subsidiario por los delitos o faltas cometidos por el arrendatario en la utilización del automóvil alquilado.

La citada sentencia afirma en el Considerando 8.^o «Que el motivo tercero de este recurso... denunciando la indebida aplicación del citado artículo 22 ha de ser acogido en base a las razones siguientes: 1.^a) Porque en la actual vigencia, objetivada la responsabilidad, el Reglamento del Seguro Obligatorio de Automóviles, y la Ordenanza del Ministerio de Hacienda de 13 de mayo de 1965 aprobando las tarifas del Seguro Obligatorio de automóviles, vienen a zanjar las anteriores discusiones imponiendo que los alquiladores de coches de turismo, con o sin chófer, vengan obligados a concertar el Seguro Obligatorio, del que serán beneficiarios los damnificados con motivo y ocasión de circular el vehículo asegurado; 2.^a) Que si detenidamente se examina el artículo 22 del vigente Código penal, regulador de la responsabilidad civil subsidiaria del que la jurisprudencia de esta sala ha dicho en la sentencia de 21 de octubre de 1960 que la enumeración de personas que el precepto indica no es exhaustiva; siendo ello notoriamente acertado si se piensa en el fundamento teleológico de esta responsabilidad subsidiaria, que fue un atisbo de la responsabilidad objetiva, ahora establecida para los delitos de circulación, ya que pecuniariamente se responsabiliza sin culpa, aunque en conexión con la subjetiva penal y civil de primer grado del acusado, siendo indudable motivación de esta responsabilidad sin culpa plasmada en este artículo 22, el beneficio económico que se estuviera reportando al propietario o industrial en el momento de la comisión del delito; 3.^a) Que, por consiguiente, *si cuando se conduce el vehículo se está reportando una utilidad y beneficio, ya sea de índole familiar o económica, al propietario del vehículo, es razonable y lógico que responda patrimonialmente de las consecuencias del delito.* Y éste sería el caso si en la sentencia se afirmase que el conductor del Seat lo hacía en régimen de alquiler sin chófer, pues de tal

(642) Beraud, ob. cit., pág. 79, n.º 77; Culioli, ob. cit., págs. 157 y ss., n.º 16 y ss.; Juris Classeur Civil, lugar citado.

(643) Sentencias de 24 de noviembre de 1952, 14 de enero de 1963, 4 de marzo de 1964, 15 de octubre de 1966.

relación nacía un beneficio para el propietario y *una cierta dependencia para el usuario del vehículo*, que tenía que cumplir determinados deberes para el alquilador cedente...» (el subrayado es nuestro) (644).

Sobre la base de esta sentencia han aparecido otras varias que insisten en los mismos argumentos: carácter objetivo de la responsabilidad por accidentes de automóvil en el Ordenamiento español, compensación del beneficio obtenido por el arrendador con la carga que supone la responsabilidad subsidiaria, y «cierta dependencia del arrendatario respecto del arrendador» (645).

c''') *Crítica.*

166. El Tribunal Supremo ha estado, sin duda, influido por el noble deseo de proteger a las víctimas de los accidentes y ha «objetivado» para ello la responsabilidad civil subsidiaria. Sin duda ha querido aplicar los principios de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor, pero ha ido más allá de los límites que marcan los medios arbitrados por la propia Ley para cumplir sus fines.

La Ley de 1962 instauró un sistema de responsabilidad objetiva atenuada, pero para ello dispuso la creación de un «patrimonio responsable» (646) a través del Seguro Obligatorio y el Fondo de Garantía. El deseo del legislador debió ser que este patrimonio cubriera todos los daños que se derivasen de la circulación de automóviles, pero, de momento, no fue posible; por ello fijó unas cuantías máximas a ciertas indemnizaciones, dejando otras totalmente fuera de la cobertura del seguro. Pero el legislador no ha querido en ningún caso derivar la res-

(644) Fue ponente de esta sentencia D. Jesús Sáez Jiménez. Parecía aceptar la doctrina mantenida en esta resolución Santos Briz, *La responsabilidad civil*, página 363.

(645) Sentencias de la Sala 2.^a del T. S. de 27 de diciembre de 1967, 11 de marzo de 1968 (que añade el argumento de que el arrendador había suscrito una póliza de seguro para el vehículo, «póliza innecesaria si se consideraba exento de responsabilidad civil subsidiaria»), 17 de octubre de 1968 (que extiende la responsabilidad civil subsidiaria a todo el que cede un vehículo a título oneroso), 24 de abril de 1970, 7 de octubre de 1970, 19 de mayo de 1971 (que añade el argumento de que la cesión del uso a otro ya supone un reconocimiento implícito de su idoneidad para el manejo; como si la sentencia quisiera buscar además del criterio rigurosamente objetivo una cierta presunción de «culpa in eligendo»), 14 de diciembre de 1973, 25 de enero de 1974. En la sentencia de 4 de octubre de 1975 parece volver el alto Tribunal a la posición que estimamos correcta, pues ante el caso de un arrendatario de un camión sin conductor que, a su vez, lo subarrendó con conductor a una empresa, declara la responsabilidad civil subsidiaria, en base al art. 22 del C. penal, del subarrendador, pero no la del propietario arrendador, que lo «tenía arrendado como mera cosa». Sin embargo, la sentencia de 23 de febrero de 1976 extiende la responsabilidad objetiva a un caso de cesión gratuita (comodato).

(646) Así lo llama Soto Nieto, ob. cit., págs. 34 y ss.

ponsabilidad sin culpa sobre el patrimonio individual, y por ello la objetivación sólo ha alcanzado hasta donde ha llegado la cobertura del seguro; más allá se ha dejado subsistir el tradicional sistema subjetivista de la legislación civil y penal (647). Con la doctrina jurisprudencial mantenida en estas sentencias ha creado el Tribunal Supremo una responsabilidad objetiva mucho más dura que la prevista por la Ley de 1962, ya que recae, en caso de insolvencia del arrendatario, sobre el patrimonio del arrendador todo el montante de las indemnizaciones que excedan de los límites establecidos por el Seguro Obligatorio.

167. Con todo el respeto que merece la doctrina del más alto órgano judicial de la Nación, hay que disentir de tal orientación, porque parece que no se acomoda al Derecho vigente, como muestra el análisis de cada uno de los argumentos en que se apoya.

En primer lugar, parten estas sentencias de la idea de que en materia de accidentes de automóvil la responsabilidad civil está objetivada. Ello es cierto sólo en parte; la Ley de 1962 consagra un sistema de responsabilidad objetiva atenuada y constreñida a unos límites bastante estrechos (648). No cabe, por tanto, extender esta idea a las hipótesis de daños no cubiertos por el Seguro Obligatorio, pues, en tal caso, la suspensión de la aplicación de la Ley a ciertos daños, hecha por Decreto-Ley de 22 de enero de 1965 no sería efectiva (649), ni lo sería la remisión del artículo 1.º, 2, del Decreto de 6 de mayo de 1965 a la legislación común civil y penal en cuanto a los daños no incluidos en el Seguro Obligatorio.

168. El segundo de los argumentos esgrimidos por estas decisiones jurisprudenciales es que el arrendamiento de automóviles produce un beneficio al arrendador y que lógicamente debe cargar con los perjuicios patrimoniales que de esta actividad se deriven.

Se aplica, por tanto, en estas sentencias el principio característico de la responsabilidad objetiva que se suele formular con el aforismo «ubi commodum, ibi incommodum», entendiéndose que quien crea un riesgo a terceros obteniendo de esta actividad un lucro, debe responder ante estos terceros cuando el riesgo se actualice en el evento dañoso. Pero hay que pensar que el arrendador de vehículos ya ha afrontado el riesgo, como cualquier propietario de automóvil, con la suscripción de la póliza del Seguro Obligatorio; la cuestión estriba en

(647) Art. 1.º-2 del Decreto de 6 de mayo de 1965.

(648) Santos Briz (nota a la sentencia de 13 de mayo de 1967, *RDC*, 1967, página 485).

(649) Soto Nieto, *Derecho vivo*, pág. 125.

determinar si un arrendador de vehículos debe responder por el riesgo que crea, *en una medida mayor* que los demás propietarios; para que así fuera sería preciso que se tratase de riesgos anormales y extraordinarios, mientras que el riesgo creado por un arrendamiento de automóvil es prácticamente el mismo que si el vehículo lo usara el propietario u otra persona a título gratuito.

Para dar entrada al principio objetivo beneficio-responsabilidad, hace falta que lo acoja la Ley, bien en términos generales, bien con referencia a casos concretos; si se admite en este caso sin base legal explícita, habría de admitirse también en todos los supuestos en que hay lucro a cambio de la creación de un hipotético riesgo. Ligar automáticamente las ideas de beneficio y responsabilidad podría llevar al absurdo de considerar responsable civil subsidiario a todo aquel que obtiene un beneficio de una actividad ajena, por ejemplo, al cargador por los daños que el transportista cause a terceros con ocasión del transporte, o a quien encarga a otro la realización de una obra de cualquier tipo por los daños que el artífice cause a terceros en la realización de la misma.

169. Finalmente, se busca apoyo en el pretendido espíritu del artículo 22 del C. penal para establecer la responsabilidad subsidiaria del arrendador. Dicho precepto dispone: «La responsabilidad subsidiaria que se establece en el artículo anterior será también extensiva a los amos, maestros, personas, entidades, organismos y empresas dedicadas a cualquier género de industria, por los delitos o faltas en que hubiesen incurrido sus criados, discípulos, oficiales, aprendices, empleados o dependientes en el desempeño de sus obligaciones o servicio».

Tanto el artículo 22 del C. penal como el párrafo 4.º del 1.903 del C. c. responde a la misma idea directriz: derivar la responsabilidad por el hecho dañoso cometido por el dependiente sobre la persona que lo ha colocado en el ejercicio de la actividad en cuyo desempeño se ha producido el evento. La fuente de este sistema hay que buscarla en el Derecho Romano, donde se hacía al padre o al dueño responsable por los hechos cometidos por los hijos o los esclavos (acciones noxales) (650), lo que se extendió a aquellas personas que habían sido colocadas por el dueño de un negocio al frente del mismo («praepositio») (651).

Ambos preceptos derivan la responsabilidad del dependiente hacia el principal, pero manteniendo la del agente, aunque con caracteres un tanto diferentes: el artículo 22 del C. penal establece como subsidiaria la responsabilidad de las personas que enumera, el artículo 1.904

(650) D. 9, 4 («De noxalibus actionibus») y C. 3, 41.

(651) D. 14, 1 («De institoria actione») y D. 14, 3 («De exercitoria actione»).

del C. c., en cambio, permite al principal que ha pagado, como primer responsable, por el dependiente, repetir de éste.

Pero la diferencia que más perplejidad produce, al poner en relación estos preceptos, es que mientras la responsabilidad de las personas mencionadas en el artículo 1.903 del C. c. cesa cuando prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia en prevenir el daño, el C. penal no contiene causa alguna de exoneración de responsabilidad para las personas responsables subsidiariamente a tenor de su artículo 22. Esto es, mientras el C. c. consagra una presunción de culpabilidad «iuris tantum», la del C. penal, que, al parecer, habría de ser más espiritualista, es «iuris et de iure».

Estas diferencias producen vacilaciones en torno a la naturaleza jurídica de la responsabilidad civil subsidiaria derivada de delito o falta; mientras unos autores hablan de presunción «iuris et de iure» de «culpa in eligendo» o «culpa in vigilando» (652) que produce los mismos efectos que una responsabilidad sin culpa, otros, en cambio, creen que se trata de una verdadera responsabilidad objetiva (653), o, al menos, «que fue un atisbo de responsabilidad objetiva» (654).

Parece aventurado pensar que el artículo 22 del C. penal consagra una verdadera responsabilidad objetiva, si se tienen en cuenta los principios imperantes en la época en que se estableció, aunque es forzoso reconocer que su redacción constituye un sólido apoyo para las tesis objetivistas hoy en boga.

Por su parte, la jurisprudencia tampoco parece querer consagrar en la interpretación de este precepto un sistema de responsabilidad totalmente objetiva que se proyecte de manera fatal e inexorable sobre las personas mencionadas; su criterio en este punto es vacilante (655).

Lo que sí aparece, en cambio, de modo patente, tanto en el párrafo 4.º del artículo 1.903 del C. c. como en el 22 del C. penal, es la relación de dependencia que ha de ligar al agente con la persona que ha de responder por él. Este requisito es esencial (656) y hunde sus raíces en la más rancia tradición romana. La situación de dependencia aparece de modo muy patente en el arrendamiento de servicios o contrato de trabajo, pero se da en todos aquellos que se obligan por cualquier título a

(652) Gómez Calero, «La responsabilidad civil derivada del acto lícito penal», *RGD*, t. XVI, 1960, pág. 780; Quintano Ripollés, *Comentarios al Código penal*, página 301, apoyándose en los civilistas franceses y en Pacheco.

(653) Santos Briz, *La responsabilidad civil*, pág. 363.

(654) Como declara la citada sentencia de 13 de mayo de 1967.

(655) Santos Briz, *ob. cit.*, pág. 364.

(656) Quintano Ripollés, *ob. cit.*, pág. 301, recogiendo las sentencias de 16 de octubre de 1958, 7 de mayo de 1955, 10 de julio de 1963 y 19 de enero de 1959.

realizar una prestación bajo las órdenes o la dirección de otra (657). Cuando la jurisprudencia ha admitido alguna vez la responsabilidad civil subsidiaria entre personas que contractualmente ocupan un plano de igualdad, lo ha hecho en base a que en la ejecución de la convención una de ellas se sometía a las instrucciones de la otra (658).

Esta situación de dependencia no se da en el arrendamiento de cosas, y sobre todo en el de vehículos sin chófer, pues en el curso de su ejecución no existe en absoluto poder de dirección por parte del arrendador, antes al contrario, es el arrendatario quien con la transferencia posesoria recibe la dirección del vehículo en cuanto a su aprovechamiento.

Para obviar este inconveniente, la sala 2.^a del Tribunal Supremo habla de «una cierta dependencia», refiriéndose con esta expresión, un tanto ambigua, a ciertos deberes que el arrendatario tiene para el arrendador. Estos deberes son los propios del contrato de arrendamiento, en cuanto impone obligaciones a ambas partes. Si se generaliza este criterio, también se hallará «dependencia» en el comodatario, en el comprador, en el arrendatario de inmuebles, etc.

170. La doctrina de estas sentencias establece para la responsabilidad civil derivada de delito o falta cometidos con automóvil alquilado un régimen distinto del general, sin que aparezca clara la razón de esta diferencia. Se reviste de mayores garantías la responsabilidad derivada de accidente de automóvil cuando éste es alquilado que cuando es conducido por su propietario o por otra persona a título gratuito. Las víctimas de accidente causado con vehículo no arrendado pueden dirigirse, en lo no cubierto por el Seguro Obligatorio, contra el patrimonio del conductor (659); en cambio, las víctimas de un accidente ocasionado con vehículo alquilado tienen, en el mismo caso, dos patrimonios contra los cuales dirigirse: el del conductor (arrendatario) y, en lo no cubierto por éste, el del arrendador.

No significan estas reflexiones que deba rechazarse la responsabilidad objetiva como sistema, sino que ésta debe llegar sólo por mandato expreso de la Ley (660). Parece que estimar la responsabilidad subsidiaria del arrendador por el artículo 22 del C. penal fuerza excesivamente el sentido del precepto, en un caso, como el alquiler de automó-

(657) Como sucede en el mandato, sentencia de 21 de octubre de 1960.

(658) Sentencia de la Sala 2.^a del T. S. de 18 de mayo de 1964.

(659) O contra el asegurador de la responsabilidad civil del conductor, en caso de que éste haya suscrito una póliza voluntaria que cubra esta responsabilidad.

(660) Como lo ha hecho el C. c. italiano de 1942, art. 2.054, párrafo 3.^o

viles sin conductor, en que la actuación del arrendatario escapa a toda posible vigilancia del arrendador (661).

Esta doctrina resulta perturbadora económicamente para la actividad organizada de alquiler de automóviles, pues forzará a los arrendadores a concertar unas pólizas de seguro voluntario de responsabilidad civil con cobertura muy amplia o ilimitada, que encarecerá considerablemente los alquileres.

Pero las consecuencias de esta doctrina pueden ser más peligrosas en los arrendamientos no habituales; piénsese, por ejemplo, en la desagradable sorpresa de quien ha arrendado una explotación industrial o mercantil en la que hay un automóvil y se encuentra demandado como responsable civil subsidiario por hechos del arrendatario o sus empleados.

C) EXTINCIÓN DEL ARRENDAMIENTO DE AUTOMOVILES

171. No presenta este contrato importantes especialidades en orden a su terminación; se extingue por las causas generales por las que termina cualquier arrendamiento no sometido a la legislación especial.

Por otra parte, los problemas que pueden darse en la aplicación concreta de alguna de las causas de extinción han sido ya tratados en otros lugares de esta obra, lo que dispensa de hacer ahora un estudio pormenorizado de ellos.

La primera de las causas que extinguen el arrendamiento de automóviles es el cumplimiento del término pactado, elemento natural del arrendamiento, y que, normalmente, sirve para la fijación del precio (662). Sólo habrá que tener en cuenta la posibilidad de tácita reconducción en los términos ya descritos, y salvo que se haya pactado en contrario (663).

La pérdida del automóvil, su extravío, robo o destrucción, llevan consigo la extinción del contrato por falta de objeto, además de la responsabilidad del arrendatario cuando corresponda (664).

No teniendo este contrato efectos reales ni posibilidad de inscripción, se resolverá por haberse extinguido el derecho del arrendador sobre la cosa arrendada. Entre otros casos, se extinguirá en los su-

(661) Comentando estas sentencias, afirma Soto Nieto (ob. cit., pág. 538): «nuestro parecer disiente de esta resolución, fuera de los límites de cobertura del Seguro Obligatorio».

(662) Véase § 92.

(663) Véase § 94.

(664) Véase §§ 136 y 137.

puestos de venta del vehículo arrendado (665), evicción del arrendatario (666) y en todos los supuestos de arrendador no propietario, cuando se extinga el título por virtud del cual tiene la cosa en administración (667).

No plantea ninguna cuestión el mutuo disenso, puesto que las partes han creado con su libre voluntad la situación arrendaticia y pueden de común acuerdo destruirla. Lo mismo sucede en el caso de confusión en una misma persona de las cualidades de arrendador y arrendatario.

La muerte de una de las partes no es causa de extinción del contrato de arrendamiento, puesto que los derechos y obligaciones derivados del mismo se transmiten a los causahabientes. Sólo en el caso de alquiler sin chófer será causa de extinción la muerte del arrendatario, si se pactó que habría de ser conducido exclusivamente por éste: la prestación se hará imposible. Lo mismo sucederá cuando, habiéndose pactado la conducción exclusivamente a cargo de una persona, ésta pierda la aptitud reglamentaria para conducir, por incapacidad física o por retirada del carnet (668).

(665) Véase § 145.

(666) Véase §§ 117 a 121.

(667) Véase estos supuestos en §§ 75 y siguientes.

(668) Es normal que en el arrendamiento sin conductor otorgado por empresas organizadas se inserte una cláusula que obliga al arrendatario a conducir el vehículo por sí mismo sin permitir que lo haga otra persona.

BIBLIOGRAFIA

- ABELLO, Luigi: «Trattato della locazione», en *Il Diritto civile italiano secondo la dottrina e la giurisprudenza*, obra dirigida por Pasquale Fiore, 2 vols., 2.ª edición, ed. Eugenio Margheri y Unione Tip. Edtr. Torinese, Nápoles-Turín, 1915.
- ALAS, Leopoldo: *La publicidad y los bienes muebles*, editado por la Junta para ampliación de estudios e investigaciones científicas, Centro de Estudios Históricos, sección de Derecho, Madrid, 1920.
- ALBALADEJO, Manuel: *Instituciones de Derecho civil*, ed. Bosch, Barcelona, 1960.
- «Protección y efectos de la posesión», en *Rev. Dcho. Privado*, 1963, págs. 305 a 315.
- *Derecho civil para las Facultades de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales*, 2.ª ed., Ed. Bosch, Barcelona, 1965.
- «La mora en las obligaciones recíprocas», en *Rev. Crítica de Dcho. Inmobiliario*, 1968, págs. 9 y ss.
- *El albaceazgo en el Derecho español*, Ed. Tecnos, Madrid, 1969.
- *Derecho civil*, Ed. Bosch, Barcelona, 1970.
- ALVAREZ SUAREZ, Ursicino: «Los orígenes de la contratación escrita», conferencia pronunciada en Madrid el 18 de enero de 1946 y recogida en *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, año 1948, págs. 9 a 85.
- ANDREOLI, Giuseppe: *Le pertinenze*, Ed. C. D. A. M., Padua, 1936.
- ASQUINI, Alberto: «Trasporto di persone (Contrato di)», en *Nuovo Digesto Italiano*, t. XII, parte 2.ª, págs. 364 a 369.
- AUBRY y RAU: *Cours de Droit civil français d'après la méthode de Zachariae*, 5.ª ed., Imprimerie et Librairie Générale de Jurisprudence Marchal et Billard, París, 1897 a 1922.
- ALAMILLO CANILLAS, Fernando: «El ciclomotor o bicicleta con motor en la legislación española», en *Conferencias y Comunicaciones del V Curso Internacional de Derecho de la Circulación*, págs. 319 a 329.
- BALLARIN, Alberto: «Partes integrantes, pertenencias y accesorios», en *Revista Temis*, n.º 2, año 1957.
- *Derecho agrario*, Ed. Rev. de Dcho. Privado, Madrid, 1960.
- BARCELLONA, Pietro: *Profili della teoria dell'errore nel negozio giuridico*, Ed. Giuffrè, Milán, 1962.
- BARREIRO MOURENZA, Desiteo: «Los ciclomotores, ¿son vehículos de motor?», en *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, año XX, n.º 67, 5 de mayo de 1966, págs. 3 a 10.
- BAS Y RÍVAS, Federico: «Los contratos complejos y el impuesto de derechos reales», en *Revista de Derecho Privado*, año 1949, págs. 25 a 37.
- BATLLE VAZQUEZ, Manuel: «La evaluación del daño a las personas», en *Estudios jurídicos varios*, obra colectiva publicada con motivo del centenario de la Ley del Notariado, págs. 469 a 553 del vol. II, Ed. Instituto Editorial Reus, Madrid, 1962.

- BAUDRY-LACANTINERIE y DE LOYNES: «Du nantissement, des privilèges et hypothèques et de l'expropriation forcée». Forma parte de la obra *Traité de Droit civil*, por Baudry-Lacantinerie (son los tomos XXIV, XXV y XXVI), 3.ª edición, Librairie de la Société du recueil Sirey et du Journal de Palais, París, 1966.
- BAUDRY-LACANTINERIE y WAHL: «Du contrat de louage». Forma parte de la obra general antes citada (tomos XX, XXI y XXII), la misma editorial, París, 1906, 1907.
- «Traité des successions» (tomos VII y VIII de la misma obra), París, 1905.
- BEDOUR, Jean: *Precis des accidents d'automobile*, 4.ª ed., Société d'Imprimerie et d'Édition, París, 1960.
- BEKAERT, Hermann: *Introduction à l'étude du Droit*, Etablissements Emile Bruylant, Bruselas, 1964.
- BELTRAN DE HEREDIA, Pablo: *El derecho de retención en el Código civil español*, Publ. Univ. de Salamanca, 1955.
- «La obligación de sanear en el arrendamiento», en *Revista de Derecho Privado*, 1964, págs. 365 a 379.
- BENSA, Paolo Emilio: «Sul concetto di cose fungibili nel Diritto italiano», en *Studi in onore di Carlo Fadda*, vol. II, págs. 351 a 395, Ed. Luigi Pierro, Nápoles, 1906.
- BERAUD, E.: *Les contrats relatifs à l'automobile*, Ed. Sirey, París, 1959.
- BERGAMO LLABRES, Alejandro: *Instituciones de Derecho Mercantil*, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1932.
- BERGER, Adolf: *Encyclopedic Dictionary of Roman Law*, ed. The American Philosophical Society, Filadelfia, 1953.
- BEUDANT, R.: *Cours de Droit civil français*, 2.ª ed., Rousseau et Cie. Editeurs, 14 tomos, París, 1934-1948.
- BOGGIO, G.: *Della evizione negli atti traslativi di diritti e specialmente nella vendita*, 2.ª ed., Unione Tip. Editr., Turín, 1894.
- BONNECASSE, Julien: *Introduction à l'étude du Droit*, 3.ª ed., Librairie du Recueil Sirey, París, 1939.
- BORTOLUCCI, Giovanni: «Universitas», en *Nuovo Digesto Italiano*, t. XII, parte 2.ª, págs. 713 y ss.
- BOULANGER, François: «De la codification du Droit de la responsabilité automobile», en *L'automobile en Droit privé*, págs. 457 a 483.
- BRETHER DE LA GRESSAYE, Jean, y LABORDE-LACOSTE, Marcel: *Introduction générale à l'étude du Droit*, Librairie du Recueil Sirey, París, 1947.
- BROSETA PONT, Manuel: *Manual de Derecho Mercantil*, ed. Tecnos, Madrid, 1971.
- BUEN, Demófilo de: «Notas a Colin y Capitant», en la 3.ª ed. española de la obra *Derecho civil*, Ed. Reus, Madrid, 1951-1952.
- BURGOS, J. M.: «Ocupación de automóviles», en *Anuario de Derecho civil*, 1966, páginas 437 y ss.
- CAMARGO HERNANDEZ, César: «El ciclomotor desde el punto de vista jurídico penal», en *Conferencias y Comunicaciones del V Curso Internacional de Derecho de la Circulación*, págs. 349 a 352.
- CARLON, Luis: «Naturaleza y disciplina del contrato de arrendamiento de buque», en *Revista de Derecho Mercantil*, 1969, págs. 17 a 46.
- CASSIMO, J.: «Ensayo sobre la forma de los actos jurídicos en materia civil y mercantil», en *Archivio Giuridico*, tomo 57, págs. 423 a 453, recensión por Jerónimo Vida en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, t. 90, año 1897, páginas 794 a 800.
- CASSO, Ignacio de: *Diccionario de Derecho Privado*, 2 tomos, Ed. Labor, Barcelona, 1950, y un Apéndice de 1963.
- CASTAN TOBEÑAS, José: *Derecho civil español común y foral*, Ed. Reus, Madrid. Habiéndose manejado distintas ediciones de esta obra, se hace constar en cada nota la edición y el año.
- CASTRO, Federico de: «Las condiciones generales de los contratos y la eficacia de la Ley», en *Anuario de Derecho civil*, año 1961, págs. 295 a 341.
- *El negocio jurídico*, Ed. Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, 1967.

- CATALA-FRANJOU, N.: «De la nature juridique du Droit de retention», *Revue Trimestrielle de Droit civil*, 1967, págs. 9 a 44.
- CELAYA IBARRA, Adrián: *Vizcaya y su fuero civil*, ed. Aranzadi, Pamplona, 1965.
- CHARMATZ, Hans: *Zur Geschichte und Konstruktion der Vertragstypen im Schuldrecht mit besonderer Berücksichtigung der gemischten Verträge*, Verlag Sauer & Auvermann, Francfort, 1968.
- CHIRONI, G. P.: *La culpa en el Derecho civil moderno (Culpa contractual)* (traducción española de C. Bernaldo de Quirós), Ed. Reus, Madrid, 1906, 2 vols. — «L'obbligazione di dare», en *Scritti e questioni di Diritto civile*, págs. 295 a 303 del vol. II, Ed. Fratelli Boca, Turín, 1914.
- CICU-MESSINEO: *Trattato di Diritto civile e commerciale*, 17 vols., incompleto aún, Ed. Giuffrè, Milán.
- COGLIOLO, Pietro: «Unum negotium», en *Scritti vari di Diritto privato*, págs. 115 a 125 del vol. II, y «La teoria della colpa», págs. 125 a 148 del mismo vol., Ed. Utet, Turín, 1917.
- COLIN y CAPITANT: *Derecho civil* (traducción española), Ed. Reus, 3.ª ed., Madrid, 1951-1952.
- COMAS, Augusto: *La revisión del Código civil español*, 6 vols., 1895-1900, Madrid, Imprenta y Litografía de los Huérfanos.
- CONDE-PUMPIDO FERRERO, Cándido: «El ámbito objetivo y territorial de la Ley de 24-XII-62», en *Revista de Derecho de la Circulación*, 1966, págs. 209 a 237.
- CONSTANTINESCO, Léontin-Jean: *Inexécution et faute contractuelle en Droit comparé*, Publications de l'Institut de Droit Européen de l'Université de la Sarre (vol. n.º 5), W. Kohlhammer Verlag, Stuttgart; Librairie Encyclopedic, Bruselas, 1960.
- CUENDET, Jean: *La faute contractuelle et ses effets*, Ed. Staempfi & Cie, Berna, 1970.
- CULIOLI, Marcel: «La location d'automobiles», en la obra colectiva *L'automobile en Droit privé*, dirigida por Ivon Loussouarn, págs. 146 a 196.
- CUPIS, Adriano de: *Teoria e pratica del Diritto civile*, Ed. Giuffrè, Milán, 1955.
- V CURSO INTERNACIONAL DE DERECHO DE LA CIRCULACION, Conferencias y Comunicaciones editadas por la Jefatura Central de Tráfico del Ministerio de la Gobernación, Madrid, 1963.
- DALLOZ: *Repertoire de Droit civil*, Ed. Jurisprudence Générale Dalloz, París, 1951 a 1955, 5 vols. y apéndices posteriores.
- DEJEAN DE LA BATIE, Noël: *Appréciation in abstracto et appréciation in concreto en Droit civil français*, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, R. Pichon et R. Durand-Auzias, París, 1965.
- DIEGO, Felipe Clemente de: *Apuntes de Derecho civil español común y foral*, Madrid, 1920. — *Instituciones de Derecho civil español*, 3 tomos, Impr. Juan Pueyo, Madrid, 1929-1932.
- DIEZ PICAZO, Luis: «El retardo, mora, y resolución de los contratos sinalagmáticos», en *Anuario de Derecho Civil*, año 1969, págs. 383 a 404. — *Fundamentos del Derecho civil patrimonial*, Ed. Tecnos, Madrid, 1970.
- DOMAT: *Les lois civiles dans leur ordre naturel, le Droit public, et Legum dilectus*, Impr. Le Breton, París, 1767.
- DOMINGUEZ DE MOLINA, Joaquín: «Protección posesoria del derecho arrendaticio», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, t. 181, año 1947, páginas 166 a 235.
- D'ORS, Alvaro: *Derecho privado romano*, Ediciones de la Universidad de Navarra (EUNSA), Pamplona, 1968.
- DOSSETTO, M.: *Le condizioni generali di contratto ed i contratti conclusi mediante moduli e formulari*, C. E. D. A. M., Padua, 1951.
- DUMON, F.: «Les animaux immeubles par destination», en *Revue Critique de Jurisprudence Belge*, año 1953, págs. 117 a 129.
- ENNECERUS, KIPP, WOLFF: *Tratado de Derecho civil*, 5 tomos, 11 vols. (t. I, por Nieperdey; t. II, por Lehmann; t. III, por Wolff; t. IV, por Kipp y Wolff; t. V, por Kipp). Traducción española y notas de Pérez González y Alguer, Ed. Bosch, Barcelona, 1933 a 1970.

- ERMAN, Walter: *Handkommentar zum Bürgerlichen Gesetzbuch*, Aschendorffsche Verlagbuchhandlung, Münster, 1952.
- ESCARRA, Jean: *Cours de Droit Commercial* (Nouvelle Edition), Sirey, París, 1952. — *Traité théorique et pratique de Droit commercial*, Lib. Sirey, París, 1955.
- EULA, Ernesto: «Sulla cosiddetta autonomia del diritto automobilistico», en *Rivista penale*, año 1953, págs. 665 y ss.
- EYRAUD, Henri: *Vente et louage* (tesis), Librairie nouvelle de Droit et de Jurisprudence, Artur Rousseau Editeur, París, 1904.
- FALLETTI: «Notes sur l'emploi du terme forma dans les textes juridiques», en *Mélanges Paul Fournier*, págs. 219 a 232, Ed. Recueil Sirey, París, 1929.
- FALLY, J.: «Reflexions sur l'immobilisation par destination industrielle ou commerciale», en *Revue Critique de Jurisprudence Belge*, año 1961, págs. 199 a 205.
- FERNANDEZ DE VELASCO, Recaredo: «Relaciones jurídicas bilaterales de origen no contractual», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, año 1924, t. 144, págs. 566 a 584.
- FERRARA (junior), Francesco: Voz «autoveicoli», en *Nuovo Digesto Italiano*. — *L'ipoteca mobiliare*, Società Editrice del Foro Italiano, Roma, 1932.
- FERRI, Giovanni B.: *Causa e tipo nella teoria del negozio giuridico*, Ed. Giuffrè, Milán, 1966.
- FROSSARD, J.: *La distinction des obligations de moyens et des obligations de resultat*, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, R. Pichon et R. Durand-Auzias, París, 1965.
- FUBINI, R.: *El contrato de arrendamiento de cosas* (traducción española por Roberto Sánchez Jiménez, con notas de José Castán Tobeñas), Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1930.
- *Contribución al estudio de los contratos complejos, llamados mixtos* (traducción española de A. Polo), Ed. Revista de Derecho Privado, 1931, págs. 1 a 16.
- GALL, Jean Pierre le: *L'obligation de garantie dans le louage de choses*, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, R. Pichon y R. Durand-Auzias, París, 1962.
- GARCIA AMIGO, Manuel: *Condiciones generales de los contratos*, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1969.
- GARCIA GOYENA, Florencio: *Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español por el Excmo. Sr. D. ...* (proyecto de Código civil de 1851), 4 tomos, Madrid, 1852, Imprenta de la Sociedad Tipográfica-Editorial.
- GARRIGUES, Joaquín: *Tratado de Derecho mercantil*, 4 vols., Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1947.
- *Contratos Bancarios*, editado por el autor, Madrid, 1958.
- *Curso de Derecho mercantil*, 2 tomos, 5.ª ed. (t. I, por Alberto Bercovitz; t. II, por Rafael Jiménez de Parga), editado por el autor, Madrid, 1969.
- GENOVESE, Antco: *Le condizioni generali di contratto*, Ed. C. E. D. A. M., Padua, 1954.
- GHESTIN, Jacques: *La notion d'erreur dans le Droit positif actuel*, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, R. Pichon et R. Durand-Auzias, París, 1971.
- GIERKE, Otto von: *Deutsches Privatrecht*, t. III, «Schuldrecht», Verlag von Dunccker & Humblot, Munich y Leipzig, 1917.
- GIMENO GAMARRA, R.: «La posesión de las cosas arrendadas y su defensa interdictal», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, t. 179, año 1946, páginas 656 a 675.
- GINOT LLOBATERAS, F.: «El arrendamiento otorgado por el usufructuario», en *Anuario de Derecho Civil*, t. IX, año 1956, págs. 1.209 a 1.233.
- GIRON TENA, José: «El concepto de Derecho Mercantil: desenvolvimiento histórico y Derecho comparado», en *Anuario de Derecho Civil*, t. VII, 1954, páginas 695 a 807.
- GOMA SALCEDO, J. E.: «La universalidad como posible objeto de Derecho», en *Estudios de Derecho Privado*, obra colectiva dirigida por Antonio de la Esperanza Martínez Radó, t. I, págs. 287 a 312, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1962.
- GOMEZ CALERO, Juan: «El derecho de "retener en prenda" del artículo 1.600

- del Código civil y su problemática respecto de los vehículos de motor», en *Revista de Derecho Privado*, año 1966, págs. 1.073 a 1.089.
- GONZALEZ, Jerónimo: «Cosas fungibles», en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, año 1928, págs. 14 a 32 y 102 a 121.
- GORE: «Responsabilité du fait des choses», en *Repertoire de Droit civil Dalloz*, tomo IV.
- GRAZIANI: «Sulla sistematica del contratto di noleggio», en *Rivista di diritto commerciale*, año 1938.
- GUARINO, A.: «Locazione», en *Tratatto di Diritto civile*, de Grosso y Santoro-Passarelli, vol. V, Casa Editrice Dr. Francesco Vallardi, Milán, 1965.
- GUILLOUARD, L.: *Traité du contrat de louage*, 2.^a ed., 2 tomos, A. Durand et Pedone-Lauriel editeurs, París, 1887.
- GULLON BALLESTEROS, A.: «El crédito privilegiado en el Código civil», en *Anuario de Derecho civil*, año 1958.
- HAMEL, Joseph, y LAGARDE, Gaston: *Traité de Droit Commercial*, Librairie Dalloz, París, 1954.
- HEMARD, J.: «Le mandat, les transports», en *Traité théorique et pratique de Droit Commercial*, de Escarra, Librairie du Recueil Sirey, París, 1955.
- HERMIDA LINARES, M.: «Interpretación de los artículos 1.278, 1.279 y 1.280 del Código civil», en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, año 1953, págs. 629 a 649.
- HERNANDEZ GIL, Antonio: «El giro de la doctrina española en torno al art. 464 del Código civil y una posible interpretación de "privación ilegal"», en *Revista de Derecho Privado*, año 1944, págs. 491 a 517.
- «De nuevo sobre el artículo 464 del Código civil», en *Revista de Derecho Privado*, año 1944, págs. 413 a 428.
- *Derecho de obligaciones*, editado por el autor, Madrid, 1960.
- «La posesión y el automóvil en relación con el Registro Administrativo», en *Conferencias y Comunicaciones del V Curso Internacional de Derecho de la Circulación*.
- «La responsabilidad civil en la Ley de 24 de diciembre de 1962», en *Pretor*, año 1964, págs. 87 a 95.
- HEUMANN, H., y SECKEL, E.: *Handlexicon zu den Quellen des römischen Rechts*, 10.^a ed., Akademische Druck-u. Verlagsanstalt, Graz, 1958.
- HILSENRAD, Arthur: *Las obligaciones precontractuales*, trad. española de Faustino Menéndez Pidal, Ed. Góngora, Madrid, 1932.
- IANUZZI, Mario: «Del trasporte», en los Comentarios al *Codice civile* de Scialoja-Branca, tomo correspondiente a los arts. 1.678-1.702, Nicola Zanichelli Editore, Bolonia, y Soc. ed. del Foro Italiano, Roma, 1961.
- JAUBERT: «Deux notions du droit des biens: la compsomtibilité et la fongibilité», en *Revue Trimestrielle de Droit civil*, año 1945.
- JAUFFRET, Camille: «La vente d'automobiles d'occassion», en el libro *L'automobile en Droit privé*, dirigido por Ivon Loussouarn, págs. 67 a 93.
- JÖRS-KUNKEL: *Derecho privado romano*, trad. española por Leonardo Prieto Castro, reimpresión de 1965, Ed. Labor, Barcelona.
- KOENIGE, Heinrich; PINNER, Albert, y BONDI, Felix: *Staub's Kommentar zum Handelsgesetzbuch*, Walter de Guyter & Co., Berlín und Leipzig, 1926-1927, 4 tomos.
- LALOU, Henri: *Traité pratique de la responsabilité civile*, Librairie Dalloz, París, 1962.
- LANGLE Y RUBIO, Emilio: *Manual de Derecho mercantil español*, 3 tomos, Ed. Bosch, Barcelona, 1950 a 1959.
- LARENZ, Karl: *Lehrbuch des Schuldrechts*, 2 tomos, C. H. Beck'sche Verlagsbuchhandlung, Munich y Berlín, 1953-1956. Hay traducción española con el título de *Derecho de obligaciones*, por Santos Briz, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1958.
- *Metodología y Ciencia del Derecho*, trad. española por Enrique Gimbernat, Ariel, S. A., Barcelona, 1966.
- LAURENT: *Principes de Droit français*, 38 tomos, 3.^a edición, Ed. Bruylant-Christophe & Cie, Bruselas, y Librairie A. Maresq ainé, París, 1869-1878.

- LEONE, F.: «La negligenza nella colpa extracontrattuale e contrattuale», en *Rivista di Diritto civile*, t. VII, año 1915, págs. 84 a 103.
- LEUCCI: «Diritto automobilistico e della circolazione?», en *Foro Italiano*, 1954, páginas 288 y ss.
- LOPEZ BERENGUER, José: *La colisión de derechos*, Publicaciones de la Universidad de Murcia, 1956.
- LOPEZ DE HARO, Carlos: *El derecho de retención*, Ed. Reus, Madrid, 1921.
- LOPEZ JACOISTE, José Javier: «El arrendamiento notoriamente gravoso concertado por el usufructuario», en *Anuario de Derecho civil*, t. IX, año 1956, páginas 1.235 a 1.265.
- LOUSSOUARN, Ivon: *L'automobile en Droit privé*, obra colectiva dirigida por..., Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, R. Pichon et R. Durand Auzias, París, 1965.
- LUCCI: «La dottrina delle universitates rerum nel diritto medievale», en *Archivio Giuridico Serafini*, t. LXXII, año 1904, págs. 305 y ss.
- LUMIA, I. La: «Contratti misti e contratti innominati», en *Rivista di Diritto Commerciale*, año 1912, vol. I, págs. 719 a 724.
- MAHILLON, P.: Voz «Bail (en général), Bail à loyer», en *Repertoire pratique de Droit belge*, Complementos, t. I, págs. 358 a 428, Ed. Emile Bruylant, Bruselas, 1964.
- MANDRIOLI, D.: «Molestie fra conlocatarii», en *Rivista di Diritto civile*, t. XIII, año 1921, págs. 105 a 165.
- MANRESA: *Comentarios al Código civil español*, 5.ª edición, 12 tomos, Ed. Reus, Madrid, 1943-1951.
- MARIN LAZARO, Rafael: *Comentarios al Código de Comercio español*, Rivadeneyra, Madrid, 1932.
- MAZEAUD: *Leçons de Droit civil*, 4 tomos, Editions Montchrestien, París, 1955-1963.
- MAZEAUD y TUNC: *Traité théorique et pratique de la responsabilité civile délictuelle et contractuelle*, 5.ª ed., Ed. Montchrestien, París, 1957-1960.
- MELON INFANTE, Carlos: *La posesión de bienes muebles adquirida de buena fe, equivale al título (Consideraciones sobre la posesión del transmitente en las adquisiciones «a non domino» de bienes muebles)*, Ed. Bosch, Barcelona, 1957.
- MENGGONI, L.: «Conflitto tra locatari possessori successivi», en *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura civile*, t. II, año 1948, págs. 696 a 703.
- MERA, B.: *Le leasing en France, son développement, ses problèmes, ses perspectives*, Travaux de la Association Internationale du Droit Commercial et du Droit des Affaires, Ed. Sirey, París, 1967, págs. 1 a 16.
- MIQUEL, Ignacio: «Respuesta a la consulta: El arrendatario que por el solo acto de la voluntad de un tercero ha sido privado del uso y disfrute de la finca arrendada, ¿puede ejercitar válidamente y legalmente el interdicto de recobrar?», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, t. IX, año 1857, páginas 298 a 311.
- MITTEIS, Heinrich: *Deutsches Privatrecht*, C. H. Beck'sche Verlagsbuchhandlung, Munich y Berlín, 1953.
- MOLITOR, Erich: *Schuldrecht*, 2 tomos, C. H. Verlagsbuchhandlung, Munich y Berlín, 1955, 1949.
- MONTEL, Alberto: «L'acquisto ex art. 707 Cod. civ. 1865 e gli autoveicoli», en *Giustizia automobilistica*, año 1934, recogido en su libro *Problemi di Diritto automobilistico*, 3.ª ed., Giuffrè, Milán, 1959.
- MOZOS, José Luis de los: «La forma en el negocio jurídico», en *Anuario de Derecho civil*, año 1958, págs. 746 a 775; resume esta posición L. Bollaín Rozalem en su trabajo «La forma "ad probationem" tiene que ser constitutiva», en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, t. XV, año 1947, págs. 521 a 526.
- MUCIUS SCAEVOLA: *Código civil*, 6.ª ed., 32 tomos, Ed. Reus, Madrid, 1949-1965.
- MÜHLENBRUCH: «Ueber die s. g. juris und facti Universitates», en *Archiv für die civilistische Praxis*, año 1834, págs. 321 a 379.
- MÜLLER, Fritz: *Strassenverkehrsrecht*, Walter de Gruyter & Co., Berlín, 1959.
- NARDI, E.: «Sulla ritenzione in diritto romano», en *Archivio Giuridico Serafini*, tomo XVIII, año 1940, págs. 74 y ss.

- NAVARRO AMANDI, M.: *Cuestionario del Código civil reformado*, 4 tomos, editado por el autor, Madrid, 1889-1891, Impr. de Infantería de Marina.
- NUÑEZ LAGOS, Rafael: «Estudios sobre el valor jurídico del documento notarial», en *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, año 1943, t. I, páginas 379 a 510.
- ORENGO, Alessandro: *L'esecuzione forzata speciale sugli autoveicoli iscritti nel P. R. A.*, Ed. Giuffrè, Milán, 1959.
- PACIFICI-MAZZONI, Emidio: *Trattato delle locazioni* (forma parte de su obra *Codice civile italiano commentato*), 7.ª ed., Casa Editrice Libreria «Fratelli Camelli», Florencia, 1912.
- PAGE, Henri de: *Traité élémentaire de Droit civil belge*, 2.ª ed., 5 tomos, Ed. Emile Bruylant, Bruselas, 1941-1950.
- PAPA, Enrico: «Locazione d'autoveicolo, trasporto, noleggio», en *Diritto e Giurisprudenza*, año 1963 (Biblioteca del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, C. S. I. C., Madrid).
- PARTSCH, J.: «Die Lehre vom Scheingeschäfte im römischen Rechte», en *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte*, año 1921, págs. 227 a 272.
- PELAEZ VELASCO, F.: *Leasing o prêt-bail, financiación de maquinaria mediante contratos de alquiler*, folleto a multicopista, sin fecha, A. P. D., documento n.º 9.
- PELLIZI, G. L.: «Sul concetto di tipicità relativa», en *Rivista di Diritto civile*, año 1960, págs. 643 a 646.
- PEREZ SERRANO, Nicolás: *El contrato de hospedaje*, editado por el autor, Madrid, 1930.
- PEREZ TEMPLADO, J.: «La protección posesoria del arrendatario, del aparcerero y del cooperador agrícola», en *Revista General de Derecho*, año 1952, págs. 625 a 629.
- PERREAU, E. H.: «Clauses manuscrites et clauses imprimées», en *Revue Trimestrielle de Droit civil*, año 1927, págs. 303 a 330.
- PERRAUD-CHARMANTIER, André: *Manuel pratique de l'automobile*, ed. Sirey, París, 1927.
- PIETROBON, Vittorino: *L'errore nella dottrina del negozio giuridico*, Ediciones C. E. D. A. M., Padua, 1963. (Después de consultada esta obra ha aparecido la traducción española por Mariano Alonso Pérez con el título *El error en la doctrina del negocio jurídico*, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1971.)
- PLANIOL, Marcel, y RIPERT, Georges: *Traité pratique de Droit civil français*, 2.ª ed., Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, París, 1952-1953.
- POTHIER: «Traité du louage», en *Oeuvres de Pothier*, editadas por Dupin, t. 3 (son en total 11), págs. 231 a 441, Ed. Charles-Béchet, Legrand, Bergounioux, París, 1835.
- PRIETO CASTRO, Leonardo: Comentario a la sentencia de 20 de mayo de 1946, páginas 742 a 744 del t. 180 (año 1946) de la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*.
- PUIG BRÚTAU, José: *Fundamentos de Derecho civil*, 4 vols., Ed. Bosch, Barcelona, 1953-1961.
- PUIG PEÑA, Federico: *Tratado de Derecho civil español*, 4 tomos, 8 vols., Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1946-1957.
- PUGLIATI, S.: «Riflessioni in tema di universitas», en *Rivista di Diritto civile e Procedura civile*, págs. 995 y ss.
- RAMIREZ, José A.: *La quiebra*, 3 tomos, Ed. Bosch, Barcelona, 1959.
- RASI, Piero: «I problemi della circolazione stradale nell'opera di Bartolo da Sassoferrato», en *Studi e documenti per il VI centenario*, t. II, págs. 433 a 439, Ed. Giuffrè, 1962, Milán.
- REHFELDT, Bernhart: «Recht und Ritus», en *Das deutsche Privatrecht in der Mitte des 20. Jahrhunderts. Festschrift für Heinrich Lehmann*, 2 tomos, páginas 45 a 61 del t. I, Walter de Gruyter & Co., Berlín, y otras editoriales, 1956.
- REVERTE NAVARRO, Antonio: *El contrato de Leasing*, Publicaciones de la Universidad de Murcia, separata de *Anales*, año 1968.
- REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA: *Discusión parlamentaria del Código civil*, Madrid, 1889.

- REVISTA JURIDICA DE CATALUÑA: *Interdictos*, trabajo firmado por «La Revista», año 1958, págs. 329 a 392.
- RICCA, Lucio: *Sui cosidetti rapporti contrattuali di fatto*, Ed. Giuffrè, Milán, 1965.
- RICCARDELLI, G.: «Sulla natura del contratto di cessione dell'uso di automezzo con conducente per un determinato viaggio», en *Foro Italiano*, año 1955.
- RIOU-LABRUSE, C.: «La vente de l'automobile neuve», en *L'automobile en Droit privé*, obra colectiva dirigida por Ivon Loussouarn, págs. 35 a 67.
- RIPERT, Georges: *Traité élémentaire de Droit Commercial*, 2 tomos, 5.ª ed., Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, Pichon et Durand-Auzias, 1963-1964.
- ROBELIN, Marcel: *L'automobile envisagée comme meuble corporel*, Les Editions Domat-Montchrestien, París, 1937.
- ROCA JUAN, Juan: *El contrato de exposición*, Publicaciones de la Universidad de Murcia, año 1948.
- ROCA SASTRE, Ramón María: «La forma en el negocio jurídico», en la obra *Estudios de Derecho Privado*, con la colaboración de Puig Brutau, 2 vols., páginas 84 a 111 (cap. III) del vol. I, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1948.
- ROCCO, Alfredo: *Principi di Diritto Commerciale* (parte generale), Unione Tipografico-Editrice Torinese, Turín, 1928.
- RODIERE, R.: «Une notion menacée: la faute ordinaire dans les contrats», en *Revue Trimestrielle de Droit Civil*, año 1954, págs. 201 a 227.
- *Droit des transports*, 2 tomos, Ed. Sirey, París, 1953-1955. Hay una puesta al día al 1.º de marzo de 1961 y un 2.º fascículo del tomo 2.º, ambos de 1962.
- RODRIGUEZ SOLANO, F.: «El interdicto de recobrar y las relaciones arrendaticias», en *Revista de Derecho Privado*, año 1944, págs. 921 a 933.
- RODRIGUEZ RAMOS, Luis: «Sobre la autonomía del Derecho de la Circulación», en *Revista de Derecho de la Circulación*, n.º 4, año 1964, págs. 217 y ss.
- ROUBIER, P.: «Le rôle de la volonté dans la création des droits et des devoirs», en *Archives de Philosophie du Droit*, París, 1957.
- RUBIO, Jesús: *El fletamento en el Derecho español*, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1953.
- *Introducción al Derecho mercantil*, Ediciones Nauta, Barcelona, 1969.
- RUOZI, Roberto: *Il leasing*, Ed. Giuffrè, Milán, 1967.
- SALEILLES, Raymond: *De la possession des meubles*, trad. española por la Revista de Derecho Privado, Madrid, 1927.
- *De la déclaration de volonté. Contribution à l'étude de l'acte juridique dans le Code civil allemand*, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, R. Pichon et R. Durand-Auzias, París, 1929.
- SANCHEZ CALERO, Fernando: *Instituciones de Derecho mercantil* (se han manejado las ediciones de 1968 y 1970), Ed. Clares, Valladolid.
- SANTOS BRIZ, Jaime: «El contrato de compraventa de automóviles», en *Revista de Derecho de la Circulación*, año 1967, págs. 564 y ss.
- Nota a la sentencia de 13 de marzo de 1967, en *Revista de Derecho de la Circulación*, 1967, págs. 485 y ss.
- «Contratos de Derecho de la Circulación. La venta a plazos financiada y el contrato de cesión de uso con fines de crédito ("leasing")», en *Revista de Derecho de la Circulación*, 1971, págs. 209 a 219.
- «El permiso de circulación. Efectos jurídicos que produce este documento», en *Revista de Derecho de la Circulación*, 1971, págs. 529 a 540.
- SAVATIER, René: *Les métamorphoses économiques et sociales du Droit privé d'aujourd'hui*, 3 vols., Ed. Dalloz, París, 1951-1952.
- *Traité de la responsabilité civile en Droit français*, 2 tomos, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, R. Pichon et R. Durand-Auzias, París, 1939.
- SAYN, J. I.: «Developpement technique et Droit de l'automobile», en *L'automobile en Droit privé*, obra colectiva dirigida por Loussouarn, págs. 3 a 31.
- SEGUR, L.: *La notion de faute contractuelle en Droit civil français* (tesis) (no aparece citada ninguna editorial), Impr. Louis-Jean, Burdeos, 1954.
- SELIGMAN, Edwin R. A.: *La venta a plazos*, obra subtitulada «Estudio sobre el crédito a los consumidores, con especial consideración del automóvil», traduc-

- ción española por Franco, Pérez Bances y Flores de Lemus, editado por los traductores, Impr. Espasa-Calpe, Madrid, 1931.
- SENTIAS BALLESTER, César: *Tratado práctico de interdictos*, Ed. Nereo, Barcelona, 1962.
- SERNA, Jean Christian: *Le refus de contracter*, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, R. Pichon et R. Durand-Auzias, París, 1967.
- SERTORIO, Luigi: *La «culpa in concreto» nel Diritto romano e nel Diritto odierno*, Ed. Fratelli Boca, Milán, Roma, Florencia, 1914.
- SERRANO GOMEZ, A.: *Sustracción de vehículos en España* (Secretaría General Técnica del Ministerio de la Gobernación. Colección de Estudios, n.º 13).
- SILENZI, C.: «La condizione giuridica degli animali destinati al fundo», en *Rivista di Diritto privato*, t. VIII, parte 2.ª, año 1938.
- SIMITIS, Spiros: *Die faktischen Verlagsverhältnisse als Ausdruck der gewandelten sozialen Funktion der Rechtsinstitute des Privatrecht*, Ed. Vittorio Klostermann, Frankfurt, 1957.
- SORIA, M.: *La location de meubles* (tesis), Ed. Domat-Montchrestien, F. Loviton et Cie., París, 1933 (Seminario de Derecho civil de la Universidad de Madrid).
- SOTGIU, Giuseppe: *Diritto automobilistico*, L'editrice dell'automobile (L. E. A.), Roma, 1952.
- SOTO NIETO, Francisco: *La responsabilidad civil en el accidente automovilístico, responsabilidad objetiva*, Ed. Gesta, Madrid, 1969.
- STANZIONE, Pasquale: «Considerazioni sulle clausole onerose nelle assicurazioni privato», separata de *Annali della Facoltà Giuridica* (Universidad de Camerino), Camerino, 1970 (ejemplar en nuestro poder).
- «STAUB'S Kommentar zum Handelsgesetzbuch». Véase Koenige.
- STOLFI, Mario: «Appalto-Transporto», en el *Trattato di Diritto civile* de Grosso y Santoro-Passarelli, Casa Editrice Dr. Francesco Vallardi, Milán, 1961.
- TABET, Andrea: «Locazione di cose», en *Enciclopedia forense*, vol. IV, págs. 868 a 888, Ed. Vallardi, Milán, 1959.
- «Locazione», en *Novissimo Digesto Italiano*, t. IX, págs. 996 a 1.036, Ed. U.T.E.T., Turín, 1963.
- TRAVIESAS, M. Miguel: «Contrato de arrendamiento», en *Revista de Derecho Privado*, año 1919, págs. 1 a 14.
- «Extinción y reivindicación del derecho de propiedad», en *Revista de Derecho Privado*, año 1920, págs. 193 a 208.
- TUNC, André: «Louage», en *Repertoire de Droit civil Dalloz*, t. IV, págs. 96 a 153.
- «Force majeure et absence de faute en matière contractuelle», en *Revue Trimestrielle de Droit Civil*.
- URIA, Rodrigo: *Derecho mercantil*, Ed. por el autor, Madrid, 1970.
- VALERI: «Osservazioni critiche sul concetto di trasporto nel diritto privato», en *Rivista di Diritto Commerciale*, año 1920, I.
- VALERY, Jules: «Du louage des meubles», en *Annales de Droit Commercial*, 1895. No habiendo podido hallar este tomo de dichos *Annales*, conocemos, en general, su contenido a través de las citas, muy numerosas y extensas, de otros autores. Indicamos en cada nota la fuente de donde hemos tomado la cita.
- VALVERDE, Calixto: *Tratado de Derecho civil español*, 5 tomos, 4.ª edición, Impr. Cuesta, Valladolid, 1935-1939.
- VALLÉ DE GOYTISOLO, Juan: «La reivindicación mobiliaria como tema fundamental del art. 464 del Código civil», en *Anuario de Derecho civil*, año 1956, páginas 362 a 431.
- VAZQUEZ PRESED, Antonio: «El problema jurídico de las universalidades», en *Revista de Derecho Español y Americano*, año 1957, págs. 13 y ss.
- VIADA LOPEZ-PUIGSERVER, C.: «Objeto de los interdictos posesorios», en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, año 1949, págs. 753 a 771.
- «Legitimación activa y pasiva en los interdictos de retener y recobrar la posesión», en *Anuario de Derecho civil*, año 1955, págs. 790 a 829.
- VICENTE GELLA, F.: «Convenciones de no responsabilidad», en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, año 1928.
- *Curso de Derecho mercantil comparado*, 4.ª edición, Zaragoza, 1960.
- VIDELA ESCALADA, Federico: «Contrato por adhesión», en *Estudios de Derecho*

civil en homenaje a Héctor Lafaille, págs. 717 a 757, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1968.

VILLAR Y ROMERO, José María: «Procedencia del interdicto de recobrar contra la Administración, caso de incautarse ésta de los medios auxiliares de una obra pública», en *Revista de Derecho Privado*, año 1950, págs. 973 a 982.

VINCI-ORLANDO, Calogero: «Sulle pertinenze», en *Studi in onore di Ernesto Eula*, t. III, págs. 505 a 518, Ed. Giuffrè, Milán, 1957.

VIÑAS MEY, José: «El derecho de retención», en *Revista de Derecho Privado*, año 1922, págs. 102 y ss., y 1923, págs. 17 y ss.

WARNEYER, Otto: *Kommentar zum Bürgerlichen Gesetzbuch für des deutsche Reich*, 2 tomos, Verlag von J. C. B. Mohr (Paul Siebeck), Tübingen, 1930.

ZAGO, Tullio: *Le trascrizioni automobilistiche*, Sociedad editrice Vanini, Brescia, 1959.

